

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 10° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19002-2017
CARATULADO : Soc. O.G.M. Mecánica Integral S.A./krah america latina S.A.

Santiago, treinta de Julio de dos mil veintiuno

VISTOS:

A lo principal de folio 1, comparece doña Francisca Amigo Fernández, abogada, en representación convencional de OGM Mecánica Integral S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don Guillermo Fernando Gómez López, domiciliados en avenida Francisco Bilbao N°2746, comuna de Providencia, y para estos efectos en avenida Cerro El Plomo N°5630, piso 9, oficina 903, comuna de Las Condes, quien deduce demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de KRAH América Latina S.A., sociedad del giro de fabricación de tubos, representada por su gerente general, don Eduardo Leguer González, domiciliados en Chorrillo Uno, Km 0,55, Lote A-6B, comuna de Lampa.

Manifiesta que el asunto central que ha de discutirse en estos autos, se refiere a la responsabilidad civil que asiste a la demandada por haber vendido a su representada una cosa, en concreto tuberías conocidas por las siglas HDPE y que se emplean en el transporte seguro de relaves, cuyas calidades y especificaciones técnicas diferían sustancialmente de aquello que se había ofrecido vender y solicitado comprar.

Señala que las tuberías que OGM solicitó a KRAH fabricar y venderle, debían reunir un conjunto de características muy específicas e insustituibles, pues la función a la que estaban destinadas así lo exigían. De este modo, su representada, a su vez, había celebrado un contrato con la empresa Anglo American Sur S.A., en virtud del cual se le encomendó la construcción y montaje de una estación de bombeo que conduciría los relaves dentro de la División Los Bronces, en el sector denominado Las Tórtolas, Comuna de Colina, Región Metropolitana.

Explica que la razón esencial de esta diferencia entre lo ofrecido y vendido por KRAH y lo que OGM creía estar comprando y pagando, y lo efectivamente recibido por su representada, reside en haberse usado para la fabricación de las cañerías, materias primas que no eran de primera calidad como se publicitaba en la página web de la demandada y como se señaló al momento de cotizar el producto.

Indica que la sociedad OGM Mecánica Integral S.A., es una empresa orientada a la prestación de servicios industriales en áreas de montajes mecánicos, piping, estructuras, obras civiles, electricidad e instrumentación, que



Foja: 1

presta servicios en el país principalmente a empresas mineras hace más de 25 años, y que todos estos trabajos se han llevado a cabo bajo los más altos estándares de calidad, ya que la empresa cuenta un sistema de gestión integral con certificación ISO 9001, ISO 14001 y OHSAS 180001.

Refiere, que con fecha 8 de mayo de 2015, se suscribió entre OGM y Anglo American, el contrato N°41401321 “Servicio PC Impulsión Intermedia de Relaves Ladera Este”, en virtud del cual se encomendó a su representada, la construcción y montaje de una estación de bombeo que permitiera conducir los relaves provenientes de la Planta 1 al cajón de inicio de la conducción gravitacional de la canaleta que transporta el relave desde el sector muro este, hasta la estación de ciclones del muro principal, y, simultáneamente, conduciendo relaves al cajón de carga de la estación de ciclones en el muro este. Agrega que esta estación de bombeo se encuentra ubicada en la División Los Bronces de la Minera, a 27 kilómetros de la Ruta de Los Libertadores, en el sector denominado Las Tórtolas, comuna de Colina, Región Metropolitana.

Relata que para llevar a cabo la Estación, se proyectaron tres líneas de impulsión independiente, consistente en tuberías de HDPE PN10 diámetro de 560 mm, con una longitud de 3.600 metros cada una. Las tres líneas tienen como límite, aguas abajo, la descarga del relave en el cajón existente, que da inicio a la canaleta de relaves que actualmente conduce los relaves al muro principal, por lo que en palabras simples, el proyecto consistía en la construcción de una estación de bombeo y en la instalación de las tuberías necesarias para trasladar relaves provenientes desde la “planta concentradora” hacia la “planta elevadora”, para luego ser conducidos a través de tres tuberías que se extienden en forma paralela por 3.600 metros hasta llegar a un cajón final de hormigón.

Señala que de acuerdo al artículo 2 del contrato N°41401321, forman parte integrante de este, las a) Bases Administrativas de fecha 14/11/14 y sus anexos incorporados en la plataforma Emptoris, b) Bases Técnicas de fecha 25/11/14 y sus anexos incorporados en la plataforma Emptoris, c) Respuestas a consultas Fase 1 de fecha 04/12/14, d) Respuestas a consultas Fase 2 de fecha 17/12/14, e) Solicitud de aclaraciones por la compañía de fecha 26/01/15, f) Respuesta del contratista de fecha 30/01/15, g) Aclaraciones por la compañía del 05/02/15 y 11/02/15, h) Aclaraciones por el contratista del 12/02/15, i) Nuevas aclaraciones de la compañía del 13/02/15, j) Aclaraciones por la compañía (acuerdo marco) del 02/04/15, k) Ajustes en cantidades y fotos por la compañía del 02/04/15, l) Todos los documentos como parte integrante de la licitación emitidos por parte de la compañía a través de mensajería del sistema informático Emptoris, m) Oferta Técnica y Económica del contratista de fecha 19/01/15, y n) Oferta Económica final (sin ingeniería) del 29/04/15.

Agrega que el contrato tendría vigencia entre el 8 de mayo de 2015 y hasta el 15 de agosto de 2016, de acuerdo a lo establecido por el artículo 3 del contrato N°41401321. Se suscribieron además dos modificaciones al contrato, con fecha 15 de enero de 2016 y 12 de agosto de 2016, básicamente con el objeto de incorporar las notas de cambio que se produjeron a lo largo de la obra.



Foja: 1

Sostiene que dentro de las declaraciones efectuadas por OGM en calidad de contratista, es necesario destacar la contemplada en el artículo 4 letra g) que señala: “Los equipos, insumos y materiales para prestar/ejecutar los servicios/trabajos deberán cumplir con los requisitos de calidad, cantidad y rendimiento especificados en las Bases Técnico-Administrativas y en todo otro documento del contrato, y a falta de especificación expresa deberán ser de primera calidad en su especie.”

Indica, que la adquisición de las tuberías por parte de su representada a KRAH, tenía por objeto ejecutar las obras que Anglo American le había encomendado, por lo que se pidió a la demandada suministrar dichas tuberías, sobre la base de que era un fabricante que emplearía materias primeras de excelente u óptima calidad y que vendería un producto terminado que cumpliría con todas las especificaciones técnicas exigidas y que eran de su perfecto conocimiento.

Señala que para construir estas tres líneas de impulsión o tuberías, OGM compró a la demandada, 928 cañerías HDPE (11.136 metros), según quedó constancia en las órdenes de compra N°205, de fecha 29 de mayo de 2015, con fecha de entrega el 1 de julio de 2015, por un monto total que asciende a \$998.071.026,12 pesos chilenos, IVA incluido; y N°2651, de fecha 20 de octubre de 2015, con fecha de entrega el 29 de octubre de 2015, por un monto total que asciende a US\$422.517,93, IVA incluido, equivalentes, a esa fecha, a \$287.020.655 pesos chilenos.

Explica que de acuerdo a lo señalado en las bases técnicas, las tuberías que debían ser utilizadas en el proyecto debían cumplir con determinadas características técnicas expresadas en ciertas siglas que se usan en el mercado para dar cuenta de ellas. En este caso, las tuberías debían ser del tipo HDPE PN10 PEC80 diámetro 560 mm. Sin embargo, debido a la poca disponibilidad comercial de este tipo específico de tubería, previa consulta y autorización de Anglo American, fueron sustituidas por las del tipo HDPE PN10 PE100 diámetro 560 mm², tal como consta en la RFE N°004. De esta forma, KRAH se comprometió a fabricar y vender este tipo específico de cañerías.

Refiere que la denominación de las cañerías, describe sus características técnicas, la sigla “HDPE”, corresponde a la abreviación de la denominación en inglés high density polyethylene, mientras que la sigla “PN10” se refiere específicamente a la presión nominal para cuya resistencia fue construida la cañería, en tanto que la sigla “PE100” alude a la designación del material que es utilizado en la elaboración del polímero y que refleja la mínima tensión que el material debe resistir para un ciclo de vida de 50 años a una temperatura de 20 grados Celsius. En consecuencia, la denominación indica que el producto cumple con determinadas especificaciones relativas a su comportamiento frente a la presión, temperatura, elongación y contracción.

Expone, que según las especificaciones técnicas “montaje de cañerías” (código DLB-SPC-4820-PD-4203_0) y las especificaciones técnicas “materiales de cañerías” (código DLB-SPC-4820-PD-4201_2) del contrato con Anglo American, las tuberías HDPE debían cumplir con los estándares para montajes de las



Foja: 1

normas ASME B31.3 (process piping) y ASME B31.4 (pipeline transportation systems for liquids and slurries) y para su fabricación la norma internacional ISO 4427-13, las cuales contemplan los requerimientos de calidad, diseño y montaje para transportes de líquidos y slurries (relaves).

Agrega que para poder evaluar al proveedor que le proporcionaría las cañerías, OGM, en primer término, solicitó que se acreditara que el producto cumplía con las certificaciones exigidas, además de las normas nacionales e internacionales que señalaban en su página web y catálogo. KRAH en particular, según aparece en su página web (www.krah.cl), ofrece dentro de sus productos tuberías PE100, que supuestamente cumplirían con normas ISO 4427, ASTM F714, DIN 8074 y NCH 3984. Dentro de la ficha técnica del producto, se señalan entre las características que hacen que la tubería PE 100 sea sobresaliente en el mercado, las siguientes: óptima resistencia a químicos, atóxico, apto para agua potable, baja incrustación, alta resistencia a la abrasión, resistencia a la radiación UV y fácil manipulación.

Sostiene que con el objeto de acreditar la calidad de los productos, KRAH presentó las siguientes certificaciones:

Certificado CESMEC S.A., de fecha 3 de septiembre de 2009, donde se certifica que la empresa KRAH Chile S.A., ubicada en Sitio A-6, Loteo Industrial El Peralillo, Lampa, opera bajo el sistema de Certificación: Marca de Conformidad (Modelo ISO CASCO 5) en su producción de Tubería de Polietileno Alta Densidad (PEAD), PE 100. La Marca de Conformidad que llevan estos productos, respalda que han sido fabricados bajo un Sistema de Control de Calidad, que permite asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas de calidad pertinentes; y Certificado emitido por Bureau Veritas, en virtud del cual se certifica que el Sistema de Gestión de Krah América Latina S.A. fue evaluado y se muestra acorde con los requerimientos de la Norma ISO 9001:2008 y NCh 9001. Of 2009, alcance del sistema, fabricación y comercialización de tuberías de polietileno, comenzando el ciclo de certificación el 22 de mayo de 2013, siendo válido dicho certificado hasta el 21 de mayo de 2016.

Refiere, que la demandada entregó un dossier de calidad, de fecha 21 de agosto de 2015, que señala en su introducción: “Nuestro compromiso con la satisfacción de nuestros clientes, el control de Calidad permanente de nuestros productos más la visión de mejora continua en nuestra empresa, es lo que nos ha llevado a integrarnos al sistema de Gestión de Calidad basado en los principios ISO 9001:2008. Es por eso que el presente documento entrega la información requerida por cliente respecto a nuestro SGC, de nuestros controles a realizar por KRAH CHILE S.A. para demostrar que el producto a fabricar para nuestro cliente SOCIEDAD OGM MECANICA INTEGRAL S.A., cumple con los requerimientos del cliente y con las normativas vigentes. A continuación se adjuntan los documentos que respaldan nuestro sistema de Calidad aplicado en la fabricación de tuberías HDPE y su Orden de Compra n°205 con fecha 29-05-2015.”

Explica, que según el capítulo 2 de dossier: “La Materia Prima utilizada en la fabricación de tuberías es ensayada en variables químicas y físicas como Índice de Fluidez y Densidad”, cuyos resultados son comparados con los parámetros



Foja: 1

informados por el fabricante en un certificado que se adjunta como anexo 1 del dossier. Adicionalmente, de acuerdo al mismo documento, se adjuntan los protocolos de ensayo de laboratorio KRAH realizados durante la recepción de materias primas, en el anexo 5. Agrega que en el capítulo 3 del dossier, denominado “Controles producto terminado”, se señala respecto a los requisitos de la tubería, sobre las dimensiones e identificación, que “La tubería es inspeccionada para verificar, que las dimensiones en las variables largo, diámetro exterior y espesor se cumpla de acuerdo a ISO 4427 anexo 2, en lo que respecta la identificación de la tubería en ella se imprime con tinta de color amarillo e indeleble, en donde se informa DN (diámetro normal), PN (Presión nominal), nombre del fabricante hora y fecha de la producción.”

Finalmente, en el capítulo 4, denominado “Certificación de calidad/liberaciones”, queda establecido que: “De acuerdo a nuestro Sistema de Gestión de Calidad, aseguramos que el producto fabricado en planta KRAH cumpla con lo especificado por nuestro cliente y especificaciones declaradas en este dossier de Calidad, cuyos resultados de inspección y ensayos anexo 3, obtenidos se aseguran con un Certificado de Calidad anexo 4.”

Señala el detalle de los documentos anexos, contenidos en el “dossier de calidad”, y destaca entre estos, el contenido del certificado de calidad N°48/2015 (anexo 4), que dispone: “El Departamento de Gestión de Calidad de Krah Chile S.A., certifica que todas las tuberías de polietileno (HDPE) producidas y/o suministradas por esta fábrica, son sometidas permanentemente a estrictos controles de calidad, garantizando con esto, que cumplen todos los ensayos necesarios; cuyos requisitos son establecidos en las normas chilenas e internacionales vigentes. (...)

Lo anterior, O/C 205 a solicitud del cliente, “SOCIEDAD OGM OBRAS Y MONTAJES S.A.” Sólo para los fines de uso en instalaciones, de acuerdo a nuestras especificaciones técnicas. Todas estas tuberías han sido fabricadas con materias primas importadas del tipo PE 100, las cuales provienen de fábricas certificadas con ISO 9001, garantizando un óptimo nivel técnico y de calidad.

La tubería fue fabricada de acuerdo a requerimiento dimensional solicitada por cliente y por medio del presente documento, se certifica que estas cumplen con lo requerido.”

Agrega que la calidad de las cañerías, adicionalmente fue respaldada por la demandada, mediante la entrega del documento: “Plan de Calidad: Tubería HDPE Lisa KRAH”, plan para tuberías de polietileno alta densidad (HDPE), de fecha 27 de febrero de 2012. En este plan de calidad se enumeran y detallan todos los procedimientos de control que la empresa debería haber utilizado desde la recepción de la materia prima, los diversos ensayos que se deberían haber realizado a la materia prima, control visual, control dimensional, ensayos a productos terminados, ensayos realizados por laboratorios externos, los criterios de aceptación y rechazo, la inspección de tuberías almacenadas en bodegas, reclamos de clientes, control de documentos, equipos de ensayos e instrumentos de medición utilizados, junto con los respectivos anexos. Según este plan de calidad, los ensayos y controles correspondientes cumplen con la norma ISO



Foja: 1

4427-1 OF 2007, la Norma Chilena 398/1 OF 2004, sin perjuicio de que enumera en cada caso la normativa utilizada y que supuestamente cumpliría.

Expone, que la construcción de la tubería, que es en rigor la unión de las distintas cañerías mediante un proceso de termofusión y el montaje e instalación de las mismas, deben seguir un protocolo riguroso. En la especie, OGM siguió dichos protocolos de manera estricta, descartándose que cualquier problema en el funcionamiento de la tubería pudiese derivar de errores en la construcción o montaje de ella. Agrega que como política de la empresa, OGM siempre desarrolla planes de inspección y ensayos para ser aplicados en los procesos constructivos, así como en los productos terminados, lo que permite ir monitoreando e inspeccionando que la ejecución de la obra se lleve a cabo de forma correcta.

Sostiene, que cada una de las cañerías entregadas mide 12 metros de largo; por lo tanto, para poder lograr la extensión por 3.600 metros de cada tubería del proyecto fue necesario unir las a través de un “procedimiento de termofusión a tope”. Básicamente, este procedimiento consiste en refrentar las cañerías mediante una máquina denominada “plancha”, para luego aplicar presión y temperatura. “Refrentar” es el término para referirse a una operación consistente en enfrentar las “bocas” de ambas tuberías dejándolas alineadas de modo perfecto, tanto en sus ejes verticales como horizontales. Una vez que esto se ha logrado, como se había adelantado, se aplica una alta temperatura y una gran presión en el sector, que es lo que se denomina termofusión, lo que arroja como resultado la fusión de las cañerías. En términos más coloquiales, es lo que se conoce como la “soldadura” de las cañerías. El sector termofusionado es conocido también como “las uniones de HDPE”.

Refiere, que el proceso que se ha descrito requiere experticia y conocimientos que suponen una capacitación. Para saber con exactitud cómo realizarlo, se solicita a un laboratorio externo que genere los protocolos necesarios que deben seguirse, que es lo que otorga la certeza de que se están cumpliendo con todos los aspectos exigidos por la normativa específica y de que, en definitiva, la termofusión será realizada de manera técnicamente impecable y que cumplirá con el comportamiento esperado y conforme a lo anterior, se capacita además a los soldadores para que puedan realizar su trabajo con certificación de calidad. Esto permite que sea posible certificar que el procedimiento de soldadura se hizo bajo los protocolos correspondientes y sin errores, lo que asegura el futuro comportamiento esperado de las uniones de HDPE.

Explica que los señalados protocolos se presentan en diversas etapas: al momento de recepcionar los materiales; en la etapa de montaje; luego en la etapa de soldaduras; en el proceso de instalación de la soportación (alineamiento y verticalidad); y en el proceso de relleno y apriete de pernos. Luego se realizan las pruebas de presión. Agrega, que una vez que las cañerías quedan instaladas, las soldaduras son revisadas conjuntamente en terreno por un inspector de calidad, por el soldador y por el inspector técnico de la obra (ITO) de Anglo American, dejando una “estampa” que queda impresa o pegada en la misma cañería, generando además un documento o certificado cuyo contenido es idéntico a la información de que da cuenta la “estampa”. Esta inspección permite calificar el procedimiento de termofusión.



Foja: 1

Indica que se realizan ensayos de prueba para toda la línea, con agua a presión normal, lo que permite verificar la estabilidad de la línea y posibles filtraciones de la misma, así como el comportamiento de la termofusión (pruebas hidrostáticas). También se realizan controles aleatorios de ultrasonido a las uniones de HDPE. Finalmente, se llevaron a cabo pruebas de comisionamiento. A través de estas pruebas se califica la cañería cuando ya está instalada y con relave en su interior, no de forma aislada, sino que como parte integrante del “sistema de impulsión de relave” completo. En otras palabras, es una prueba que se realiza para comprobar que el sistema completo se encuentre en óptimo funcionamiento, permitiendo verificar que en todos los escenarios de operación, todos los parámetros de diseño de la planta se encuentren funcionando correctamente y señala que en este caso, todos y cada uno de los ensayos aplicados resultaron exitosos, de manera que se certificó que el procedimiento de termofusión se llevó a cabo de forma correcta y siguiendo todos los protocolos establecidos, sin que se hayan producido filtraciones o fallas. De este modo, se procedió a hacer entrega por parte de OGM del trabajo ejecutado a Anglo American, con fecha 20 de julio de 2016, mediante un documento denominado “Certificado término de construcción”, donde se deja constancia de que se daban por concluidos los trabajos, entregando los mismos a conformidad del cliente, así como del inspector técnico de la obra.

Sostiene que las fallas que presentaron las tuberías en su funcionamiento, fueron objeto de una investigación para determinar sus causas, y esta radica en que las cañerías fabricadas y vendidas por KRAH fueron elaboradas con material de pésima calidad, mucho de ellos reciclados, que determinaron que la soldadura de las cañerías colapsara.

Explica, que una vez que las obras ejecutadas son puestas en servicio, inyectando relaves en las líneas, luego de tres meses de ejecución aproximadamente, se comenzaron a observar las primeras fallas en las uniones de las líneas de HDPE. La primera falla se presentó el 25 de octubre de 2016, produciéndose con posterioridad diversas fallas sucesivas. Estas concretamente consistían en el rompimiento de las uniones termofusionadas. La causa de estas fallas en las uniones, no podía encontrarse en un procedimiento de termofusión mal realizado. Sin embargo, no se descartó ninguna hipótesis en la investigación y fue así como OGM debió implementar una revisión completa de todos los aspectos de la obra (desde la revisión del diseño de ingeniería, los materiales y maquinarias utilizados, el montaje propiamente tal, los procedimientos de soldaduras, las pruebas y ensayos realizados, etc.). En este contexto de investigación es que se solicitó a KRAH una serie de antecedentes que sirvieran para descartar que el producto vendido podía ser el causante del problema. Incluso se coordinó una visita presencial a la planta de KRAH, la que se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2016, donde efectivamente se pudo constatar que los ensayos que realizada la demandada a sus productos eran completamente deficientes y que se encontraban lejos de lo que sus certificaciones decían cumplir.

Refiere, que realizadas las inspecciones y las pruebas correspondientes en terreno, el 29 de noviembre de 2016, se emitió un primer informe por don Eduardo Contreras, Jefe de Calidad de OGM, donde se concluyó entre otras cosas que: (i)



Foja: 1

“Tanto el gerente técnico de KRAH, como su personal en el área de calidad y fabricación, no tienen las competencias para poder certificar y garantizar la calidad y soldabilidad de las tuberías vendidas a OGM (...); y, (ii) Que KRAH “no cumple con la calidad mínima exigible y los certificados de calidad entregados a OGM no fueron realizados en concordancia a las normas o directamente fueron manipulados.”

Señala, que OGM procedió a contratar a la empresa externa BSQC S.A., especializada en las áreas de polímeros y de mecánica de fluidos, la que emitió el informe “Estudios de falla de rotura de tuberías de HDPE”, de fecha 3 de diciembre de 2016 (Informe N°INF-ING-2016-019), que luego de realizar los estudios pertinentes, informa que el problema tenía su origen en las características nocivas que conforman la materia prima utilizada en la fabricación de las cañerías HDPE adquiridas. El informe concluyó lo siguiente: “(...) Se concluye que la tubería DN560, PE 100 de fabricación de KRAH para proyecto de impulsión de tranque Las Tórtolas que presenta marca de certificación Cesmec bajo norma ISO 4427, no cumple con los criterios señalados por la norma para llevar este certificado. En lo principal no cuenta con dossier de calidad con la totalidad de los ensayos de control de calidad mandatorios por ISO 4421-1. No cumple con la elongación a la rotura $\geq 350\%$. De los ensayos reportados por laboratorio externo Idiem, se concluye que los ensayos de contenido de negro de humo se realizaron de forma deficitaria con norma que no corresponde, y que sin embargo la tubería no cumple con el porcentaje de negro de humo de 2 a 2,5%. Del ensayo de dispersión de negro de humo el laboratorio Idiem, no se advierte que el material presenta manchas sin pigmento lo que es razón de rechazo directo. Se concluye que la contaminación del material, la falta de homogeneidad de la resina, la evidente falta de fusión del pellet en la fabricación, afectan la soldabilidad de la tubería, rigidizando la ZAT, disminuyendo la flexibilidad y llevando a la falla por no soportar las condiciones de esfuerzo mecánico, dilataciones y contracción térmicas y las condiciones de estrés químico.”

Refiere que en términos simples, por un lado la materia prima utilizada por KRAH para elaborar el producto se encontraba contaminada, ya que se utilizó un porcentaje de material reciclado en la mezcla, en vez de utilizar un material puro. Agrega que no se trata solo de que KRAH haya utilizado material reciclado, en circunstancias de que se debía utilizar material puro, sino que los informes arrojaron que utilizaron material reciclado de mala calidad. Era imposible que las tuberías sirvieran para el uso natural que se les pretendía dar, si contaban con este material reciclado en la mezcla. Por lo demás, OGM no compró tuberías fabricadas con material reciclado, sino que compró supuestamente cañerías de primera calidad, que era lo ofrecido por la parte demandada. Sin embargo, KRAH entregó otra cosa totalmente distinta.

Sostiene que el material reciclado se cristaliza o rigidiza a una temperatura menor que el material de primera calidad y la consecuencia es que el producto pierde flexibilidad, que es precisamente una de las características que debía cumplir la tubería. La termofusión llevada a cabo con este material reciclado es necesariamente imperfecta, porque un polímero basado en este tipo de material contiene moléculas que no pueden fusionarse adecuadamente con el material puro o de primera calidad, esto significa uniones de HDPE o soldaduras que



Foja: 1

pueden fallar, como ocurrió. Señala por otro lado que también se determinó que el porcentaje de negro humo también era más bajo de lo requerido y que no se presentaba uniforme. El negro humo, es un polvo o compuesto que se utiliza en la mezcla al elaborar polímeros y que tiene por objeto evitar que los rayos ultravioleta deterioren el producto y por lo tanto, funciona como una estabilizante de los rayos UV. Esto mejora las características químicas del producto, otorgándole una curvatura de envejecimiento mayor, de 50 o 100 años, por ejemplo.

Hace presente que las deficiencias detectadas, da cuenta de que en el proceso de elaboración del producto no se cumplió con los estándares requeridos, ni se siguieron los protocolos que exige la normativa que supuestamente KRAH dice cumplir. Enfatiza que las cañerías que la demandada entregó a su representada fueron fabricadas especialmente para OGM. No se trataba de un producto importado o elaborado por un tercero, ni tampoco de producto que se encontrara en stock, KRAH fabricó las tuberías para cumplir, supuestamente, las órdenes de compra de OGM y siendo KRAH el fabricante de los productos, en este caso, de las cañerías, no podía menos que saber al momento de vender las tuberías a OGM, que éstas tenían estos graves vicios y que el producto finalmente entregado no era realmente lo que se ofreció fabricar ni vender.

Afirma que frente a los primeros colapsos de las soldaduras, OGM se vio en la obligación de revisar junto a Anglo American el diseño de ingeniería del proyecto. Una vez que se concluyó que este no era el problema, se hizo un completo chequeo de todo el procedimiento de termofusión, para concluir que el proceso de soldadura se hizo cumpliendo todos los protocolos correspondientes, tal como lo indicaban las certificaciones realizadas. Finalmente, luego de realizar diversos ensayos en distintas muestras de cañerías, se arribó a la conclusión de que en realidad eran los compuestos del polímero utilizado en la fabricación de las tuberías el que había ocasionado las fallas, sin que el procedimiento de termofusión tuviese incidencia en ellas.

Refiere que la realización de estudios e informes, implicaron importantes costos para OGM, empresa que se sintió absolutamente defraudada por KRAH, ya que supuestamente se había comprado un producto de primera calidad certificada. Además, apremiaba el poder descubrir con celeridad cuál era el origen de los problemas, ya que esa era la única forma de poder adoptar medidas para intentar mitigar las fallas o idear una estrategia de solución más a largo plazo.

Asevera que los informes fueron rotundos: las rupturas de las cañerías se produjeron únicamente por las deficiencias del producto vendido por KRAH, ya que las tuberías fueron elaboradas sin cumplir los protocolos correspondientes en lo relativo a la materia prima. En consecuencia, las certificaciones acompañadas no se ajustan a la realidad o, derechamente, fueron alteradas. De haberse realizado por la demandada todas las pruebas que exige la normativa y las certificaciones que dice tener, evidentemente habrían quedado en evidencia los defectos de las tuberías, lo que ha implicado no sólo múltiples costos para OGM al tener que implementar inmediatamente soluciones a las rupturas de las cañerías, sino que, además, generó problemas con la empresa mandante, quien no solo exigió la aplicación de una serie de medidas de mitigación



Foja: 1

inmediatas, sino que además exigió el reemplazo total de las cañerías HDPE marca KRAH, garantizando la eliminación total de la causa de la falla y manteniendo las condiciones de operación del diseño. Indica que la demandada fue puesta en conocimiento de lo anterior, rehusándose a entregar alguna solución, negando las deficiencias de calidad que presentaron las tuberías compradas y argumentando que las fallas producidas en las uniones estarían “fuera de su alcance y responsabilidad”.

En cuanto al derecho, señala que para que prospere una acción resolutoria e indemnizatoria por responsabilidad civil contractual deben concurrir los siguientes presupuestos: es necesaria la existencia de una obligación de carácter contractual; el deudor debe haber incumplido la conducta convenida del modo en que está consagrada en el contrato; la inejecución de la conducta debida debe estar acompañada de un reproche subjetivo u objetivo al obligado en los términos descritos en la ley; la omisión de la conducta debida debe haber causado daño al acreedor; y que entre el incumplimiento contractual y el daño exista una relación causa y efecto.

Invoca el artículo 1793 del Código Civil, y señala que entre OGM y KRAH se celebraron dos contratos de compraventa, que en conjunto contemplaban 928 cañerías HDPE PN10 PE100 diámetro 560 mm, de 12 metros cada una (11.136 metros), de lo que dan cuenta las órdenes de compra N°205 y N°2651, de 29 de mayo y 20 de octubre de 2015, respectivamente, por un precio que en total asciende a \$1.285.091.681 IVA incluido.

Indica que la compraventa es un contrato bilateral, normalmente conmutativo y de carácter consensual, salvo las excepciones legales. Este contrato da origen a dos obligaciones recíprocas principales, que consisten en dar una cosa y pagar su valor en dinero. Agrega que de acuerdo a la disposición recién citada, KRAH en su calidad de vendedor tenía la obligación de dar una cosa, mientras que OGM tenía la obligación de pagar el precio acordado por esta.

Agrega que la obligación de KRAH no consistía en entregar cualquier tubería de polímero, sino que se trataba de un tipo específico de cañerías, HDPE PN10 PE100 diámetro 560 mm, que cumplieran con la normativa ISO 4427-1. Es decir, la cosa comprada debía cumplir una calidad específica; de lo contrario, no servía para la finalidad para la que se requería, esto es, para la construcción de la estación de traslados de relaves mineros.

Asevera que OGM cumplió cabalmente con su obligación en calidad de comprador, pagando el precio comprometido. Sin embargo, KRAH incumplió su principal obligación contractual como vendedor, ya que, si bien hizo entrega de 928 cañerías estas no correspondían al producto comprado y pagado por OGM, porque la calidad de las tuberías entregadas es distinta a las que fueron objeto de la compraventa, y como en este caso no se trataba de la entrega de cualquier tipo de cañerías, sino aquellas que cumplieran con las calidades comprometidas, es aplicable lo dispuesto en el artículo 1828 del Código Civil, en que se dispone que el vendedor es obligado a entregar lo que reza el contrato.



Foja: 1

Expone que en este caso, KRAH estaba obligado a entregar cañerías HDPE PN10 PE100 diámetro 560 mm, que cumplieran con la normativa ISO 4427-1. Al momento de celebrar los contratos de compraventa la demandada estaba en pleno conocimiento de que las tuberías serían utilizadas para trasladar relaves, ya que, en efecto, eso es lo que publicitan en su página web para este tipo de productos y, por lo demás, OGM le solicitó que acreditara que cumplía con la calidad ofrecida.

Explica que existen diversos tipos de incumplimientos contractuales, por un lado, está la hipótesis de inexecución completa de la obligación, incumplimiento propio o absoluto, que se produce cuando el deudor infringe el deber de prestación, frustrando por completo la legítima esperanza del acreedor. Por otro lado, existe el cumplimiento imperfecto o impropio, que equivale a dar o hacer malamente, es decir, existe una apariencia de cumplimiento, pero éste es insatisfactorio, imperfecto, insuficiente para entender cumplida la obligación y liberado el deudor y por último, se encuentra el cumplimiento atrasado, cuando no se ha satisfecho al acreedor en cuanto al tiempo. Agrega que KRAH, al no haber entregado las tuberías que cumplieran con la calidad certificada ofertada, incumplió en definitiva su principal obligación, esto es, la de entregar la cosa vendida. En este caso la prestación, entregar la cosa vendida, no llegó a producirse ya que aquello que entregó es una cosa inservible atendida la naturaleza o el fin previsto por las partes en el contrato.

Señala que el producto ofrecido por KRAH en su página web, en su “Catálogo de productos: Krah piping solutions 2013”¹⁰, indica que esta empresa tiene como fin abastecer con productos de alta calidad los mercados de polietileno de alta densidad y específicamente respecto a la política de calidad exponen que: “KRAH PIPING SOLUTIONS tiene como compromiso general asegurar a sus clientes el cumplimiento de los requisitos de Calidad en los productos que produce y su Sistema de Gestión de Calidad estará siempre comprometido con la mejora continua como una forma de contribuir al crecimiento de la empresa y con esto de la sociedad (...)”. Por otro lado, en relación al sistema de calidad, en el mismo catálogo consignan que: KRAH PIPING SOLUTIONS es una fábrica de tuberías de HDPE, las cuales son producidas a partir de resinas de excelente calidad, suministradas por proveedores de primer nivel mundial certificados bajo normas de la serie ISO 9000 y de acuerdo a las más estrictas normas de fabricación. KRAH PIPING SOLUTIONS utiliza los tipos de resina de HDPE que reúnen las adecuadas características físicas y químicas para la fabricación de nuestras tuberías de HDPE para la conducción de todo tipo de fluidos, dentro de los cuales destacan el agua potable, aguas residuales e industriales. (...) 3.2 Normalización: (...) Las principales normas por las cuales se rigen la fabricación de nuestras tuberías, son las normas internacionales ISO 4427, ISO 29561, DIN 16961, ISO 9969, DIN 19674, ASTM F 2720 y la norma chilena NCh398/1. 3.3 Control de Calidad: Con el objeto de dar permanente cumplimiento a las especificaciones de las diversas normas de calidad, KRAH PIPING SOLUTIONS cuenta con un equipo de profesionales especializados y un moderno equipo de laboratorio de control de calidad equipado con todo lo requerido para dar cumplimiento efectivo a la normativa comprometida, tanto para nuestros clientes en Chile como en el extranjero. En nuestro laboratorio se efectúan todas las pruebas requeridas por las normas antes detalladas, tanto para las materias primas utilizadas, como para las



Foja: 1

tuberías que fabricamos. Cada uno de los requisitos exigidos por la normativa vigente, han sido debidamente implementados en las áreas respectivas de nuestra organización. Además, nos encontramos certificados de manera permanente por un organismo externo de certificación independiente; el cual a su vez es calificado por el Instituto Nacional de Normalización (INN), somos auditados regularmente. Por lo tanto, y en base a lo recién indicado, todas nuestras tuberías son sometidas a rigurosas pruebas de control de calidad, para así determinar el estricto cumplimiento de las normas nacionales e internacionales a las cuales nos hemos comprometido. 3.4 Controles a la Materia Prima: En la fabricación de nuestras tuberías, se utilizan resinas de excelente calidad suministradas por proveedores internacionales certificados bajo las normas ISO 9000. Las propiedades físicas y químicas de estas resinas, están garantizadas y certificadas por cada fabricante. Cada una de las resinas utilizadas en nuestra producción, son sometidas a diversas pruebas, las cuales permiten verificar los parámetros más importantes que éstas deben cumplir, dentro de las cuales destacan: (...)

Hace presente que en nuestro ordenamiento civil, el legislador otorga diversas posibilidades o distintos mecanismos que amparan al comprador diligente, dependiendo del tipo de obligación incumplida por el vendedor. En este sentido, convive con el régimen general de remedios por incumplimientos contractuales, otro régimen especial regulado en el Título XXIII del Libro IV del Código Civil, a propósito de los defectos de cabida, de la evicción y de los vicios redhibitorios. Invoca jurisprudencia para señalar que con el objeto de resolver la controversia, debemos preguntarnos, “cuál es la sanción que establece el legislador por el hecho de haber entregado el vendedor una cosa distinta a la comprada y que, no solo no servía para el objeto que buscaba el comprador, sino que, además, la habría producido graves perjuicios.” Agrega que respecto a los autos caratulados “Cecinas La Preferida con Comercial Salinak Ltda.”, se decidió acceder a la resolución de un contrato de compraventa celebrado por la actora con la demandada, fundado en el incumplimiento incurrido por parte de la vendedora al entregar una cosa diversa a lo pactado (se compró “sal nitrificada” en una concentración de 0,8%, pero la vendedora entregó “sal de cura” en una concentración cercana al 8,0%). En el juicio precisamente se debatió acerca del régimen aplicable cuando lo entregado por la vendedora es un producto diferente al comprado.

Explica que el sentenciador reflexiona en el fallo sobre el hecho de que a primera vista efectivamente pareciera ser un caso de vicios redhibitorios, ya que nos encontraríamos frente a vicios ocultos en la cosa que existían al tiempo de la venta. Sin embargo, al realizar un examen más profundo sobre la obligación incumplida por el vendedor, concluye que no se darían los supuestos de la acción redhibitoria cuando lo entregado no es lo comprado, sino otra cosa distinta, debiendo volverse al régimen general del artículo 1489 del Código Civil. De este modo, al haber incumplido KRAH con su obligación de entregar la cosa comprometida, porque entregó tuberías con características diversas que no cumplían con la calidad requerida, los contratos de compraventa deben ser declarados resueltos por configurarse los supuestos de la condición resolutoria tácita contemplada en el artículo 1489 del Código Civil.



Foja: 1

Señala que nuestro legislador civil, estableció en el artículo 44 del Código Civil, una pauta general, graduando la culpa en tres tipos, estableciendo una fórmula general para clasificar a los deudores que han de responder según su interés en el contrato y tratándose en este caso, de contratos de compraventa bilaterales y conmutativos, que fueron cumplidos solo por el comprador, OGM, se concluye que KRAH en su calidad de deudor responde de culpa leve, esto es, de la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, por lo que bastaría solo con acreditar que KRAH incurrió en un descuido leve al incumplir su obligación contractual. Sin embargo, indica que no cabe duda alguna que la conducta de la parte demandada es más grave aún, ya que siendo la fabricante de las tuberías y habiendo específicamente fabricado estas 928 cañerías a solicitud de OGM, debiendo para ello haber cumplido todos los controles de calidad que ofrecían, no puede haber menos que sabido que las tuberías entregadas no eran aquello comprometido entregar. Siendo los resultados de los ensayos practicados después de las fallas tan claros, solo quedan dos opciones: o KRAH sabía que sus tuberías no eran de la calidad requerida porque sabía que la materia prima utilizada no era 100% pura o sencillamente no realizó los ensayos que de acuerdo a la normativa que dice cumplir.

Agrega que la demandada señala que ofrece productos de primera calidad, y de ser efectivo, lo que debería haber ocurrido en la práctica es que KRAH al recibir la materia prima con que fabricó las cañerías que entregó a OGM debería haber analizado y realizado ensayos a dicha materia prima. Si efectivamente realizó dichos ensayos debería haberse percatado que no se trataba de materia prima 100% pura, ya que estaba contaminada al contener material reciclado, y de baja categoría. Luego debería haber utilizado personal especializado y capacitado, así como maquinaria especializada y certificada para elaborar el producto. De haber realizado lo anterior, el porcentaje de negro humo de la mezcla no habría sido deficiente. Por último, una vez fabricado el producto debería haber sometido las tuberías a todas y cada una de las pruebas que exige la normativa. Expone que el resultado de los informes elaborados con posterioridad por OGM así como por peritos externos, concluyeron que esos ensayos y pruebas sencillamente no se realizaron en el número que exige la normativa o los resultados de esos ensayos deberían encontrarse bajo el nivel de aprobación que exige la norma. De esta forma, ya sea al recibir la materia prima, en la fabricación propiamente tal del producto o al haber practicado los ensayos finales a producto terminado, KRAH debería haber tomado conocimiento de que las cañerías fabricadas para OGM no eran el producto requerido.

De este modo, señala que es posible sostener que la demandada actuó de mala fe, dolosamente, ya que indujo a su representada a celebrar el contrato de compraventa sosteniendo ser un fabricante de tuberías de primera calidad, que contaba con un sistema de gestión de control de calidad, materias primas de primer nivel, personal capacitado, laboratorios aptos para realizar ensayos, etc., para finalmente entregar un producto totalmente distinto al comprometido. El objeto de la venta eran 928 cañerías HDPE PN10 PE100 diámetro 560 mm, que cumplieran la norma ISO 4427 y la NCh398, y lo que se entregó sencillamente es otra cosa, por lo tanto, las tuberías no sirven para cumplir las finalidades para las cuales las ofrece KRAH.



Foja: 1

Hace presente que si se estima que no existió una intención positiva de causar daño a OGM en los términos del artículo 44 del Código Civil, por lo menos actuó con culpa grave, que en materia civil equivale al dolo. Agrega que el incumplimiento contractual de KRAH no resulta ser una nimiedad, sino que debe tenerse en consideración que el producto comprado fue utilizado en un proyecto minero destinado a trasladar relaves, por ende, no cumplir con la calidad ofrecida puede traer graves consecuencias, por el tipo de colapsos o fallas que se podrían producir, y que en efecto se produjeron.

Explica que empeora la situación, es que al momento de producirse las fallas y al comenzar a investigar su representada las causas para poder entregar una rápida solución al problema, KRAH fue puesta en conocimiento de lo anterior, pero no fue capaz de reconocer que la deficiencia estaba en el producto entregado, ni fue capaz de reconocer que en realidad no había utilizado las materias primas de primera calidad, ni tampoco que había dejado de realizar las pruebas y ensayos que la norma exigía o reconocer que en realidad no cuenta en su empresa con el personal calificado para la fabricación de este tipo de cañerías. En efecto, hasta el día de hoy la demandada se rehúsa a reconocer las deficiencias de su producto, pese a que le fueron enviados por OGM todos los informes que llegan a la misma conclusión, tal como se desprende de la correspondencia acompañada.

En cuanto a la mora, señala que es un requisito de la responsabilidad contractual, y al tratarse de una obligación de dar la incumplida por KRAH en este caso debemos estarnos a lo establecido por el artículo 1551 N°1 del citado cuerpo legal, el que señala que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado. Agrega que cada una de las órdenes de compra emitidas por OGM establecieron no solo el precio y la cantidad de las cañerías compradas, sino también se señaló fechas precisas de entrega, el 1 de julio de 2015, tratándose de la ODC N°205 y el 29 de octubre de 2015, tratándose de la ODC N°2561 y que como en las fechas comprometidas la parte demandada no cumplió con entregar lo comprometido, sino que entregó otra cosa diversa, a partir de esas fechas el deudor ha quedado constituido en mora, por lo que el efecto que deriva de la mora incurrida por el deudor, es el derecho del acreedor a reclamar la indemnización de perjuicios.

Agrega que en el evento que uno de los contratantes no cumpla en su oportunidad, en forma espontánea y de la manera convenida, con la obligación contraída contractualmente, la ley otorga al contratante diligente medios para obtener adicionalmente a la resolución del contrato, el pago de una suma de dinero que le compense lo que le habría significado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación, que no es otra cosa que la indemnización de los perjuicios sufridos y que consiste en una forma de cumplimiento por equivalencia. Así lo establece expresamente el artículo 1489 del Código Civil.

Invoca el artículo 1556 del Código Civil, y señala que resulta aplicable además, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1558 del mismo cuerpo legal, que distingue entre perjuicios previstos e imprevistos.



Foja: 1

Sostiene que es evidente que concurren todos y cada uno de los requisitos copulativos que originan para KRAH la obligación de indemnizar todos los perjuicios causados a OGM como consecuencia de la infracción contractual. En este caso en particular, siendo KRAH el fabricante de las tuberías, no podrían menos que saber que estaba entregando tuberías que no cumplían con la calidad requerida, por ende, opera la agravante de responsabilidad contemplada en la citada disposición, debiendo responder no solo de los perjuicios previstos, sino también de los imprevistos.

En cuanto al daño, señala que corresponde examinar el menoscabo patrimonial efectivo experimentado por OGM como consecuencia directa del incumplimiento contractual incurrido por KRAH correspondiente al daño emergente, así como la utilidad, provecho o beneficio económico que OGM dejó de obtener como consecuencia del incumplimiento, consistente en el lucro cesante. Así, señala que por concepto de devolución del precio pagado por ambas órdenes de compra por cañerías inservibles, el monto es de \$1.285.681 IVA incluido; respecto de los costos que tuvo que incurrir OGM para dilucidar que la causa de las fallas era la mala calidad de las tuberías de KRAH, el valor es \$4.002.054 más IVA, correspondiente al análisis químico de la línea por empresa BSQC, más \$5.531.215 más IVA, por el análisis hidráulico y de flexibilidad del piping, por AED ingeniería limitada, siendo el total en estos ítem, de \$11.344.590, IVA incluido. En cuanto a costos por la implementación inmediata de medidas de mitigación para reparar las fallas que se produjeron en las tuberías de KRAH, indica el monto de \$1.548.722.761, y en relación al costo de 12 meses de mantener cuadrillas de emergencia disponibles para reparar las nuevas fallas que se produzcan, la cantidad de \$572.749.332, dando un total de \$3.417.908.364.

Agrega, que frente a las fallas presentadas en las uniones HDPE, fue necesario implementar diversas medidas de mitigación inmediatas para poder reparar dichas fallas, ya sea reemplazando ciertas partes de las cañerías afectadas o bien aplicando relleno sobre las tuberías en ciertos tramos, donde es factible realizarlo. Además, Anglo American exigió la mantención de una cuadrilla de emergencia de forma permanente para poder solucionar de forma inmediata cualquier nueva ruptura, por lo que se trata de los daños patrimoniales que hasta la fecha OGM ha sufrido como consecuencia inmediata o directa de la mala calidad de las tuberías de KRAH.

Indica que actualmente tanto en la doctrina como la jurisprudencia nacional existe una tendencia creciente y que se ha ido asentando en los últimos años, que ha reconocido la procedencia de la reparación del daño moral en sede de responsabilidad contractual. Ello ya que, aunque el desequilibrio que surge del incumplimiento contractual es de carácter económico, igualmente se ven afectados la imagen y prestigio comercial de la empresa como consecuencia directa de los problemas que surgen con ocasión de los incumplimientos contractuales, lo que también se desprende a partir del principio de la reparación íntegra del daño que se encuentra presente inspirando diversas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico. De este modo, señala que el incumplimiento de KRAH, en primer lugar, puso en una delicada situación a OGM respecto del mandante de la obra, Anglo American, empresa para la cual OGM ya había ejecutado trabajos con anterioridad, sin que nunca se hubiese presentado un



Foja: 1

problema de estas características. En segundo lugar, esto no solo ha significado un problema con Anglo American, sino que implica un evidente detrimento en la imagen comercial y corporativa de la empresa que produce un claro impacto, no solo con el rubro minero y en servicios industriales en general, sino respecto de bancos y entidades financieras con las que su representada interactúa usualmente, lo que avalúa en la suma de \$50.000.000 o lo que se estime pertinente.

Concluye que atendida la gravedad e intencionalidad del incumplimiento de la demandada KRAH respecto de su obligación de dar convenida en los contratos de compraventa, habiendo entregado tuberías diversas al producto comprometido que no cumplieran la calidad acordada, cuestión que había sido esencial y determinante para la celebración de los contratos, queda de manifiesto la procedencia de la acción incoada, siendo absolutamente justificada la indemnización de perjuicios requerida por los daños ocasionados a su representada OGM.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de KRAH CHILE S.A., y acogerla en definitiva declarando:

a) Que KRAH incumplió los contratos de compraventa celebrados con OGM, que constan en las órdenes de compra N°205 y N°2561, de forma dolosa o por lo menos culposa, al no haber cumplido su obligación de entregar la cosa comprometida;

b) Que se declaran resueltos los contratos de compraventa celebrados entre OGM y KRAH;

c) Que, como consecuencia del incumplimiento contractual del vendedor, OGM ha sufrido daños o perjuicios que la parte demandada deberá indemnizar, los que ascienden en total a \$ 3.467.908.364, desglosados en \$ 3.417.908.364 por daño emergente y \$ 50.000.000 por concepto de daño moral, o a aquellos que se estime pertinentes y conforme a Derecho;

d) Que el monto a cuyo pago se condene a la parte demandada por concepto de indemnización de perjuicios, deberá ser debidamente reajustado conforme al Índice de Precios al Consumidor y con los intereses corrientes a contar de la fecha de la presentación de la demanda y hasta su pago efectivo; y,

e) Que se condena a la parte demandada a pagar las costas del juicio.

En el primer otrosí, y en subsidio de la acción interpuesta en lo principal, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la demandada, ya individualizada.

Manifiesta, que por razones de economía procesa, solicita tener por íntegramente reproducidas las consideraciones de hecho y derecho expuestas en lo principal.



Foja: 1

Agrega que estima que la demandada, ha incurrido en un incumplimiento propio o absoluto al no haber entregado el producto comprometido, esto es, las 928 cañerías HDPE PN10 PE100 diámetro 560 mm, que cumplieran con la normativa ISO 4427.

Indica que no debe olvidarse que otra de las obligaciones principales del vendedor, además de dar la cosa, es la de saneamiento, comprendida en el artículo 1837 del Código Civil, por lo que señala que en el evento de estimarse que lo que se incumplió por KRAH no fue la obligación de entregar, sino que en realidad incurrió en un cumplimiento imperfecto del contrato, ya que cumplió su obligación de entregar 928 cañerías, pero lo hizo de manera defectuosa al no haber entregado el producto con la calidad requerida, pero tratando de aparentar que las cañerías sí cumplían con esta calidad, estaríamos en realidad frente a vicios ocultos de la cosa comprada que existían al momento de la compraventa.

Hace presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1858 del Código Civil, son vicios redhibitorios, los que reúnen las características enunciadas en la norma y que en este caso, el producto entregado por KRAH no corresponde a cañerías HDPE PN10 PE100 diámetro 560 mm, que cumplieran la norma ISO 4427, ya que en su fabricación se utilizaron materiales reciclados y un menor porcentaje de negro humo, lo que genera que el producto pierda las características físicas que se reflejan en la sigla y que de acuerdo a la normativa deberían cumplir, por lo que siendo KRAH el fabricante de las mismas y habiéndolas fabricado específicamente para OGM, no podía menos que saber, en su calidad de supuesto experto en la fabricación de este tipo de productos, que las cañerías que entregó no cumplían con las calidades requeridas.

Afirma, que al no ser las cañerías entregadas “HDPE PN10 PE100 diámetro 560 mm, que cumplan la normativa ISO 4427”, no pueden ser utilizadas para la finalidad que tienen, en este caso, transportar relaves, porque no cumplen con los requisitos de presión, temperatura, elongación y contracción que deberían tener. De este modo, se cumplen todos y cada uno de los presupuestos para declarar que las 928 cañerías compradas tenían efectivamente vicios redhibitorios. Agrega que como es sabido, en este caso, el legislador además de los remedios generales frente a los incumplimientos contractuales contempló acciones especiales que se encuentran reguladas en el párrafo 8, del Título XXIII del Libro IV del Código Civil, titulado “Del saneamiento por vicios redhibitorios”.

Sostiene que sin perjuicio que la acción redhibitoria se encuentra prescrita, igualmente corresponde que la demandada indemnice a OGM por todos los perjuicios sufridos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1867 del Código Civil. Agrega que bajo esta hipótesis, no se trataría de que el deudor no haya hecho nada, sino que lo que hizo, lo hizo mal y de forma deliberada, porque trató de ocultar la realidad, entregando a su representada tuberías que en su elaboración no habían sido fabricadas siguiendo todos los procesos de calidad que dice haber realizado, defraudando con ello a OGM, ocasionándole ingentes perjuicios.

Invoca lo dispuesto en el artículo 1861 del Código Civil, señalando que sin perjuicio de encontrarse prescrita la acción redhibitoria, no se encuentra prescrita la acción de indemnización de perjuicios porque esta acción es autónoma de la



Foja: 1

primera, debiendo en este caso, por lo tanto, ser condenada KRAH a pagarlos a su representada precisamente por tener la calidad de vendedor de mala fe.

En cuanto a los perjuicios ocasionados por la demandada, señala que son los mismos que han sido pormenorizados en la demanda principal.

Finalmente y previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios, y acogerla en definitiva declarando que la demandada deberá indemnizar a OGM MECÁNICA INTEGRAL S.A. por todos los perjuicios causados, los que en total ascienden a un monto de \$3.467.908.364.-, o aquel monto que se estime conforme a Derecho, más los intereses corrientes y reajustes contados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su pago efectivo, condenando a la parte demandada expresamente a pagar las costas del juicio.

A folio 6, se tuvo por interpuesta la demanda principal y subsidiaria, en juicio ordinario de mayor cuantía.

A folio 13, consta la notificación personal de la demanda, efectuada con fecha 24 de agosto de 2017, a don Eduardo Leguer González, en representación de Krah América Latina S.A.

A folio 16, comparece doña Claudia Moya Urtubia, abogada, domiciliada en Amunátegui N°277, oficina 502, comuna de Santiago, en representación convencional de la demandada, KRAH AMERICA LATINA S.A., quien viene en contestar la demanda deducida en contra de su representada, solicitando negar lugar a ella en todas sus partes, con costas, en base a los siguientes antecedentes:

Manifiesta que la demandante, por medio de don Carlos Navia, ingeniero civil encargado de proyectos, solicitó con fecha 9 de febrero de 2015 que le coticen una cantidad de tubos de HDPE, esto es, de polietileno de alta densidad. Agrega que las especificaciones solicitadas para la mayoría de los tubos cotizados era PE80 PN10 560MM de diámetro, es decir, polietileno de alta densidad fabricadas con resinas o compuestos de HDPE para una presión nominal de 10 kilos por centímetro cuadrado.

Sostiene que su representada fabrica tubos a pedidos, esto es, no mantiene stock en razón del diámetro solicitado, que no es común y que dicha cotización se envió con fecha 10 de febrero de 2015, donde se consideró 10.716 metros de PE80 PN10 de 560mm, donde el valor unitario era de US\$143,71 por metro.

Agrega que en el mes de abril de 2015, la demandante, por medio del mismo señor Navia, solicita un descuento a fin de poder adjudicarse el proyecto al que hace tantas veces mención en su libelo y que a dicha solicitud, con la misma fecha, la ejecutiva de ventas, señorita Claudia González, le explica que la cotización enviada en febrero es el mejor precio que pueden ofrecer.

Señala que con fecha 18 de mayo se envía la cotización por la compra, entre otros, de 10.716 metros de tubo PE80 PN10 560MM, haciendo un último



Foja: 1

esfuerzo en el precio, por un valor de unitario de US\$142,37 el metro, lo que daba un total de US\$1.525.628, y que el cliente insiste el día 22 de mayo de 2015 a través de correo electrónico, que necesitan rebajar el precio de los tubos, por lo que ante la negativa de su representada, la demandante decide cotizar el tubo PE100 PN10 560MM, que por supuesto era más barato.

Indica que su mandante fabrica los tubos a pedido, por lo tanto, podía vender PE80 o PE100 sin problema, pero fue el cliente quien finalmente, a fin de rebajar sus costos, quien decide comprar los tubos más baratos. Agrega que la diferencia entre un tubo PE80 y PE100 no sólo es el precio; son radicalmente diferentes, tanto en sus usos como en su estructura. De este modo, para que en tubo PE80 y PE100 soporten la misma presión nominal, en este caso la solicitada PN10, obligadamente el tubo PE80 debe tener un espesor de pared mucho mayor que el espesor que requiere el tubo PE100 para soportar la misma presión. Como el tubo se vende por kilos, si el espesor del tubo PE80 es mayor, tendrá más kilos por metros que el tubo PE100, lo que finalmente se refleja en el precio a pagar. En la especie, el ahorro por parte del cliente fue de US\$210.000, aproximadamente \$125.000.000, al comprar PE100 y no PE80.

Sostiene, que con fecha 29 de Mayo de 2015 recibieron la orden de compra N°205, en la que solicitan 11.136 metros de tubos PE100 PN10 de 560MM de diámetro, sin ninguna otra especificación que las ya señaladas. La primera entrega se realizó el 18 de Junio de 2015, según consta en guía de despacho N°17190 siendo recibidos por el cliente 144 metros, máximo que permite el camión utilizado para su retiro. Las entregas posteriores fueron realizadas a petición del cliente, dado que el retiro lo hacían directamente en la fábrica, y constan en las respectivas guías de fecha 3 de Julio; 6 de julio; 13 de julio; 27 de julio; 28 de julio; 29 de julio; 30 de julio; 31 de julio; 3 de agosto; 11 de agosto; 12 de agosto; 13 de agosto; 14 de agosto; 17 de agosto; 18 de agosto; 19 de agosto; 20 de agosto; 24 de agosto; 25 de agosto; 26 de agosto; 27 de agosto; 28 de agosto; 31 de agosto; 1 de septiembre; 2 de septiembre; 3 de septiembre; 4 de septiembre; 7 de septiembre; 8 de septiembre; 14 de septiembre; 15 de septiembre; 21 de septiembre; 7 de octubre; 13 de octubre y 14 de octubre; todas del año 2015, recibiendo un total de 672 tubos, esto es, 8.064 metros de HDPE. Agrega que las mercaderías fueron debidamente facturadas según consta de las facturas N°1015; 1030; 1060; 1079; 1104 y 1145, y debidamente pagadas por la demandante.

Refiere que durante el mes de octubre de 2015, la demandante envía nueva orden de compra, esta vez la N°2561 donde solicita 3.108 metros de tubos PE100 PN10 560MM, los que fueron descontados de la primera orden, pues tal como ellos explican esta no duplica a la orden 205, siendo entregados según consta en las guías de despacho de 23 de octubre; 26 de octubre, 27 de octubre; 28 de octubre; 29 de octubre; 30 de octubre; 2 de noviembre; 3 de noviembre; 5 de noviembre; 6 de noviembre; 9 de noviembre; 10 de noviembre; 11 de noviembre y 12 de noviembre, todas del 2015.

Agrega, que la mercadería fue debidamente facturada según consta en las facturas N°1344, 1348, 1349, 1352, 1355, 1356, 1358, 1359, 1360, 1361, 1363, 1364, 1366, 1367, 1371, 1372, 1373, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1381, 1384, 1385, 1387, 1389, 1390, 1392, 1397, 1398, 1399, 1400, 1404 y 1406. Las cuales



Foja: 1

fueron debidamente pagadas. Fueron entregados 259 tubos, esto es, 3.108 metros de HDPE.

Expone que lo ordenado comprar fue lo entregado, 11.172 metros de tubos PE100 PN10 de 560mm de diámetro, por las dos órdenes, por un precio total de aproximado por dichos tubos de \$974.000.000 IVA incluido, y no \$1.285.000.000 aproximadamente como dice la demandante. Lo anterior es toda lógica, si se tiene presente que la segunda orden de compra se rebaja de la orden N°205, y además no se trataría de todos los productos adquiridos, ya que la demandante adquirió tubos de otras dimensiones.

Señala que la contraria funda su demanda en el hecho de que los tubos vendidos no eran de primera calidad, sino que eran de calidad sustancialmente diferente e inferior a la comprometida, lo que no es cierto. Agrega que como lo expresa el libelo, OGM debía construir tres líneas de tuberías que servirían para la impulsión de relave, de 3.600 metros cada una. Para ello deben unir los tubos mediante un procedimiento de termofusión, el que consiste en unir dos tubos por sus extremos, para lo cual se deben montar éstos en las mordazas de una máquina "soldadora"; se debe asegurar el centrado de ambos tubos, lo que dependerá de las condiciones del terreno y de la experiencia del operador, del tipo de máquina y de la cantidad de cilindros que ella tiene, entre otras cosas. Una vez que se consigue alinear los tubos en forma perfecta, recién se separan los dos extremos sujetos a la máquina y se introduce en el centro un plato refrentador, la máquina vuelve a juntar los extremos contra el disco refrentador, el que básicamente desgasta los extremos de los tubos para dejarlos lo más perpendiculares posible. Señala que una vez terminada esta operación, la máquina separa los tubos, retira el plato refrentador, se limpia la zona con alcohol para eliminar todo tipo de impurezas, polvos o grasas, ya que incluso la grasa de los dedos puede afectar la soldadura, y recién ese minuto, protegido por una carpa, se instala el plato calefactor, entre los dos tubos, por el tiempo recomendado por el fabricante de la máquina o el determinado por el constructor en su protocolo de acuerdo a los ensayos previos, quien se supone es experto. Finalmente, cumplido el tiempo se retira rápidamente el plato y se cierra la máquina apretando un tubo contra el otro con una presión controlada y baja esto por un tiempo también tabulado por el fabricante de la máquina o el determinado por el constructor en su protocolo de acuerdo a los ensayos previos.

Aclara que su representada sólo fabrica tubos, por lo que vendidos, resulta ser responsabilidad del comprador la construcción de la líneas de tuberías, más si se tiene presente que celebró un contrato de "Servicio PC Impulsión Intermedia de Relaves Ladera Este" N°41401321 con Anglo American, lo que significa un contrato de Procura y Construcción, esto es, de adquisición de los materiales y de construcción de la obra.

Indica que la demandante señala que el procedimiento de termofusión, que aparentemente falló, se debió a la mala calidad de los tubos, lo cual deberá probar, toda vez que no existe ningún tubo de los 931 que se vendieron, roto. Sólo existió, de ser cierto, un problema en la unión de estos, ya que nada se dice en la demanda respecto a un desperfecto en los tubos. Afirma que no es parece extraño que el proceso de termofusión haya fallado, toda vez que se trata de un



Foja: 1

procedimiento altamente técnico, respecto del cual la demandante no tiene ninguna experiencia, ya que se dedica principalmente al montaje y construcción de estructuras de acero, como estanques, vigas y pinping, todo de acero, y es tan técnico el proceso, que quien lo desarrolla debe saber al menos que existen externalidades que pueden afectar el sellado perfecto, como la temperatura ambiente o la hora del día en que se realiza la soldadura.

Hace presente que la compra, como consta de las órdenes, se refirió a la presión nominal (PN10), al diámetro (560mm) y al tubo PE100, sin ninguna otra especificación. No participaron del contrato con Anglo American ni tuvieron acceso a él de modo alguno. De haber participado de alguna forma, hubiesen recomendado la compra de tubos de PE80, por su mejor resistencia y durabilidad en transporte de relaves, y que la decisión fue únicamente del comprador de adquirir tubos PE100 PN10.

Expone que la contraria, al indicar que cambió el tubo de PE80 a PE100, señala que tuvo dos razones: la primera por no existir disponibilidad en el mercado, lo cual no es cierto, la demandada los podía fabricar al igual como los hizo con los efectivamente vendidos, incluso hay una cotización de fecha 18 de mayo de 2015 que así lo corrobora. Y la segunda, porque estos últimos tienen mayor elasticidad, lo que no es cierto. Justamente es al contrario, los tubos PE80 tienen mayor elasticidad que los tubos PE100, y para ello basta ver las fichas técnicas y comparar, para un mismo productor, que un tubo fabricado con PE80 tendrá mayor elasticidad que un tubo fabricado con PE100.

Afirma que su producto cumple con todas las normas vigentes en su fabricación, especialmente con la norma ISO 4427, tal como se acreditó en el Dossier de calidad entregado al comprador con fecha 21 de agosto de 2015 y que lo único que no se encuentra certificado, es que la demandante haya seguido un protocolo “riguroso” en el montaje e instalación de los tubos, lo que desde ya deberá probar en la etapa pertinente, así como no les consta que efectivamente hayan realizado prueba de ultrasonido a cada una de las uniones, antes de darle uso alguno a la tubería, forma de establecer que ellas quedaron bien “soldadas”, y no en forma aleatoria como dice haberlo hecho. Señala que este proceso de “soldar”, consiste en unir dos plásticos mediante la aplicación de calor y presión para que peguen de forma tal que resistan el paso de cualquier líquido y/o residuos, sin que filtren.

Señala que dado que lo ocurrido fue la filtración de las uniones “soldadas” por el comprador, no cabe sino estimar que el problema no es la calidad del tubo, sino la inexperiencia de la demandante, quien no tomó los resguardos necesarios para ejecutar la termofusión de manera correcta, más si se tiene presente que el tubo adquirido tiene 8,5mm menos de espesor en toda la circunferencia que va a ser “soldada” que el tubo PE80 que es el que originalmente iban a comprar y que descartaron por su precio. Agrega que el sólo polvo en el lugar, por ejemplo, produce que la unión quede imperfecta, debiendo para evitarlo, hacer cosas sencillas como poner carpas sobre los tubos y limpiar la zona con alcohol. Capacitar a los soldadores también demuestra su inexperiencia, ya que se requiere personal especializado en soldadura de HDPE.



Foja: 1

Asevera que es la propia demandante quien señala que “todos y cada uno de los ensayos aplicados resultaron exitosos, de manera que se certificó que el procedimiento de termofusión se llevó cabo de forma correcta y siguiendo todos los protocolos establecidos, sin que se hayan producido filtraciones o fallas”, lo que demuestra sin lugar a dudas que sus tubos estaban en perfecto estado de calidad, lo que resulta de toda relevancia, si se tiene presente que no fallaron 931 tubos, sino algunas uniones, sin especificar cuántas, pero según sus antecedentes, fueron 9 uniones en 11 kilómetros de tuberías, líneas que construyó directamente el demandante, sin intervención de la demandada.

Refiere, que la demandante ampara su negligencia en la construcción de las líneas en el supuesto de que su mandante habría fabricado los tubos con materia prima reciclada, lo cual en nada importa. En primer lugar, la norma ISO 4427 permite la utilización de materia prima reciclada, con la única limitación de que debe tratarse de reciclado propio. Así, lo que no puede hacer es comprar reciclado y con él fabricar. Tampoco señala la norma si existe algún porcentaje máximo de producto reciclado que debe usarse para fabricar el producto final. Explica que en la especie, es posible que se usara en pequeña cantidad reciclado propio, cumpliendo así con la norma ISO 4427. En segundo lugar, tampoco es posible sostener que el hecho de que el tubo contenga materiales reciclados lo hagan más o menos cristalizables, ya que el producto no pierde flexibilidad por contener material reciclado, pues de ser así, la norma no lo hubiese permitido.

Sostiene que la demandante hace mención en el libelo, a un informe elaborado por BSQC S.A, el que parte de una premisa falsa, no se trata de “Estudio de falla de rotura de tuberías de HDPE”, ya que no existe ninguna rotura de tubos, sino que la unión de los tubos se despegó, aparentemente en 9 lugares de un total de 11 kilómetros, unión que no fue hecha por su parte. Además los 931 tubos, se encuentran instalados en las líneas construidas por la demandante, en las instalaciones de Anglo American, por lo que resulta de suma liviandad sostener por OGM que “las rupturas de la cañerías se produjeron únicamente por las deficiencias del producto vendido por KRAH, ya que las tuberías fueron elaboradas sin cumplir los protocolos correspondientes en lo relativo a la materia prima”, si se considera que los tubos no tienen rupturas, se encuentran instalados, y funcionando.

Asevera que la mercadería ordenada fue vendida y entregada a entera conformidad del cliente, de acuerdo a lo solicitado según consta en las propias órdenes de compra, por lo que no resulta posible sostener que no existió entrega por la vía de alegar que los tubos no eran de primera calidad. Menos aún, un año tres meses después de su entrega con la conformidad de la demandante. La entrega de cada partida se hizo en la fábrica de Krah tal como consta en las guías de despacho. Ellos recibieron y aceptaron 931 tubos de 12 metros de largo cada uno, a entera conformidad.

En cuanto al derecho, destaca que nos encontramos frente a una compraventa mercantil regulada por los artículos 130 a 160 del Código de Comercio, y sólo en forma supletoria por las normas contenidas en el Código Civil.



Foja: 1

Señala que la mercantilidad del contrato en este caso se basa en que estamos frente a un acto de comercio conforme lo establece el N°1 del artículo 3 del Código de Comercio, cuyo objeto del contrato es "vender...bienes muebles" y fue celebrado por personas de las descritas en el artículo N°1 del mismo cuerpo legal, esto es, por comerciantes.

Agrega que el contrato cuya resolución se solicita es de aquellos que el Código de Comercio denomina "compraventa por orden", es decir, aquel en que el comprador no tiene a la vista el objeto del contrato, a la cual se refiere designándola por su especie. Reglamenta este caso el artículo 134 del cuerpo legal citado que "la compra por orden de una cosa designada solo por su especie, y que el vendedor debe remitir al comprador implica de parte éste la facultad de resolver el contrato si la cosa no fuere sana y de regular calidad". Invoca además, los artículos 144, 155 y 158 del Código de Comercio,

Indica que la acción de resolución tiene por objeto extinguir un derecho y en el caso de marras, se está pidiendo la resolución de un contrato por aplicación de la condición resolutoria tácita que va envuelta en todo contrato. Así la pretensión es que se declare que se encuentra extinguido un derecho por no haberse cumplido por uno de los contratantes lo pactado. Se debe fundar en la falta de incumplimiento de uno de los contratantes.

Analiza la procedencia de la acción resolutoria del artículo 1489, deducida por la demandante:

1.- Que se trate de un contrato bilateral. Efectivamente estamos frente a una compraventa mercantil por orden. OGM Mecánica Integral pidió 11.172 metros de tubos de HDPE PE100 PN10 de 560mm de diámetro. Su representada fabricó dichos tubos y le entregó 11.172 metros de tubos de HDPE PE100 PN10 de 560mm diámetro, los que fueron recibidos a entera conformidad por el comprador según consta en las guías de despacho, y el vendedor recibió el precio, el que fue debidamente facturado en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Comercio y las normas tributarias que rigen la materia.

2.- Que haya incumplimiento imputable de una obligación. La obligación en un contrato de compraventa es la entrega de la cosa y el pago del precio. Sostiene que la contraria funda el incumplimiento en el hecho de que lo entregado no fue HDPE PN10 PE100 diámetro 560mm, que cumpliera con la norma ISO 4427 y que por tanto, no existiría entrega, lo cual no es cierto. Krah America Latina S.A. fabricó, vendió y entregó al cliente HDPE PN10 PE100 de 560 MM de diámetro que fue lo pedido por el cliente. Agrega que no puede pretender culpar al fabricante del error en la construcción de sus líneas de tuberías. Ellas fallaron, no sólo por las uniones, sino porque no era el tipo de tubos que necesitaban para la impulsión de relaves.

Refiere, que conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Comercio, perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas en los plazos y lugar convenido, produciéndose la tradición de los mismos, lo cual efectivamente ocurrió, encontrándose agotado el contrato de compraventa. Afirma que en el caso de marras no hay incumplimiento, y por tanto, mucho menos puede



Foja: 1

ser imputable. No existe culpa o dolo de parte de la demandada, ni de quienes trabajan para ella, toda vez que lo vendido fue un producto que cumple las normas que rigen su fabricación, en especial con la norma ISO 4427. Y la mala fe denunciada por la contraria, deberá probarla, por lo que no se da este segundo requisito para la procedencia de la resolución del contrato.

3.- Quien la pida, debe haber cumplido o estar llano a cumplir su propia obligación y en la especie, ambas partes cumplieron sus obligaciones una de entregar la cosa mueble vendida y la otra de pagar el precio convenido.

4.- Que sea declarada judicialmente, que es justamente lo que pretende la contraria y a lo cual se opone por medio de la presente defensa, por no existir incumplimiento de contrato en los términos establecidos por el legislador. Agrega que conforme lo dispone el artículo 156 del Código de Comercio, no procede la acción de resolución en el evento de que no exista entrega de las mercaderías, que fue lo alegado por la contraria, sino que sólo procede solicitar el cumplimiento o la rescisión del contrato, acciones que no fueron deducidas por la contraria, por lo que debe negarse lugar a la resolución de contrato. De este modo, de aplicarse las normas generales contenidas en el Código Civil, no existiendo incumplimiento por parte de su representada, toda vez que entregó la mercadería, unido a todos los antecedentes del proceso, debe también negarse lugar a la acción de resolución de contrato deducida.

Sostiene que dado que se interpuso demanda de indemnización de perjuicios en conjunto y no separadamente de la resolución de contrato, debe también negarse lugar a ella, pues no procediendo resolución de contrato no procede la indemnización. Indica que para el evento que se estime que la demanda de indemnización de perjuicios se dedujo independiente de la resolución del contrato, menciona que no existen en la especie los requisitos para configurarla, ya que no se configuran en la especie los presupuestos que dan origen a la responsabilidad contractual, el incumplimiento de una obligación; la existencia de perjuicios; relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios causados y la imputabilidad del perjuicio, esto es, la culpa o dolo del deudor. Afirma que en el caso de marras, el contrato fue cumplido por la demandada y se ejecutó de buena fe.

Agrega que no se encuentran en mora, ya que la obligación que la demandada poseía se cumplió a cabalidad, entregó 931 tubos de HDPE PE100 PN10 de 560mm que fue lo solicitado por la contraria, y que si la demandante tuvo daños o perjuicios en la construcción de la líneas de tuberías fue su propia responsabilidad, al no ejecutar el trabajo para el que fue contrato con la debida diligencia y cuidado requerido, lo cual no es imputable al fabricante de tubos, por lo que no puede existir relación de causalidad entre la compraventa efectuada por su representada y los perjuicios supuestamente sufridos por la demandante.

Hace presente que en caso de que estime que procede la indemnización de los perjuicios, que la demandante solicita indemnización del daño emergente y lucro cesante por \$3.417.908.364, lo cual resulta del todo desproporcionado y alejado de la realidad, y solicita su rebaja prudencial. Indica que su contraparte



Foja: 1

solicita la devolución de \$1.285.091.681 IVA incluido que corresponde a la devolución del precio pagado e incluye ambas órdenes de compra.

Explica que lo efectivamente vendido fue facturado, y de acuerdo a lo demandado sólo se refiere a los tubos de HDPE PE100 PN10 de 560 mm de diámetro, que con una simple suma se llega a la cantidad de \$974.000.000 IVA incluido aprox., que corresponde a 931 tubos, es decir, 11.172 metros de HDPE, que agrega \$11.344.590 IVA incluido, que corresponde a costos de OGM para determinar las fallas, ítem que deberá probar en su oportunidad procesal, y además, demanda \$1.548.722.761 como costo de implementación de medidas de mitigación para reparar las fallas. Esta suma significaría adquirir 931 tubos nuevos y construir nuevamente la 3 líneas de tuberías, pero sostiene que los tubos adquiridos a Krah se encuentran instalados, lo que significa que no compraron nuevos tubos, ni desmontaron las tuberías para ser reemplazadas por otras, por lo que niega la procedencia de este ítem.

Expone que la demandante, finalmente cobra \$572.749.332, correspondiente a mantener una cuadrilla de emergencia por doce meses disponibles para reparar nuevas fallas, y que tal como lo expresa, la primera falla ocurrió el 25 de octubre de 2016, lo que significa que la cuadrilla se encuentra en terreno, o al menos lo estaría hasta el 25 de octubre de 2017, lo que obviamente deberá probar. Pero además, significa, usando sólo una simple operación matemática, que gasta \$47.729.111 mensualmente para mantener a la cuadrilla, esto es, tiene contratadas una 79 personas a un salario mensual de \$600.000, número de trabajadores que parece realmente excesivo.

En cuanto al daño moral solicitado, refiere que la demandante es una empresa de construcción, obra y montaje, que no se ha visto dañada de forma alguna. Aún más, se encuentra realizando un nuevo trabajo para Anglo American, lo que demuestra que no afectó en nada su relación en el contratista.

Finaliza señalando que dado que se trata de actos de comercio, regidos por el Código de Comercio, no aparece regulado que se pueda demandar este tipo de daño, por lo que solicita su rechazo en todas sus partes, con costas.

En el primer otrosí, contesta la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por aplicación del artículo 1867 del Código Civil deducida en contra de su mandante, con costas, fundada en los siguientes antecedentes:

En cuanto a los hechos, señala tenerlos por íntegramente reproducidos, agregando que la acción por vicios redhibitorios sólo nace si el bien vendido fue entregado, lo que es contradictorio si la demandante deduce acción de resolución de contrato, pues señala que la mercadería no fue entregada, al ser distinta a lo pedido. De este modo, lo primero a determinar, es si la mercadería fue o no entregada, y si esto ocurrió, determinar si existen vicios ocultos que den lugar a la demanda. Sostiene que para hacer dicho análisis, debemos partir del hecho que los 931 tubos de HDPE PE100 PN 10 560mm fueron vendidos y entregados.

Explica, que el vendedor se encuentra obligado a entregar mercaderías sanas y de regular calidad, cuando no han sido individualizadas, como ocurre



Foja: 1

justamente en la compraventa a la orden, y que además, cuando el comprador examina las mercaderías y las recibe sin previa protesta, no podrá ser oído sobre los defectos de calidad o falta de cantidad.

En cuanto a los vicios redhibitorios ocultos, en el artículo 154 del Código de Comercio remite la obligación del vendedor de sanear éstos al Código Civil. Agrega que si bien, estos no se encuentran definidos en el Código Civil deben entenderse como los que reúnen las características establecidas en el artículo 1858 del mismo cuerpo legal: haber existido al tiempo de la venta; ser tales que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio; no haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.

Refiere, que el artículo 1860 del Código Civil confiere al comprador dos acciones, la rescisión de la venta o la rebaja del precio, según mejor le pareciera. Ninguna de dichas acciones fue deducida por la contraria, y conforme lo dispone el artículo 154 del Código de Comercio y 1866 del Código Civil, la acción redhibitoria prescribe en 6 meses respecto de las cosas muebles contados desde la entrega real, por lo que solicita se declare prescrita dicha acción por cuanto la última entrega se efectuó el 11 de noviembre de 2015, con creces vencido el plazo. Sin embargo, el legislador ha dejado vigente la acción redhibitoria para solicitar la rebaja del precio con indemnización de perjuicios, del artículo 1867 del Código Civil, y que es el fundamento de la demanda contraria.

Solicita el total rechazo de la demanda subsidiaria, en primer lugar por demandar una cuestión accesoria sin haber deducido lo principal, toda vez que el legislador en el artículo 1867 concede acción de rebaja de precio y la indemnización de perjuicios. En ninguna de las normas contenidas en los artículos 1857 a 1870 que regula el saneamiento por vicios redhibitorios concede simplemente acción indemnizatoria como la deducida. Agrega que la jurisprudencia, en especial la citada por la contraria en su libelo, ha expresado que la acción por vicios redhibitorios es una acción especial de resolución de contrato, toda vez que el vendedor cumple con su obligación de entrega al comprador, quien la recibe sin reclamos, pero en definitiva, el producto resulta ser otro diferente al comprado, lo que significa que primeramente habrá que determinarse si la cosa entregada era o no la comprada, y sólo en el primer caso, determinar si ella tenía vicios ocultos de los cuales deba responderse.

Señala que probado que sea que los tubos fueron entregados, entonces habrá que establecer si la acción contenida en el artículo 1867 fue deducida correctamente, y de la sola lectura, puede establecerse que la acción principal, esto es, la rebaja del precio no fue entablada, por lo que mal podría tenerse por deducida la acción accesoria, esto es, la de indemnización de perjuicios, ya que dicha acción no es independiente de la primera, toda vez que nuestro legislador utilizó una redacción conjuntiva y no disyuntiva en su artículo 1867.



Foja: 1

Afirma que en el evento que se estime que es posible deducir la acción indemnizatoria con prescindencia de la acción de rebaja del precio, solicita también se sirva negar lugar a ella, toda vez que no existen vicios ocultos o redhibitorios en la mercadería entregada.

Refiere, que la contraria compró 931 tubos de HDPE PE100 PN10 560mm, fabricados por su mandate siguiendo estrictos controles de calidad y en cumplimiento de la normativa vigente, especialmente cumpliendo la ISO 4427. Agrega que la utilización hecha a los tubos luego de producida la tradición, no resultan ser de su responsabilidad. Los tubos fueron manipulados por la demandante mediante el proceso de termofusión, cuyo protocolo de aplicación no les consta.

Indica que la contraria deberá probar que los supuestos vicios existían al tiempo de la venta, previo a determinar cuáles serían éstos; que los tubos no sirven para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente; deberá probar que de haberlos conocido no hubiera comprado y el hecho imputable a su parte, de conocer que los tubos que vendieron tenían defectos. En caso de que se pudiesen probar los requisitos para determinar la existencia de vicios ocultos y la acción indemnizatoria se estime pertinente, pide la rebaja prudencial del monto a indemnizar.

En el segundo otrosí de su presentación, y en el evento improbable que se acoja la demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios deducida por la contraria, viene en interponer demanda reconvenzional de restitución en contra de OGM MECANICA INTEGRAL S.A., ya individualizada.

Señala que tal como fuera expresado en la contestación evacuada en lo principal de su escrito, su representada vendió y entregó a OGM MECANICA INTEGRAL S.A. 931 tubos de HDPE PE100 PN10 560mm de diámetro, por un valor de \$974.000.000 aproximadamente con IVA incluido.

Expone que si se acoge la demanda de resolución de contrato, las partes deben ser restituidas al estado anterior a la celebración del contrato, y por tanto, deben operar las restituciones mutuas, entre ellas la obligación del comprador de restituir los 931 tubos vendidos, a fin de evitar un enriquecimiento injusto de su parte.

Refiere que de acuerdo a lo expuesto en la contestación de la demanda principal, y en el evento que el tribunal la acoja, cabe que se declare la obligación de la demandante principal, de restituirle 931 tubos de HDPE PE100 PN10 560mm de diámetro en el estado en que le fueron entregadas.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta en subsidio, demanda reconvenzional de restitución en contra de OGM MECANICAL INTEGRAL S.A., ya individualizada, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar al demandado a restituirle 931 tubos de HDPE PE100 PN10 560mm en el estado en que le fueron entregados, con expresa condena en costa



Foja: 1

A folio 23, se tuvo por contestada la demanda principal y subsidiaria, confiriéndose traslado para la réplica. Asimismo, se tuvo por interpuesta demanda reconvenzional.

A folio 25, la demandante principal evacúa la réplica que le fuera conferida, ratificando todas las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expuestos en el libelo.

Señala, que existen hechos respecto de los cuales las partes coinciden, por lo que se deben tener por no controvertidos, tales como:

- Que las partes se encontraban vinculadas por un contrato de compraventa, donde OGM tenía la calidad de comprador y KRAH de vendedor, así como el hecho de que la cosa comprada era un tipo de tubería específica, esto es, una tubería HDPE PN10 PE100 diámetro 560 mm, de primera calidad, que era lo ofertado por KRAH al público en general y a su representada en particular. Agrega que la demandada ha reconocido ambos hechos en diversas referencias realizadas en su presentación, que es donde describe los hechos, así como al referirse al derecho aplicable al juicio;

- No existe duda alguna sobre el hecho de que KRAH es fabricante de la cosa comprada, esto es, no mantiene productos en stock, ni tampoco importa los mismos, por lo tanto, ejecutó directa y personalmente el proceso de fabricación de las tuberías vendidas a OGM.

- Su parte, sostuvo al demandar, que dentro de los problemas de mala calidad que presentaron las tuberías fabricadas por KRAH se encuentra precisamente el haber sido elaboradas con material reciclado, cuestión que no fue informada por la vendedora. Agrega que la demandada principal también ha reconocido expresamente lo anterior al señalar en su contestación, lo siguiente: "(...) En la especie, es posible que se usara una pequeña cantidad de reciclado propio, cumpliendo así con la norma ISO 4427". Sostiene que sin perjuicio que no es efectivo que la Norma ISO 4427 permita el uso de material reciclado, lo relevante para efectos de la discusión es que la demandada ha reconocido su incumplimiento, ya que admitió que lo que entregó a su representada no es lo comprado, porque la cosa comprada debía ser de primera calidad y no con productos reciclados, ni menos, contaminados.

- Que la demandada también reconoce que se encuentra en pleno conocimiento de las fallas que presentaron las tuberías. Bajo su parecer la causa de tales fallas se encontraría en el procedimiento de termofusión. Si fallaron las uniones fue precisamente por la mala calidad de las tuberías fabricadas por KRAH.

- Que la demandada principal también reconoció, al contestar la demanda que OGM, en su calidad de comprador, cumplió con su principal obligación consistente en pagar la totalidad del precio de las tuberías.

Agrega que lo esencial para resolver la controversia, es preguntarse si la demandada entregó lo comprometido a su representada, lo que es relevante, porque no se trata de cualquier tipo de compraventa, sino que la calidad de la cosa comprada, era fundamental en la decisión de compra de su representada. De



Foja: 1

este modo, KRAH debía fabricar y entregar una tubería tipo HDPE PN10 PE100 diámetro 560 mm de primera calidad, o que, por lo menos, cumpliera con las certificaciones que señalaba tener.

Indica que la demandada intenta sostener erróneamente, que habría cumplido con su principal obligación de entregar la cosa vendida. Reitera que esto no es efectivo, ya que lo entregado por la demandada principal son tuberías totalmente diversas, de mala calidad, que no cumplen con las características de lo comprado y pagado por OGM, ni con la certificación que dicen cumplir.

Sostiene que luego de reconocer la existencia de las fallas que presentaron las tuberías, la contraria intenta plantear dos hipótesis. Por un lado, que las tuberías habrían fallado al haber sido cambiadas y haberse empleado finalmente una que no era la “adecuada” para el proyecto de Anglo, ya que inicialmente se cotizó PE 80 y finalmente se compró por PE 100; y, por otro lado, que lo que habría fallado en realidad sería el procedimiento de termofusión de las tuberías llevado a cabo por OGM en el proyecto de Anglo American, procedimiento en el cual la misma demandada principal reconoce que no tuvo participación alguna ni tendría mayor conocimiento. En este sentido, la ausencia de participación en un proceso y el consecuente desconocimiento acerca de cómo se llevó a cabo, demuestran sobradamente que este argumento lo formula de manera gratuita y sin fundamentos atendibles.

Expone que la demandada reconoce que efectivamente las tuberías podrían haber sido fabricadas con material reciclado, ya que bajo su concepto la Norma ISO 4427 así lo permitiría, afirmación curiosa, ya que si de algo no cabe duda alguna es que la Norma ISO 4427 tiene por objetivo velar precisamente por la buena calidad del producto. En efecto, existen dos tipos de normas, la Norma ISO 4427-1, que se refiere a las propiedades que debe cumplir el material que se utiliza para fabricar las cañerías y la Norma ISO 4427-2, que regula las propiedades, ensayos y certificaciones con las que tiene que contar la tubería ya fabricada. El problema en este caso es que dicha normativa no fue cumplida por KRAH a pesar de señalar a OGM que el producto que fabricarían sí cumpliría con lo anterior.

En cuanto a la primera de las hipótesis, del cambio de tuberías PE 80 por PE 100, lo importante para efectos del debate es que según lo ofrecido por KRAH en su página web, tanto la tubería PE 80, como la PE 100, deberían ser plenamente aptas para la finalidad para las que serían utilizadas, como aparece de las descripciones que se publican en la página web de Krah, catálogo y sus fichas técnicas, las que transcribe. De este modo, no puede pretender ahora excusarse tratando de justificar las fallas en el hecho de que las cañerías PE 100 eran menos aptas para el uso que se les daría por OGM en el proyecto de Anglo American que las cañerías PE 80, ya que en toda la documentación entregada al momento de comprar las tuberías se sostuvo lo contrario, o por lo menos, se desprende de la documentación que aparentemente decían ser igualmente aptas, ya que ambas supuestamente serían fabricadas bajo altos estándares de calidad.

Indica que la demandada cae en una contradicción, ya que por un lado trata de desmejorar la aptitud de la cañería PE 100 en relación con la PE 80, pero a la vez, intenta sostener en su escrito que el producto entregado cumplía con las normas de calidad. Precisamente ese es el problema: la demandada principal trató de



Foja: 1

aparentar por todos los medios posibles que cumplía con todas las certificaciones; que cumplía también con toda la normativa nacional e internacional; y que contaba con sistemas de ensayos y fabricación apropiados, cuestiones todas que resultaron ser falsas.

Refiere, que la tubería de KRAH no alcanza el porcentaje de elasticidad requerido, por el deficiente proceso de elaboración.

Agrega, que tampoco es efectivo que la decisión de cambiar la tubería PE 80 por la PE 100 sólo haya dependido de OGM. En realidad, la decisión de cambiar una por otra fue consultado con MWH, empresa contratada por Anglo American y encargada de la Ingeniería del Proyecto, así como al mandante directamente, tal como se desprende del “Requerimiento de información” o “RFI N°04” de fecha 27-05-15, realizado por don Mauricio Gutiérrez Hernández de OGM a don Rodrigo Araya y don Carlos Medel de MWH y aprobado por don Nibaldo Retamal.

Señala que tanto la tubería PE 80 como la PE 100 deberían haber cumplido con la normativa nacional e internacional que la misma KRAH decía cumplir. La decisión de cambiar un tipo de tubería por otra no fue el motivo causante de las fallas, ya sea que se haya instalado PE 80 o PE 100, cualquiera de ellas debería haber sido fabricada con resinas de primera calidad, que permitieran un comportamiento adecuado de fusión de sus moléculas, sin material contaminado y con el porcentaje de negro humo que exige la normativa. En esas circunstancias, cualquiera de las tuberías debió presentar un porcentaje de elasticidad muy por sobre el mínimo exigido en la norma (350%) y por ende haber operado en perfectas condiciones en el proyecto. Lo grave es que eso no se cumplió y se procedió, sin embargo, a entregar tuberías que decían cumplir dichas exigencias, ocultando deliberadamente la realidad.

Explica que la segunda de las hipótesis que plantea la demandada, es lo que lo que habría ocasionado la falla sería el procedimiento de termofusión realizado por OGM, a lo que señala que el procedimiento de termofusión fue debidamente certificado y revisado, tanto por OGM como por Anglo American, durante la ejecución del mismo, una vez finalizado y puesta en marcha la planta, así como cuando comenzaron a presentarse las fallas. Tal como la misma demandada principal reconoce, ella no participó en el proceso de termofusión ni tuvo ni tiene acceso a la planta, por lo que su hipótesis no pasa más allá de ser elucubraciones sin fundamento alguno.

Asevera que una vez que se presentaron las fallas, todas las empresas involucradas procedieron a realizar investigaciones sobre la causa de las mismas, encomendando la realización de ensayos y la revisión de los procesos a empresas técnicas expertas, llevando a cabo nuevos ensayos con diversos laboratorios, etc. Y los resultados fueron rotundos y concluyentes: la causa de las fallas es la mala calidad de las tuberías, tal como se expone en el capítulo “Conclusiones” del Informe elaborado por BSQC.

Reitera que la demandada no cumplió con lo establecido en el artículo 1828 del Código Civil, siendo la obligación de KRAH en este caso era entregar una tubería que cumpliera, por lo menos, con lo que señala en su página web, en la ficha técnica y en lo ofrecido en el catálogo de productos, donde se resalta precisamente la buena calidad de sus cañerías.



Foja: 1

En cuanto al derecho, señala que la aplicación al caso del Código Civil está fuera de duda, por lo que los artículos aplicables en la especie son los del Código Civil, en particular el artículo 1489 sobre la condición resolutoria tácita. El artículo 156 del Código de Comercio no tiene una preferencia de aplicación por sobre el artículo 1489 del Código Civil y, en cualquier caso, es falso que la no entrega de la cosa por parte del vendedor excluya la posibilidad de demandar la resolución del contrato, pues si las alternativas serían solo el cumplimiento forzado y la resciliación del contrato de compraventa, existe profusa doctrina y jurisprudencia que demuestra el uso impropio del vocablo “rescisión” cuando en rigor la referencia es la resolución.

Sostiene que no correspondiendo la cosa entregada a aquella que se vendió y compró, deben aplicarse las reglas generales y en particular el artículo 1489, y que es irrefutable que la demandada principal ha incumplido su obligación central como vendedor, ya que no entregó la cosa objeto de la compraventa, que eran tuberías de buena calidad, por lo tanto, es rotundamente falso que no exista un incumplimiento contractual. El incumplimiento no solo es real, sino también muy grave, ya que KRAH reconoció en su contestación, al tener la calidad de fabricante de los productos, la demandada principal no podía menos que saber que las tuberías elaboradas eran de mala calidad y, por ende, que fallarían. Su mala fe puede deducirse sin dificultades precisamente del hecho de haber fabricado las tuberías, de manera que no puede ignorar los materiales empleados en dicho proceso ni la calidad del producto.

Expone, que el incumplimiento de la demandada principal puso en una situación extremadamente compleja a OGM frente a Anglo American y frente al mercado de la industria minera en general. Si KRAH estima que las fallas producidas en las tuberías no compromete la imagen y reputación de una empresa como OGM, probablemente enfrente con extrema liviandad el cuidado de su propia imagen y acostumbre a desconocer la gravedad de situaciones como esta. Agrega que tuvo que emplear no solo ingentes recursos económicos en muy corto plazo para en un comienzo averiguar las causas de las fallas, sino que, además, una vez descubierta la causa (defectos de calidad de las tuberías) fue necesario implementar en un muy breve período de tiempo diversas medidas de mitigación e ingeniería para intentar buscar una solución al problema.

Señala que es falso que mantiene trabajos para Anglo American, ya que no es un nuevo proyecto, ya que es un contrato firmado con Anglo American pero suscrito y ejecutado de forma paralela al contrato de impulsión, pero la diferencia es que en dicho proyecto afortunadamente no fue se instalaron las cañerías ahora en cuestión.

En el primer otrosí de su presentación viene en evacuar la réplica respecto de la contestación de la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios conforme al artículo 1867 del Código Civil, ratificando las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expuestos en el libelo, aportando las siguientes consideraciones:

Sostiene que es necesario destacar las diferencias entre la demanda principal y subsidiaria interpuestas, en cuanto a la primera, apunta al hecho simple de que lo que la demandada entregó a su representada fue un producto diferente



Foja: 1

al comprometido, incurriendo en una inejecución completa de su obligación, situación, que nos sitúa fuera de la lógica de los vicios ocultos o redhibitorios de los artículos 1857 y siguientes del Código Civil y nos reconduce a las normas generales sobre incumplimientos contractuales, cuya regulación central se encuentra en el artículo 1489 del Código Civil. Dentro de la lógica de este último artículo y de la plena aplicación de las consecuencias jurídicas que se siguen de la verificación de la condición resolutoria tácita del incumplimiento del contrato, es que su parte ha demandado en lo principal la resolución del contrato con indemnización de perjuicios.

La demanda subsidiaria se ha deducido en el evento que se estime que en el caso en disputa deba inscribirse como uno sobre vicios redhibitorios u ocultos, en cuyo caso la regulación del asunto se sujetará a lo dispuesto en los artículos 1857 y siguientes del Código Civil.

Indica que su parte cumplió con su obligación de pago del precio convenido, lo que es reconocido por la demandada, quien enumera las facturas asociadas a las órdenes de compra y que fueron pagadas por OGM, siendo otro hecho reconocido, el producto que debía entregarse, tuberías HDPE PE 100 que cumplieren con la norma ISO 4427-1.

En cuanto a las materias en que las partes no concuerdan, en primer lugar tiene relación con el hecho objetivo de si las tuberías entregadas por KRAH efectivamente cumplían con la norma ISO 4427-1; y el segundo con la causa basal de las fallas de las tuberías consistentes en la rotura de las uniones de HDPE.

Indica que la tubería PE 100, era la que debió utilizarse para el proyecto encargado por Anglo American, no siendo la adecuada la que señala la demandada, y en ambos tipos de tubería, la norma exige una elongación mínima de 350%, de manera que las dos cumplen con la norma y son adecuadas para el proyecto. El problema que omite la demandada, es que en las pruebas de estiramiento o elongación, las tuberías fabricadas por KRAH no alcanzaron el porcentaje mínimo de elongación, por lo que la calidad es inferior al comprometido que tiene el producto entregado por KRAH.

En cuanto al derecho, señala que la discusión apunta a la autonomía de la acción de indemnización de perjuicios en relación con las acciones redhibitorias del artículo 1860 y de las acciones de los artículos 1867 y 1868, todos del Código Civil.

Sostiene que la demandada plantea que es improcedente la acción subsidiaria, en la que se persiga solamente la indemnización de perjuicios y no, al mismo tiempo y como asunto principal, la rescisión de la venta o la rebaja del precio, acciones a que se refiere el artículo 1860 del Código Civil o las referidas en los artículos 1867 o 1868, y que no fueron deducidas por su parte. Agrega que la demandada yerra en su argumentación, en principio por su solicitud de declaración de prescripción de la acción redhibitoria, que no ha sido deducida por su parte, y con el intento de oponer normas del Código de Comercio para regular esta materia, siendo que estas no se oponen a las del Código Civil.

Agrega que OGM, frente a los certificados de CESMEC exhibidos, a las palabras y expresiones de la demandada, razonablemente debía entender que



Foja: 1

KRAH actuaba con seriedad y buena fe en el cumplimiento del contrato; por lo demás, es imposible al recibir las mercaderías determinar su calidad con un simple examen, pues dicha calidad del material, homogeneidad de la resina empleada, calidad de los pellets, cantidad de negro de humo, porcentaje de elongación, por mencionar algunos de sus aspectos, sólo puede determinarse a través de ensayos y pruebas de laboratorios que se realizan con equipos especiales, de manera que la falta de calidad de las tuberías entregadas era, cuando menos, un vicio oculto cuya ignorancia en caso alguno supone negligencia de parte de su representada. Sostiene que la consecuencia directa de ello es que evidentemente hay perjuicios directos causados al comprador de un producto con vicios ocultos indetectables y que, además, son conocidos y deliberadamente escondidos por el vendedor, y que la acción indemnizatoria es independiente de la acción redhibitoria y de la rebaja de precio, contempladas en el artículo 1860 del Código Civil.

Explica la autonomía de la acción de indemnización de perjuicios, señalando que las acciones redhibitorias de los artículos 1867 y 1868 no tienen como objetivo la indemnización de todo el daño emergente o del lucro cesante que haya sufrido el comprador, pues cuando mucho considera la indemnización de un daño emergente acotado. En consecuencia, el daño emergente amplio y el lucro cesante deben ser tratados conforme a las reglas generales y existen diferencias esenciales entre las acciones redhibitorias de los artículos 1867 y 1868 y la obligación de indemnizar los perjuicios que se contempla en el artículo 1861, primera parte: por un lado, las primeras persiguen una responsabilidad objetiva que no requieren la prueba de dolo o culpa del vendedor, en tanto que en el segundo de los casos deben ser estos probados; por el otro, las acciones redhibitorias, como ya se señaló, permiten una indemnización muy acotada de los perjuicios, en tanto que la primera parte del artículo 1861 apunta a la indemnización de todo otro daño emergente y todo el lucro cesante.

Refiere, que la distinción entre la acción redhibitoria y la indemnización de perjuicios es clara y expresa en el artículo 1865.

Hace presente que la indemnización de perjuicios no es accesoria de la acción redhibitoria porque no sigue la suerte de esta. Esto se aprecia en el artículo 1859, que se refiere a la estipulación que libera al vendedor de la obligación de sanear los vicios ocultos de la cosa, pero con la limitación de que esa obligación de saneamiento subsiste para el vendedor respecto de aquellos vicios ocultos de que tuvo conocimiento y no dio noticia al comprador. En otras palabras, la renuncia cubre la acción redhibitoria y las de los artículos 1867 y 1868, pero la renuncia de tales acciones no implica la renuncia del derecho a la indemnización.

Afirma que las normas comunes sobre indemnización de perjuicios no son una regla general que se encuentre desplazada por reglas especiales contenidas en el régimen de las acciones redhibitorias y en el de los artículos 1867 y 1868, básicamente porque se trata de regímenes completamente diversos y que en consecuencia no admiten una relación de género a especie. En efecto, las reglas comunes sobre indemnización de perjuicios descansan sobre una responsabilidad subjetiva que supone la acreditación de dolo o culpa por parte del incumplidor, en tanto que las reglas sobre saneamiento de vicios ocultos se construyen sobre la



Foja: 1

base de una responsabilidad objetiva, para cuya afirmación no es necesario acreditar el dolo o culpa.

Refiere, que la prescripción de seis meses y un año y de un año y 18 meses solo se aplican a las acciones de régimen objetivo, pues ni el artículo 1866 ni el artículo 1869 se refieren a la prescripción de la acción indemnización de perjuicios. Esta ausencia de referencia es demostrativa de que la prescripción de la acción indemnizatoria se sujeta a las reglas comunes del Título XLII del Libro IV del Código Civil.

Finalmente, señala que la demanda de indemnización de perjuicios, sobre la base del artículo 1867 del Código Civil, en relación con el artículo 1861, primera parte, del mismo cuerpo legislativo, resulta, a partir de todo lo expuesto, perfectamente procedente.

En el segundo otrosí de su escrito, viene en contestar la demanda reconvenzional interpuesta en su contra, solicitando su rechazo, con costas, en base a los siguientes argumentos:

Manifiesta que la demanda es improcedente, ya que ha sido interpuesta en el evento improbable que sea acogida la “demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios deducida por la contraria en lo principal de su libelo pretensor”, esto es, que la contraria pretende beneficiarse de su propio actuar doloso. En el caso de resultar condenada por sentencia judicial, pretende una prestación a su respecto.

Sostiene que nuestro ordenamiento jurídico no ampara al contratante incumplidor, ni menos al que actúa de mala fe, sino que repudia dichas actuaciones, estableciendo una serie de restricciones a su respecto.

Indica, que en una escueta exposición que consta de cuatro párrafos, porque la demandante reconvenzional no solicitó tener como parte integrante de esta nueva demanda los antecedentes debatidos en la demanda principal, KRAH desarrolla toda su pretensión, restitutoria, invocando para ello el artículo 1687 del Código Civil, que se refiere a los efectos de la nulidad judicialmente declarada, y el artículo 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que son las disposiciones que regulan procesalmente la reconvenzión.

Señala que no comprende a qué se refiere KRAH cuando señala que la demanda reconvenzional se interpone en subsidio, ya que eso sería sencillamente desconocer lo que es una demanda reconvenzional.

Agrega que para despejar toda duda al respecto, la acción de nulidad no ha sido deducida en los presentes autos ni por OGM, ni por KRAH; por ende, mal se podría solicitar las restituciones mutuas contempladas por el artículo 1687 del Código Civil y la demandante confunde las cosas, por un lado, están los efectos que puede tener la nulidad judicialmente declarada, donde se parte de la base que el contrato nunca existió desde un punto de vista jurídico, y, por lo tanto, nunca generó efectos; cuestión que no va a suceder en los presentes autos, porque nadie demandó la nulidad de la compraventa y distintos son los efectos que produce la resolución del contrato judicialmente declarada, porque en tal hipótesis se parte de la base de que el contrato sí existió y, por lo tanto, causó efectos entre



Foja: 1

las partes, así como respecto de terceros. En este caso, el legislador estableció una serie de restricciones especiales en el evento de que el bien objeto del contrato haya sido mueble o inmueble, así como en el de que los terceros poseedores se encuentren de buena o mala fe, siendo relevante que en el caso de marras, no tiene aplicación el artículo 1687 del Código Civil.

Alega la falta de legitimación activa de KRAH, porque su demanda es condicional, ya que depende de un hecho futuro y aún incierto, como es la dictación en su contra de una sentencia condenatoria y mientras dicha sentencia condenatoria no se dicte, KRAH no puede pretender interponer ninguna acción derivada de la misma. En otras palabras, la acción que la contraria pretende tener, aún no existe. La demandante reconvenzional no es aun titular de ninguna acción derivada de la sentencia condenatoria que se pueda dictar, cuestión que es suficiente para que la demanda reconvenzional sea rechazada.

Por último, señala que además de ser una acción inexistente, si se examina la petición de KRAH, esta consiste en que se restituyan los 931 tubos de HDPE PE 100 PN10 560 mm. Sin embargo, tal como reconoce la misma demandante reconvenzional, dichas tuberías ya no se encuentran en poder de OGM, sino que fueron instaladas en la planta de Anglo American, quien es el propietario actual y poseedor de las mismas.

De este modo, resulta imposible que se pretenda dirigir una acción restitutoria en contra de su representada, ya que OGM carece de legitimación pasiva respecto de dicha acción, atendido a que no detenta la posesión actual de las tuberías que fueron objeto de la compraventa. Agrega que el legislador, establece en el artículo 1490 del Código Civil, que no existe el derecho de reivindicar contra terceros poseedores de buena fe. Por lo tanto, KRAH ni siquiera tiene el derecho a perseguir dichas tuberías en contra de Anglo American, ya que dicha empresa es un tercero que adquirió la cosa estando de buena fe.

Finalmente sostiene, que es evidente que una sentencia dictada en autos, no podría tener efectos extensivos respecto de terceros como Anglo American, que no es parte del juicio, lo que sería contrario a los efectos relativos de la sentencia, por lo que la demanda debe también ser rechazada, con expresa condena en costas.

A folio 26, se tuvo por evacuada la réplica de la demanda principal y subsidiaria, confiriéndose traslado para la dúplica. Asimismo, se otorgó traslado para la réplica de la demanda reconvenzional.

A folio 31, la demandada principal evacuó la dúplica de la demanda principal, solicitando tener presente las alegaciones planteadas en la contestación y las siguientes consideraciones:

Indica que no es efectivo que existan cinco puntos no controvertidos, como lo señala la contraria en su réplica, por lo que estos deberán ser materia de prueba.

Señala Krah Entregó la mercadería comprada, lo que consta de las órdenes de compra emitidas por OGM, donde lo solicitado fueron tubos HDPE PN10



Foja: 1

PE100 de 560 mm de diámetro, siendo lo vendido y entregado, lo que corresponde a dicha especificación.

Agrega, que resulta irrelevante insistir en el hecho de que la demandada principal no tenía stock de tuberías y que ellas se fabricaron a pedido del cliente. Tanto los tubos PE80 o PE100 debían fabricarse, por lo que no es efectivo lo que expone la demandante al contratista Anglo American, y que la decisión del cambio de tubos fue sólo económica de parte del comprador.

Refiere, que la diferencia de espesor es importante cuando se realiza el proceso de termofusión, pues como es obvio, la base de adherencia es mayor en un tubo PE80 que uno PE100 que tiene menos espesor, por lo que lo básico a determinar es si los tubos fueron los que fallaron. Agrega que a la luz de los antecedentes, pareciera que no, toda vez que se encuentran instalados y funcionando en la Obra de Anglo American.

Señala, que para mayor entendimiento un tubo se define como una pieza hueca que suele tener forma cilíndrica y que, por lo general, se encuentra abierta por ambos extremos, y la unión termo fusionada de HDPE se define como la unión por temperatura de dos tubos huecos. De este modo, el espesor del tubo resultará relevante en el proceso de termofusión.

Respecto a la invitación de la contraria a dar cuenta dónde la norma ISO 4427-1, permite la utilización de material reciclado, indica que la traducción no oficial de dicho punto expresa en su punto 4.3: "Uso de material reprocesable y reciclable. Se puede utilizar material limpio y reprocesable generado a partir de la producción propia del fabricante y puede utilizarse un ensayo de los productos, de acuerdo con la norma ISO 4427 si se deriva del mismo compuesto utilizado para la producción correspondiente. No se utilizarán materiales reprocesables obtenidos de fuentes externas y materiales reciclables". Explica que reciclar, consiste en reprocesar un material usado, para transformarlo en otro igual o similar y que se pueda volver a utilizar como materia prima, que este proceso se encuentra permitido por la Norma ISO, siempre que se trate de materiales propios.

Sostiene que su representada entregó la mercadería ordenada por la demandante, cumpliendo con los estándares exigidos y que la mercadería vendida fue y es de buena calidad, tal como se ofrece en la página web de la demandada principal.

En cuanto a las consideraciones de derecho, señala que nos encontramos frente a un contrato de compraventa mercantil, regulado por el Código de Comercio y subsidiariamente por el Código Civil. Indica que la demandante principal pretende escudarse en el hecho de que celebró un contrato de instalación y montaje de tuberías para Anglo American, y por tanto, los tubos no fueron comprados con el ánimo de venderlos, lo que resulta imposible de sostener. Explica que como tal lo señaló, la demandante celebró un contrato de "Servicio PC Impulsión Intermedia de Relaves Ladera Este" N°41401321 con Anglo American, lo que como se dijo en la contestación, es un contrato de procura y construcción, de adquisición de materiales y de construcción de la obra. Agrega que lo anterior, da cuenta irrefutable que todos los actos que celebre OGM para dar cumplimiento al contrato, son parte de la industria que desarrolla y por ende, actos de comercio.



Foja: 1

Explica que la contraria, sigue siendo contradictoria al expresar que los tubos fueron adquiridos por un tercero de buena fe, por lo que cabe preguntarse, cómo transfirió un bien que no posee. Señala que toda su argumentación para solicitar la resolución del contrato, se basa en el hecho de que su representada no entregó la mercadería, por lo que si el vendedor, Krah, no entregó los tubos, ¿cómo las adquirió Anglo American? La explicación es que efectivamente el vendedor entregó la mercadería.

Afirma, que si recibió el comprador los tubos, esto significa que vendió o enajenó los tubos a un tercero de buena fe a sabiendas que no era el bien comprado y por último, este tercero de buena fe, ¿inició acciones en contra de la demandante, OGM? Refiere que lo anterior demuestra que las mercaderías vendidas fueron entregadas, que estas se encuentran en poder de un tercero, desconociendo bajo qué título, por lo que no procede la resolución del contrato, de acuerdo a los términos establecidos por el legislador.

En el primer otrosí de su presentación, evacuó el trámite de la dúplica a la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios, señalando que la discusión se ajuste a lo demandado y a la defensa planteada por su parte.

En el segundo otrosí, evacúa el trámite de la réplica de la demanda reconventional, solicitando tener al momento de resolver, las siguientes consideraciones:

Manifiesta que no ha confundido de modo alguno los términos legales. Sostiene que la resolución de un contrato, es un efecto especial que se produce en los contratos bilaterales y que consiste en que frente al incumplimiento de una de las partes, nace para la otra el derecho de pedir que se deje sin efecto el contrato, reparándosele los perjuicios sufridos.

Explica que así, si es acogido lo demandado en lo principal, resulta ser la única forma de dejar sin efecto el contrato, que la mercadería vendida le sea devuelta a su parte, y en caso contrario existiría un enriquecimiento injusto por parte de la demandante o compradora, siendo fundamental lo anterior, si se tiene presente la alegación de falta de legitimidad activa. Agrega que el sólo hecho de ser demandado en estos autos donde la controversia puede resultar en una sentencia desfavorable a su parte, lo habilita para demandar prestaciones mutuas en esta causa, por lo que debe rechazarse dicha alegación. Hace presente que en un procedimiento dispositivo como el que se ventila en autos, la única forma de entregar imperio al juez para resolver, es ejerciendo la acción respectiva, en el caso de marras, la restitución de los tubos vendidos, por lo que debe rechazarse la alegación de la contraria.

Indica que en cuanto a la alegación de que debe rechazarse la demanda reconventional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1490 del Código Civil, hay que tener presente lo expuesto por la demandante en su réplica, al expresar que OGM celebró un contrato de instalación y montaje de tuberías para Anglo American y por tanto, los tubos no fueron comprados con el ánimo de venderlos. Afirma que ellos mismos lo señalaron en la demanda, celebraron un contrato de "Servicio PC Impulsión Intermedia de Relaves Ladera Este" N°41401321 con Anglo American, lo que como se dijo en la contestación es un contrato de procura y construcción, de adquisición de materiales y de construcción de la obra.



Foja: 1

Señala que la pregunta es quién es dueño de los tubos, lo que resulta relevante, pues el artículo aludido, exige la enajenación de los bienes muebles para que ellos no puedan ser reivindicados de manos de terceros de buena fe y que es la contraria quien deberá probar que enajenó los tubos, porque si los compró y no los enajenó, resulta posible la reivindicación en contra del mero tenedor, y si los compró para un tercero, entonces no tiene acción en contra de su representada.

Afirma que la demandada reconvenicional reconoce que Anglo American adquirió la cosa de buena fe, por lo que tendrá que demostrar cómo transfirió el dominio y que a pesar de ello, subsista a su respecto una acción en contra de su representada.

Finalmente, solicita rechazar las alegaciones de la contraria, y en definitiva condenar al demandado a restituírle 931 tubos de HDPE PE100 PN10 560 mm, en el estado que le fueron entregados, con costas.

A folio 33, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica de la demanda principal y reconvenicional. Asimismo, se dio traslado para la dúplica de la demanda reconvenicional.

A folio 37, el demandante principal, evacuó la dúplica de la demanda reconvenicional, ratificando las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expuestos al contestar la demanda reconvenicional, así como los siguientes:

Indica que la demandante reconvenicional no se ha hecho cargo en su réplica del primer planteamiento de su defensa, como es el hecho de que no es posible interponer una demanda condicionada a la condena de KRAH, ya que ello implicaría pretender aprovecharse de su propio incumplimiento, lo que no se encuentra amparado por nuestro ordenamiento jurídico. La improcedencia de lo anterior es tan evidente, que la contraria prefirió omitir derechamente este relevante defecto que afecta a su demanda reconvenicional. Agrega que se planteó al contestar la demanda, la pregunta en torno a lo subsidiario de la petición, y en esta ocasión la contraria tampoco fue capaz de aclarar cuál sería la petición principal, de la que dependería su pretensión subsidiaria.

Afirma que esto nos sitúa en una postura compleja desde un punto de vista procesal, ya que en definitiva tendría que existir una acción principal sobre la cual pronunciarse para resolver el conflicto. Y solo en el evento de que esa pretensión principal no se acogida, evaluar la pretensión subsidiaria. Expone que como en este caso no se ha aclarado cuál es la petición principal de la cual dependería la demanda reconvenicional deducida en subsidio, es evidente que la misma no podrá prosperar.

Refiere, que la contradictora declara que “no ha confundido de modo alguno los términos legales (...)”. De ser efectivamente así, no podría concluirse otra cosa que no los comprende. Ya que, por un lado, tal como se señaló al contestar la demanda reconvenicional, en los presentes autos no se ha deducido una acción de nulidad, por lo tanto, la contraria no se encuentra habilitada para requerir las restituciones mutuas del artículo 1687 del Código Civil.



Foja: 1

Hace presente que una cosa es la acción de nulidad y los efectos que puede tener y otra cosa distinta es la acción resolutoria y las consecuencias que pueda tener la misma. Señala que es evidente que en ambos casos se trata de discutir sobre la causa que lleva hacia la disolución de un contrato, pero en un caso se sostiene que el acto jurídico no existió porque no se cumplieron con todos los requisitos que establece la ley para otorgarle validez, y en el otro caso, se sostiene que el contrato sí existió, que produjo todos sus efectos, que generó derechos y obligaciones para las partes, pero como una de las partes incumplió de forma culpable, KRAH en este caso, debe ser declarado resuelto o terminado por sentencia firme.

Explica que entonces, o nos situamos en el escenario de la nulidad, o nos situamos en el escenario de la resolución, y la demandante reconvenzional ni siquiera ha aclarado cuál es la acción que bajo su concepto es la que pretendía oponer.

Indica que la contraria, respecto a su legitimación activa señala que: “El sólo hecho de ser demandado en estos autos donde la controversia puede resultar en una sentencia desfavorable a mi parte, lo habilita para demandar prestaciones mutuas en esta causa”, y lo anterior es rotundamente falso ya que no encuentra asidero alguno en la ley. Señala que lo que se resiste a entender la contraria es que no se trata de andar inventando acciones o de solicitar cualquier cosa, las demandas son solo aquellas que contempla nuestro ordenamiento jurídico y parten de la base de una posición jurídica determinada que dice detentar el actor, cuestión que en este caso la contraria no ha explicado.

Sostiene que la contraria menciona que respecto a lo dispuesto por el artículo 1490 del Código Civil habría que remitirse a lo señalado por su parte en la réplica. Luego agrega que lo importante es quién es el dueño de los tubos, señalando que su parte debería probar que enajenó los tubos, pero eso no está en discusión, ya que la misma contraria reconoció, al contestar la demanda principal y al interponer la demanda reconvenzional, que ella fabricó los tubos y se los vendió a OGM y que a su vez OGM utilizó estos tubos instalándolos en la obra de Anglo American, pasando a ser obviamente de su propiedad. De este modo, no se puede pretender obtener la devolución de las cañerías que no se encuentran en poder de OGM, sino que están en manos de un tercero ajeno al juicio, como es, Anglo American.

Señala que es obvio que subsiste la acción en su contra, porque la acción surge del incumplimiento contractual incurrido por KRAH respecto del contrato que tenía con OGM. Ese contrato la obligaba a entregar cañerías de primera calidad (que fue lo comprado) y eso no fue cumplido. Afirma que parece realmente innecesario volver a referirse a cuestiones que ya han sido latamente expuestas en los escritos de discusión anteriores, por lo que se remiten a lo ya señalado al respecto.

Finalmente, expone que la contraria no se ha hecho cargo de las alegaciones y defensas, dejando de contestar preguntas como lo relativo a lo subsidiario de su demanda reconvenzional. Advierte que sus razonamientos escapan de la fundamentación jurídica que debería existir en la presente etapa procesal, por lo que no cabe más que reiterar la solicitud de que la demanda



Foja: 1

reconvencional sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A folio 47, tuvo lugar la audiencia de conciliación, con la sola asistencia de la apoderada de la parte demandante.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo, atendida la rebeldía anotada.

A folio 49, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 218, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS DEDUCIDAS POR LA DEMANDADA PRINCIPAL:

PRIMERO: Que, a folio 68, la demandada formula objeción al testigo de la demandante, don José Eduardo Vivanco Mestre, conforme al artículo 358 número 5 del Código de Procedimiento Civil. Indica que el testigo ha declarado trabajar para la demandante desde hace 10 años, con un contrato de trabajo indefinido, por lo que solicita acoger la tacha en definitiva.

Asimismo, a folio 70, deduce tacha al testigo de la demandante don Carlos Segundo Navia Colarte, igualmente fundada en las causales de los números 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Solicita declarar la inhabilidad del testigo por ser trabajador dependiente de la demandante desde hace 8 años, y viene en formular la tacha contenida en el artículo 358 N°6, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio, atendida su respuesta que señaló que le interesa la verdad.

SEGUNDO: Que, evacuando el traslado conferido respecto de ambas tachas, la demandada solicita su rechazo. Refiere que la jurisprudencia de tribunales ha señalado en reiteradas ocasiones que el hecho de que el testigo trabaje en la empresa que lo presenta a declarar, no necesariamente genera que este sea parcial, ya que la forma actual de organización de las empresas y su tamaño, son factores que contribuyen a garantizar su imparcialidad, así como por el hecho de tratarse de testigos necesarios, ya que su declaración resulta esencial para esclarecer los hechos debatidos precisamente por tratarse de una persona que ha podido apreciar directamente los hechos obre los cuales se ha presentado a declarar. Agrega que la misma contraparte inicialmente había ofrecido como testigo a una que trabaja en Krah, lo que demuestra la necesidad de en algunas ocasiones de presentar a personas que trabajan para la empresa que lo presenta a declarar.

En cuanto a la tacha del artículo 358 N°6, señala que el testigo ha juramentado decir verdad sobre lo que se le va a preguntar, por tanto su respuesta es acorde con eso. Afirma que dicha disposición se refiere a un interés económico, sobre el cual no se le interrogó al testigo.

TERCERO: Que, los testigos indicaron ser trabajadores dependientes de la demandada principal. Así, José Eduardo Vivanco Mestre indicó trabajar en OGM



Foja: 1

hace 10 años, a modalidad de contrato indefinido, en el cargo de administrador de contrato, y don Carlos Segundo Navia Colarte señaló tener antigüedad laboral de 8 años, a modalidad de contrato indefinido, siendo ingeniero de proyecto.

CUARTO: Que, los antecedentes previamente reseñados son suficientes para tener por demostrada la causal de inhabilidad del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que requiere relación actual de subordinación y dependencia con retribución pecuniaria de la parte que lo presenta, toda vez que ambos testigos manifestaron ser trabajadores dependientes de la demandada principal; por lo que, en base a tales consideraciones, se procederá a acoger las tachas comentadas en la parte resolutive de esta sentencia.

Por lo anterior, es innecesario emitir pronunciamiento respecto de la inhabilidad fundada en el N°6 del artículo en comento.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Que, comparece doña Francisca Amigo Fernández, abogada, en representación convencional de OGM Mecánica Integral S.A., quien deduce demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de KRAH América Latina S.A., solicitando que en definitiva:

a) Que KRAH incumplió los contratos de compraventa celebrados con OGM, que constan en las órdenes de compra N°205 y N°2561, de forma dolosa o por lo menos culposa, al no haber cumplido su obligación de entregar la cosa comprometida;

b) Que se declaran resueltos los contratos de compraventa celebrados entre OGM y KRAH;

c) Que, como consecuencia del incumplimiento contractual del vendedor, OGM ha sufrido daños o perjuicios que la parte demandada deberá indemnizar, los que ascienden en total a \$ 3.467.908.364, desglosados en \$ 3.417.908.364 por daño emergente y \$ 50.000.000 por concepto de daño moral, o a aquellos que se estime pertinentes y conforme a Derecho;

d) Que el monto a cuyo pago se condene a la parte demandada por concepto de indemnización de perjuicios, deberá ser debidamente reajustado conforme al Índice de Precios al Consumidor y con los intereses corrientes a contar de la fecha de la presentación de la demanda y hasta su pago efectivo; y,

e) Que se condena a la parte demandada a pagar las costas del juicio.

Funda su demanda en los antecedentes de hecho y de derecho que ya fueron reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, los cuales se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos legales.

SEXTO: Que el demandado en su contestación, solicita el rechazo de las demandas principal y subsidiaria, por los argumentos que fueron señalados en lo expositivo de la presente sentencia.



Foja: 1

Asimismo, interpone en subsidio, demanda reconvenzional de restitución en contra de OGM Mecánica Integral S.A., solicitando la restitución por parte de esta última, de 931 tubos de HDPE PE100 PN10 560mm en el estado en que le fueron entregados, con expresa condena en costas.

SÉPTIMO: Que, las partes evacuaron dentro de plazo, los trámites de la réplica y dúplica, tanto de la demanda principal, como de la reconvenzional, bajo los argumentos ya expuestos latamente.

OCTAVO: Que se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debía recaer, los siguientes:

1° Existencia, naturaleza, y estipulaciones del contrato de compraventa celebrado entre las partes e indicado en la demanda de autos.

2° Cumplimiento dado por los contratantes a las estipulaciones y obligaciones emanadas del referido contrato.

3° Efectividad que el demandante ha sufrido los daños o perjuicios señalados en el libelo. Naturaleza, causales y monto de éstos.

4° Relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

5° Efectividad de concurrir las calidades que debe tener la cosas vendida por concepto de vicios redhibitorios establecido en la Ley.

NOVENO: Que para acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante acompañó la siguiente prueba documental:

En el cuaderno principal:

1.- A folio 1, copia simple de Orden de compra N°205, de fecha 29 de mayo de 2015, emitida por Sociedad OGM Mecánica Integral S.A., a nombre de KRAH CHILE S.A., por un total de \$ 998.071.026,12.

2.- A folio 1, copia simple de Orden de compra N°2561, de fecha 29 de octubre de 2015, emitida por Sociedad OGM Mecánica Integral S.A., a nombre de KRAH CHILE S.A., por un total de US \$ 422.517,93.

3.- A folio 1, copia simple de documento denominado Dossier de calidad KRAH Chile S.A., Cliente: OGM, Proyecto: 20-009 Anglo EPC, Impulsión de relaves LE, O/C 205, de fecha 21/08/2015.

4.- A folio 1, copia simple de Carta de fecha 11 de enero de 2017, dirigida por KRAH a OGM y firmada por el Gerente Técnico de Krah, Sr. Arturo Meneses P.

5.- A folio 1, copia simple de Carta de fecha 17 de enero de 2017, dirigida por OGM a KRAH, y firmada por el Gerente Comercial de OGM, don Guillermo Gómez López.

6.- A folio 1, copia simple de escritura pública de fecha 19 de julio de 2017, donde consta el mandato judicial y extrajudicial conferido por OGM a los abogados Esteban Vilchez Celis y Francisca Amigo Fernández.



Foja: 1

7.- A folio 1, copia simple de escritura pública de fecha 16 de mayo de 2008, otorgada ante Notario Público de Santiago don Eduardo Avello Concha (Repertorio N°8174-2008), donde consta el mandato general de OGM conferido a don Guillermo Gómez López para representar a la sociedad.

8.- A folio 1, Certificado de vigencia de la sociedad “OGM Mecánica Integral S.A.” emitido con fecha 24 de mayo de 2017 por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

9.- A folio 25, copia simple de documento denominado Requerimiento de información de fecha 27 de mayo de 2015, solicitado por don Mauricio Gutiérrez Hernández de OGM, respondido por don Rodrigo Araya de la empresa de ingeniería MWH y revisado por Carlos Medel y aprobado por don Nibaldo Retamal, Asunto: Cambio de cañería HDPE de PE 80 a PE 100.

10.- A folio 25, Ficha técnica descargada de la página web de KRAH, denominada “Ficha de polietileno de alta densidad PE 100”, junto con copia simple de acta notarial que da cuenta que fue impresa de la página web: http://www.krah.cl/wp-content/uploads/2013/07/Ficha-Tecnica-Tuberia-Lisa_Rev.Junio2013.pdf.

11.- A folio 25, copia simple de documento denominado “Informe de inspección técnica en terreno”, elaborado por don Eduardo Contreras, jefe de calidad de OGM, realizada el día 28 de noviembre de 2016.

12.- A folio 25, copia simple de Informe (INF-ING-2016-019), Ingeniería e inspección técnica BSQC S.A., “Estudio de falla de rotura de tuberías de HDPE, Proyecto Impulsión Tranque Las Tórtolas”, de fecha 30 de diciembre de 2016, elaborado por don Bladimir Santacruz Ortega, gerente general de BSQC S.A.

13.- A folio 29, Link “Ficha Técnica Tubería Lisa”, dirección web: http://www.krah.cl/wp-content/uploads/2013/07/Ficha-Tecnica-Tuberia-Lisa_Rev.Junio2013.pdf, que genera el documento que se despliega bajo el título “Ficha de Polietileno de Alta Densidad PE 100”.

14.- A folio 29, Link “Tablas”, dirección web: <http://www.krah.cl/tabla-tuberia-pe-100/>, que genera el documento que se despliega bajo el título “Tabla – Tubería PE 100”.

15.- A folio 29, Link de la pestaña “PROYECTOS”, que despliega un cuadro, al hacer “click” en la opción “Minería”, se ingresa con ello a la dirección web: <http://www.krah.cl/portfolio-view/mineria-3/>.

16.- A folio 29, Link de la pestaña “INFORMACIÓN”, el que despliega un cuadro. Al hacer “click” en la opción “Documentos”, y luego en la opción “Catálogo (Media)”, se ingresa con ello a la dirección web: http://www.krah.cl/wp-content/uploads/2013/10/catalogo_krah_final_media.pdf, procediendo a imprimir a color el documento que se despliega denominado “KRAH Piping Solutions o Catálogo de Productos KRAH PIPING SOLUTIONS 2013”.

17.- A folio 29, Link de la pestaña “COMPAÑÍA”, el que despliega un cuadro. Dentro de él, al hacer “click” en la opción “Quiénes somos”, se ingresa con ello a la dirección web: <http://www.krah.cl/company>.

18.- A folio 62, copia simple de Orden de investigar, oficio N°1370, emitida el 27 de septiembre de 2017 por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Las Condes



Foja: 1

don ROBERTO CONTRERAS PUELLES, a la Brigada de Investigación Criminal de Las Condes de la Policía de Investigaciones (BICRIM Las Condes).

19.- A folio 62, copia simple de declaración voluntaria de la víctima: don GUILLERMO FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ, anexo N°01, llevada a cabo en la Brigada de Investigación Criminal de Las Condes de la Policía de Investigaciones (BICRIM Las Condes), con fecha 14 de noviembre de 2017, junto con el anexo N°02, consistente en el acta de apercibimiento correspondiente.

20.- A folio 62, copia simple de declaración voluntaria de testigo: don JOSÉ EDUARDO VIVANCO MESTRE, anexo N°11, llevada a cabo en la Brigada de Investigación Criminal de Las Condes de la Policía de Investigaciones (BICRIM Las Condes), con fecha 23 de noviembre de 2017, junto con el anexo N°12, consistente en el acta de apercibimiento correspondiente; ambos documentos debidamente firmados.

21.- A folio 62, copia simple de declaración prestada por don NELSON BLADIMIR SANTACRUZ ORTEGA, con fecha 7 de marzo de 2018, ante el Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Las Condes don ROBERTO CONTRERAS PUELLES.

22.- A folio 66, copia simple de Carta N°004, de fecha 17 de noviembre de 2015, enviada por don Ignacio Gallo Valenzuela, jefe de unidad inspección de BSQC, a don Eduardo Contreras de OGM, en virtud de la cual hace entrega de dos informes de inspección: 1.- Informe INF-INS-2015-032, "Informe de inspección uniones de tubería de HDPE por ultrasonido OGM, PC Impulsión Intermedia de Relaves Ladera Este", firmado por don Bladimir Santacruz Ortega de BSQC, con su respectivo anexo 1 (registro de inspección) y anexo 2 (registro fotográfico); 2.- Informe INF-INS-2015-033, "Informe de inspección uniones de tubería de HDPE por ultrasonido OGM, PC Impulsión Intermedia de Relaves Ladera Este", firmado por don Bladimir Santacruz Ortega de BSQC, con su respectivo anexo 1 (registro de inspección) y anexo 2 (registro fotográfico).

23.- A folio 66, copia simple de Protocolo de inspección UT, uniones termofusión, de fecha 17 de noviembre de 2015, elaborado por BSQC para OGM, firmado por Daniel Ríos (instalador), Jaime Rodríguez (inspector BSQC) y por don Ignacio Gallo (BSQC).

24.- A folio 66, copia simple de Protocolo de inspección UT, uniones termofusión, de fecha 27 de noviembre de 2015, elaborado por BSQC para OGM, por Daniel Ríos (instalador), Jaime Rodríguez (inspector BSQC) y por don Ignacio Gallo (BSQC).

25.- A folio 66, copia simple de Carta N°012, de fecha 3 de diciembre de 2015, enviada por don Gallo Valenzuela, jefe de unidad inspección de BSQC, a don Eduardo Contreras de OGM, en virtud de la cual hace entrega del Informe INF-INS-2015-042, "Informe de inspección uniones de tubería de HDPE por ultrasonido OGM, PC Impulsión Intermedia de Relaves Ladera Este", firmado por don Bladimir Santacruz Ortega de BSQC, con su respectivo anexo 1 (registro de inspección) y anexo 2 (registro fotográfico).

26.- A folio 66, copia simple de Carta N°014, de fecha 15 de diciembre de 2015, enviada por don Gallo Valenzuela, jefe de unidad inspección de BSQC, a don Eduardo Contreras de OGM, en virtud de la cual hace entrega del Informe INF-INS-2015-045, "Informe de inspección uniones de tubería de HDPE por



Foja: 1

ultrasonido OGM, PC Impulsión Intermedia de Relaves Ladera Este”, firmado por don Bladimir Santacruz Ortega de BSQC, con su respectivo anexo 1 (registro de inspección).

27.- A folio 66, copia simple de Carta N°017, de fecha 29 de diciembre de 2015, enviada por don Gallo Valenzuela, jefe de unidad inspección de BSQC, a don Eduardo Contreras de OGM, en virtud de la cual hace entrega del Informe INF-INS-2015-046, “Informe de inspección uniones de tubería de HDPE por ultrasonido OGM, PC Impulsión Intermedia de Relaves Ladera Este”, firmado por don Bladimir Santacruz Ortega de BSQC, con su respectivo anexo 1 (registro de inspección) y anexo 2 (registro fotográfico).

28.- A folio 74, copia simple de documento denominado “Calificación de Soldador HDPE” (Informe N°10181-15) emitido el 15 de agosto de 2015 por el inspector Jorge Balcazar Gamboa, de la empresa HR, el que da cuenta de la calificación de don Ismael García Jara, RUT 12.559.372-0 para soldar cañerías HDPE por termofusión.

29.- A folio 74, copia simple de documento denominado “Calificación de Soldador HDPE” (Informe N°10182-15) emitido el 15 de agosto de 2015 por el inspector Jorge Balcazar Gamboa, de la empresa HR, el que da cuenta de la calificación de don José Espinoza Espinoza, RUT 17.216.599-0 para soldar cañerías HDPE por termofusión.

30.- A folio 74, copia simple de documento denominado “Calificación de Soldador HDPE” (Informe N°10184-15) emitido el 15 de agosto de 2015 por el inspector Jorge Balcazar Gamboa, de la empresa HR, el que da cuenta de la calificación de don Pablo Asenjo García, RUT 13.134.845-2 para soldar cañerías HDPE por termofusión.

31.- A folio 74, copia simple de documento denominado “Calificación de Soldador HDPE” (Informe N°10186-15) emitido el 15 de agosto de 2015 por el inspector Jorge Balcazar Gamboa, de la empresa HR, el que da cuenta de la calificación de don José Pérez Pérez, RUT 12.166.376-7 para soldar cañerías HDPE por termofusión.

32.- A folio 74, copia simple de documento denominado “Certificado de Calificación de Competencias Profesionales, habilidades para realizar soldadura de tuberías” (INF-CAL-014.1-2015) emitido por don Mauricio Pérez Díaz de la empresa BSQC el 15 de septiembre de 2015, que certifica por un año a don Sergio del Carmen Herrera Cofré, RUT 12.785.874-8, como trabajador calificado para efectuar uniones soladas de tuberías de polietileno.

33.- A folio 74, copia simple de documento denominado “Certificado de Calificación de Competencias Profesionales, habilidades para realizar soldadura de tuberías” (INF-CAL-014.2-2015) emitido por don Mauricio Pérez Díaz de la empresa BSQC el 15 de septiembre de 2015, que certifica por un año a don Esteban Gerardo Reyes Oyarzún, RUT 17.981.727-6, como trabajador calificado para efectuar uniones soladas de tuberías de polietileno.

34.- A folio 74, copia simple de documento denominado “Certificado de Calificación de Competencias Profesionales, habilidades para realizar soldadura de tuberías” (INF-CAL-014.3-2015) emitido por don Mauricio Pérez Díaz de la empresa BSQC el 15 de septiembre de 2015, que certifica por un año a don Jorge



Foja: 1

Antonio Quezada Rebolledo, RUT 15.205.842-k, como trabajador calificado para efectuar uniones soladas de tuberías de polietileno.

35.- A folio 74, copia simple de documento denominado “Certificado de Calificación de Competencias Profesionales, habilidades para realizar soldadura de tuberías” (INF-CAL-014.4-2015) emitido por don Mauricio Pérez Díaz de la empresa BSQC el 15 de septiembre de 2015, que certifica por un año a don David Alejandro Ríos Barra, RUT 15.929.082-4, como trabajador calificado para efectuar uniones soladas de tuberías de polietileno.

36.- A folio 74, copia simple de documento denominado “Certificado de Calificación de Competencias Profesionales, habilidades para realizar soldadura de tuberías” (INF-CAL-014.5-2015) emitido el por la empresa BSQC el 15 de septiembre de 2015, que certifica por un año a don Marco Patricio Pérez Hernández, RUT 13.352.255-7, como trabajador calificado para efectuar uniones soladas de tuberías de polietileno.

37.- A folio 74, copia simple de documento denominado “Certificado de Recalificación: Soldador de Tuberías de Polietileno por Método Placa Calefactora”, emitido por Javier Troncoso y Carlos Quezada de CIP Chile (Centro de Ingeniería de Polímeros) el 19 de diciembre de 2014, que da cuenta de la calificación de don Pablo A. López T., RUT 15.095.293-k, como apto para realizar soldaduras de tuberías de polietileno por método placa calefactora.

38.- A folio 74, copia simple de documento denominado “Certificado de Recalificación: Soldador de Tuberías de Polietileno por Método Placa Calefactora y Electrofundición”, emitido por Javier Troncoso y Carlos Quezada de CIP Chile (Centro de Ingeniería de Polímeros) el 24 de julio de 2015, que da cuenta de la calificación de don Cristian E. Liberona F., RUT 14.410.490-0, como apto para realizar soldaduras de tuberías de polietileno por método placa calefactora y electrofundición.

39.- A folio 74, copia simple de documento denominado “Certificado de Recalificación: Soldador de Tuberías de Polietileno por Método Placa Calefactora y electrofundición”, emitido por Javier Troncoso y Carlos Quezada de CIP Chile (Centro de Ingeniería de Polímeros) el 02 de noviembre de 2015, que da cuenta de la calificación de don Gerardo Moreno D., RUT 14.238.385-3, como apto para realizar soldaduras de tuberías de polietileno por método placa calefactora y electrofundición.

40.- A folio 75, copia simple de documento denominado Informe cronológico incidente tuberías KRAH “Contrato PC-LT41401321, impulsión intermedia de relaves”, en el informe se adjunta: (i) Documento denominado “Informe de laboratorio KRAH Chile S.A., Cliente: OGM”, de fecha 6 de diciembre de 2016 elaborado por KRAH; (ii) Documento denominado “OGM – Impulsión intermedia de relaves, antecedentes (diagrama de proceso de tubería KRAH, plan de inspección y ensayo, procedimiento soldadura, calificación de soldadores, certificados calidad KRAH, certificados maquinas termofusionadoras, pruebas a las líneas, pruebas al sistema); (iii) Documento denominado “OGM – Impulsión intermedia de relaves, análisis certificación KRAH”; (iv) Informe N° (INF-ING-2016-019); (v) Informe de inspección técnica en terreno de fecha 29 de noviembre de 2016.

41.- A folio 75, Documento denominado “Anglo American Chile, presentación fallas en tubería, fecha: 10 de noviembre 2016.



Foja: 1

42.- A folio 75, Documento denominado "Fallas tuberías KRAH para proyecto PC intermedia".

43.- A folio 77, copia simple de documento denominado "Certificado de calibración" donde consta el certificado SMI-57348P, que da cuenta que el manómetro individualizado, fue calibrado el día 04 de septiembre de 2015; y el certificado SMI-57347P, que da cuenta que el manómetro individualizado, fue calibrado el 07 de septiembre de 2015. Ambas certificaciones fueron emitidas por el SMI.

44.- A folio 77, copia simple de documento denominado "Certificado de calibración" donde consta el certificado SMI-57349TE, que da cuenta que la placa calefactora individualizada, fue calibrada el día 07 de septiembre de 2015; y el certificado SMI-57350TE, que da cuenta que la placa calefactora individualizada, fue calibrada el día 04 de septiembre de 2015. Ambas certificaciones fueron emitidas por el SMI.

45.- A folio 77, copia simple de documento denominado "Certificado de calibración" donde consta el certificado SMI-58834TE que da cuenta que la placa calefactora individualizada, fue calibrada el día 21 de octubre de 2015; y el certificado SMI-58811P, que da cuenta que el manómetro individualizado, fue calibrado el día 21 de octubre de 2015. Ambas certificaciones, correspondientes a la termofusionadora TFTU013, fueron emitidas por el SMI.

46.- A folio 77, copia simple de documento denominado "Certificado de calibración" donde consta el certificado SMI-59425TE que da cuenta que la placa calefactora individualizada, fue calibrada el día 03 de noviembre de 2015; y el certificado SMI-58773P, que da cuenta que el manómetro individualizado, fue calibrado el día 19 de octubre de 2015. Ambas certificaciones, correspondientes a la termofusionadora TFGA100, fueron emitidas por el SMI.

47.- A folio 77, copia simple de documento denominado "Certificado de calibración" donde consta el certificado SMI-58832TE que da cuenta que la placa calefactora individualizada, fue calibrada el día 21 de octubre de 2015; y el certificado SMI-58809P, que da cuenta que el manómetro individualizado, fue calibrado el día 21 de octubre de 2015. Ambas certificaciones, correspondientes a la termofusionadora TFGA098, fueron emitidas por el SMI.

48.- A folio 77, copia simple de documento denominado "Certificado de calibración" donde consta el certificado SMI-58831TE que da cuenta que la placa calefactora individualizada, fue calibrada el día 30 de octubre de 2015; y el certificado SMI-58772P, que da cuenta que el manómetro individualizado, fue calibrado el día 19 de octubre de 2015. Ambas certificaciones, correspondientes a la termofusionadora TFGA099, fueron emitidas por el SMI.

49.- A folio 77, copia simple de documento denominado "Certificado de calibración" donde consta el certificado SMI-59426TE que da cuenta que la placa calefactora individualizada, fue calibrada el día 03 de noviembre de 2015; y el certificado SMI-58774P, que da cuenta que el manómetro individualizado, fue calibrado el día 19 de octubre de 2015. Ambas certificaciones, correspondientes a la termofusionadora TFBT005, fueron emitidas por el SMI.

50.- A folio 77, copia simple de documento denominado "Certificado de calibración" donde consta el certificado SMI-59424TE que da cuenta que la placa



Foja: 1

calefactora individualizada, fue calibrada el día 03 de noviembre de 2015; y el certificado SMI-58807P, que da cuenta que el manómetro individualizado, fue calibrado el día 03 de noviembre de 2015. Ambas certificaciones, correspondientes a la termofusionadora TRFT-091, fueron emitidas por el SMI.

51.- A folio 77, copia simple de documento denominado “Certificado de calibración” donde consta el certificado SMI-58833TE que da cuenta que la placa calefactora individualizada, fue calibrada el día 03 de noviembre de 2015; y el certificado SMI-58771P, que da cuenta que el manómetro individualizado, fue calibrado el día 19 de octubre de 2015. Ambas certificaciones, correspondientes a la termofusionadora TFAC015, fueron emitidas por el SMI.

52.- A folio 77, copia simple de documento denominado “Certificado de calibración” donde consta el certificado SMI-58829TE que da cuenta que la placa calefactora individualizada, fue calibrada el día 21 de octubre de 2015; y el certificado SMI-58812P, que da cuenta que el manómetro individualizado, fue calibrado el día 21 de octubre de 2015. Ambas certificaciones, correspondientes a la termofusionadora TFBT058, fueron emitidas por el SMI.

53.- A folio 77, copia simple de documento denominado “Certificado de calibración” donde consta el certificado SMI-59957TE que da cuenta que la placa calefactora individualizada, fue calibrada el día 23 de noviembre de 2015; y el certificado SMI-59956P, que da cuenta que el manómetro individualizado, fue calibrado el día 23 de noviembre de 2015. Ambas certificaciones, correspondientes a la termofusionadora TFCA 097, fueron emitidas por el SMI.

54.- A folio 77, copia simple de documento denominado “Certificado de calibración” donde consta el certificado SMI-58830TE que da cuenta que la placa calefactora individualizada, fue calibrada el día 21 de octubre de 2015; y el certificado SMI-58810P, que da cuenta que el manómetro individualizado, fue calibrado el día 03 de noviembre de 2015. Ambas certificaciones, correspondientes a la termofusionadora TFGA006, fueron emitidas por el SMI.

55.- A folio 77, copia simple de documento denominado “Certificado de calibración” donde consta el certificado SMI-59302TE que da cuenta que la placa calefactora individualizada, fue calibrada el día 04 de noviembre de 2015; y el certificado SMI-59301P, que da cuenta que el manómetro individualizado, fue calibrado el día 04 de noviembre de 2015. Ambas certificaciones, correspondientes a la termofusionadora TGFA019, fueron emitidas por el SMI.

56.- A folio 77, copia simple de documento denominado “Log de certificados termofusionadoras”.

57.- A folio 77, copia simple de documento denominado “Máquina acuster”, parámetros de fusión a tope para tubos y accesorios de PE100 SRD11/SRD13,6/SRD17 – ISO 11414.

58.- A folio 77, copia simple de documento denominado “Tabla máquina Gator 098-099-100”.

59.- A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°17190, emitida por KRAH con fecha 18 de junio de 2015, recepcionada por OGM el 18 de junio de 2015, por el concepto de 144 “Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm” por el valor total de \$10.550.880.



Foja: 1

60.- A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19014, emitida por KRAH con fecha 03 de julio de 2015, recepcionada por OGM el 03 de julio de 2015, por el concepto de 144 "Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm" por el valor total de \$10.550.880.

61.- A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19028, emitida por KRAH con fecha 06 de julio de 2015, recepcionada por OGM el 06 de julio de 2015, por el concepto de 96 "Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm" por el valor total de \$7.033.920.

62.- A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19029, emitida por KRAH con fecha 06 de julio de 2015, recepcionada por OGM el 06 de julio de 2015, por el concepto de 96 "Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm" por el valor total de \$7.033.920.

63.- A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19033, emitida por KRAH con fecha 06 de julio de 2015, recepcionada por OGM el 06 de julio de 2015, por el concepto de 96 "Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm" por el valor total de \$7.033.920.

64.- A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19065, emitida por KRAH con fecha 13 de julio de 2015, recepcionada por OGM el 13 de julio de 2015, por el concepto de 96 "Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm" por el valor total de \$7.033.920.

65.- A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19086, emitida por KRAH con fecha 13 de julio de 2015, recepcionada por OGM el 19 de julio de 2015, por concepto de 96 "Tob. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm" por el valor total de \$7.033.920.

66.- A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19123, emitida por KRAH con fecha 27 de julio de 2015, recepcionada por OGM el 27 de julio de 2015, por el concepto de 96 "Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm" por el valor total de \$7.033.920.

67.- A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19127, emitida por KRAH con fecha 28 de julio de 2015, recepcionada por OGM el 28 de julio de 2015, por el concepto de 96 "Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm" por el valor total de \$7.033.920.

68.- A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19129, emitida por KRAH con fecha 28 de julio de 2015, recepcionada por OGM el 28 de julio de 2015, por el concepto de 96 "Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm" por el valor total de \$7.033.920.

69.- A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19131, emitida por KRAH con fecha 28 de julio de 2015, recepcionada por OGM el 28 de julio de 2015, por el concepto de 96 "Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm" por el valor total de \$7.033.920.

70. A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19132, emitida por KRAH con fecha 28 de julio de 2015, recepcionada por OGM el 28 de julio de 2015, por el concepto de 96 "Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm" por el valor total de \$7.033.920.



Foja: 1

71.- A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19135, emitida por KRAH con fecha 29 de julio de 2015, recepcionada por OGM el 29 de julio de 2015, por el concepto de 96 "Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm" por el valor total de \$7.569.908.

72.- A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19145, emitida por KRAH con fecha 30 de julio de 2015, recepcionada por OGM el 30 de julio de 2015, por el concepto de 96 "Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm" por el valor total de \$7.581.528.

73.- A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19146, emitida por KRAH con fecha 30 de julio de 2015, recepcionada por OGM el 30 de julio de 2015, por el concepto de 96 "Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm" por el valor total de \$7.581.528.

74.- A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19147, emitida por KRAH con fecha 30 de julio de 2015, recepcionada por OGM el 30 de julio de 2015, por el concepto de 96 "Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm" por el valor total de \$7.581.528.

75.- A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19154, emitida por KRAH con fecha 31 de julio de 2015, recepcionada por OGM el 31 de julio de 2015, por el concepto de 96 "Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm" por el valor total de \$7.657.511.

76. A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19155, emitida por KRAH con fecha 31 de julio de 2015, recepcionada por OGM el 31 de julio de 2015, por el concepto de 96 "Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm" por el valor total de \$7.657.511.

77.- A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19161, emitida por KRAH con fecha 03 de agosto de 2015, recepcionada por OGM el 03 de agosto de 2015, por el concepto de 96 "Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm" por el valor total de \$7.645.208.

78.- A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19324, emitida por KRAH con fecha 25 de agosto de 2015, recepcionada por OGM el 26 de agosto de 2015, por el concepto de 96 "Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm" por el valor total de \$8.039.026.

79. A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19332, emitida por KRAH con fecha 25 de agosto de 2015, recepcionada por OGM el 26 de agosto de 2015, por el concepto de 96 "Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm" por el valor total de \$8.039.026.

80. A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19337, emitida por KRAH con fecha 25 de agosto de 2015, recepcionada por OGM el 26 de agosto de 2015, por el concepto de 96 "Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm" por el valor total de \$7.973.294.

81.- A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19343, emitida por KRAH con fecha 25 de agosto de 2015, recepcionada por OGM el 26 de agosto de 2015, por el concepto de 96 "Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm" por el valor total de \$7.973.294.



Foja: 1

82.- A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19348, emitida por KRAH con fecha 27 de agosto de 2015, recepcionada por OGM el 27 de agosto de 2015, por el concepto de 96 “Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm” por el valor total de \$8.045.405.

83.- A folio 78, copia simple de Guía de despacho N°19349, emitida por KRAH con fecha 27 de agosto de 2015, recepcionada por OGM el 27 de agosto de 2015, por el concepto de 96 “Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm” por el valor total de \$8.045.405.

84.- A folio 78, copia simple de Guía de despacho electrónica N°564, emitida por KRAH con fecha 08 de julio de 2016, recepcionada por OGM el 08 de julio de 2016, por el concepto de 3 “Tub. Lisa HDPE PN10 PE100 DN 560mm” por el valor total de \$2.254.351.

85.- A folio 79, copia simple de Contrato N°41401321 “Servicio PC Impulsión Intermedia de Relaves Ladera Este”, suscrito el 8 de mayo de 2015, entre Anglo American Sur S.A. y Sociedad OGM Mecánica Integral S.A.

86.- A folio 79, copia simple de Modificación N°1 del Contrato N°41401321 “Servicio PC Impulsión Intermedia de Relaves Ladera Este”, suscrito el 15 de enero del 2016, entre Anglo American Sur S.A. y Sociedad OGM Mecánica Integral S.A.

87.- A folio 79, copia simple de Modificación N°2 del Contrato N°41401321 “Servicio PC Impulsión Intermedia de Relaves Ladera Este”, suscrito el 12 de agosto del 2016, entre Anglo American Sur S.A. y Sociedad OGM Mecánica Integral S.A.

88.- A folio 79, copia simple de Bases Técnicas de Licitación EPC, Estación intermedia de impulsión de relaves ladera este, 41401321, de fecha para la licitación 24 de noviembre de 2014, elaborado por Anglo American.

89.- A folio 79, copia simple de documento denominado Ingeniería de detalles – EPC, Impulsión intermedia de relaves ladera este del tranque de relaves Las Tórtolas, operación Los Bronces, “Especificación técnica de materiales de cañerías”, DLB-SPC-4820-PD-4201, de 24 de noviembre de 2015, elaborado por Anglo American, junto con sus anexos A, B y C.

90.- A folio 79, copia simple de documento denominado Ingeniería de detalles – EPC, Impulsión intermedia de relaves ladera este del tranque de relaves Las Tórtolas, operación Los Bronces, “Especificación técnica montaje cañerías”, DLB-SPC-4820-PD-4203, de 19 de agosto de 2015, elaborado por Anglo American.

91.- A folio 79, copia simple de documento denominado Planteamiento solución línea de impulsión intermedia, Contrato 41401321 “Proyecto Impulsión intermedia de relaves Las Tórtolas”, elaborado por OGM con fecha 12 de enero de 2017.

92.- A folio 79, copia simple de documento denominado Adenda Bases Técnicas de Licitación, Estación intermedia de impulsión de relaves, operación Los Bronces, de fecha 7 de febrero de 2017, elaborado por Anglo American.

93.- A folio 79, copia simple de Contrato N°P1700101, “Obras de mitigación contrato 41401321 impulsión intermedia de relaves ladera este”, de fecha 7 de



Foja: 1

febrero de 2017, suscrito el 7 de febrero del 2017, entre Anglo American Sur S.A. y Sociedad OGM Mecánica Integral S.A.

94.- A folio 81, documento que contiene la copia simple de 22 facturas emitidas por diversos proveedores, a nombre de Sociedad OGM mecánica Integral S.A.

95.- A folio 82, documento que contiene la copia simple de 22 facturas emitidas por diversos proveedores, a nombre de Sociedad OGM mecánica Integral S.A. y 2 órdenes de compra, emitidas por Sociedad OGM Mecánica Integral S.A., a nombre de OGM Maestranza y Abastecimientos S.A.

96.- A folio 83, documento que contiene la copia simple de 26 facturas emitidas por diversos proveedores, a nombre de Sociedad OGM Mecánica Integral S.A., 5 órdenes de compra emitidas por Sociedad OGM Mecánica Integral S.A., a nombre de OGM Maestranza y Abastecimientos S.A., y 1 guía de despacho, emitida por Villela S.A., a nombre de Sociedad OGM Mecánica Integral S.A.

97.- A folio 84, documento que contiene la copia simple de 28 facturas emitidas por diversos proveedores a nombre de Sociedad OGM Mecánica Integral S.A., 1 guía de despacho emitida por Villela S.A. a nombre de Sociedad OGM Mecánica Integral S.A. y 1 nota de crédito emitida por Interwins S.A., a nombre de OGM Equipos y Maquinarias S.A.

98.- A folio 85, documento que contiene la copia simple de 31 facturas emitidas por diversos proveedores a nombre de Sociedad OGM Mecánica Integral S.A.

99.- A folio 86, documento que contiene la copia simple de 32 facturas emitidas por diversos proveedores, a nombre de Sociedad OGM mecánica Integral S.A. y 2 órdenes de compra, emitidas por Sociedad OGM Mecánica Integral S.A., a nombre de OGM Maestranza y Abastecimientos S.A.

100.- A folio 87, documento que contiene la copia simple de 34 facturas emitidas por diversos proveedores, a nombre de Sociedad OGM mecánica Integral S.A. y 1 orden de compra, emitidas por Sociedad OGM Mecánica Integral S.A., a nombre de OGM Maestranza y Abastecimientos S.A.

101.- A folio 88, documento que contiene la copia simple de 36 facturas emitidas por diversos proveedores, a nombre de Sociedad OGM mecánica Integral S.A. y 3 órdenes de compra, emitidas por Sociedad OGM Mecánica Integral S.A., a nombre de OGM Maestranza y Abastecimientos S.A.

102.- A folio 89, documento que contiene la copia simple de 37 facturas emitidas por diversos proveedores, a nombre de Sociedad OGM mecánica Integral S.A. y 2 órdenes de compra, emitidas por Sociedad OGM Mecánica Integral S.A., a nombre de OGM Maestranza y Abastecimientos S.A.

103.- A folio 90, documento que contiene la copia simple de 39 facturas emitidas por diversos proveedores a nombre de Sociedad OGM Mecánica Integral S.A.

104.- A folio 91, documento que contiene la copia simple de 39 facturas emitidas por diversos proveedores a nombre de Sociedad OGM Mecánica Integral S.A., 2 órdenes de compra emitidas por Sociedad OGM Mecánica Integral S.A., a



Foja: 1

nombre de OGM Maestranza y Abastecimientos S.A., y 1 documento denominado "detalle de arriendos facturados en una factura".

105.- A folio 92, documento que contiene la copia simple de 41 facturas emitidas por diversos proveedores a nombre de Sociedad OGM Mecánica Integral S.A.

106.- A folio 93, documento que contiene la copia simple de 47 facturas emitidas por diversos proveedores, a nombre de Sociedad OGM mecánica Integral S.A. y 10 órdenes de compra, emitidas por Sociedad OGM Mecánica Integral S.A., a nombre de OGM Maestranza y Abastecimientos S.A.

107.- A folio 94, documento que contiene un cuadro con presupuesto, respecto de obras de reparación, y otro cuadro en que consta el detalle y justificación de gastos generales, emanado de Sociedad OGM Mecánica Integral S.A.

108.- A folio 95, copia simple de Factura electrónica N° 38, de fecha 20 de diciembre de 2016, emitida por la empresa Ingeniería e Inspección Técnica BSQC S.A., por la suma de \$4.762.444, IVA incluido, a nombre de Sociedad OGM Mecánica Integral S.A.

109.- A folio 95, Factura electrónica N° 56, de fecha 29 de marzo de 2017, emitida por la empresa Ingeniería e Inspección Técnica BSQC S.A., por la suma de \$4.814.158, IVA incluido, a nombre de Sociedad OGM Mecánica Integral S.A.

110.- A folio 95, Factura electrónica N° 72, de fecha 08 de junio de 2017, emitida por la empresa Ingeniería e Inspección Técnica BSQC S.A., por la suma de \$665.509, IVA incluido, a nombre de Sociedad OGM Mecánica Integral S.A.

110.- A folio 95, Factura electrónica N° 73, de fecha 8 de junio de 2017, emitida por la empresa Ingeniería e Inspección Técnica BSQC S.A., por la suma de \$1.109.752, IVA incluido, a nombre de Sociedad OGM Mecánica Integral S.A.

111.- A folio 96, Set de fotografías, correspondientes a falla de tubería sector empalizada 07 de febrero de 2017.

112.- A folio 97, Fotografía correspondiente a falla de tubería 23 de noviembre de 2016, vértice 21.

113.- A folio 98, documento elaborado por OGM, que contiene 4 tablas que muestran periodos de facturación por arriendo de maquinarias, desde el 01 de febrero al 28 de febrero de 2017, asociado a estado de pago N° 14, desde el 01 de enero al 31 de enero de 2017, asociado al estado de pago N° 13, desde el 01 de mayo al 30 de mayo de 2017, asociado al estado de pago N° 17 y desde el 01 de junio al 30 de junio, asociado al estado de pago N° 18.

114.- A folio 101, copia simple de documento denominado "Especificación del procedimiento (WPS) de soldadura de HDPE, por termofusión" (WPS N°940-15), elaborado el 15 de agosto por el inspector Jorge Balcazar Gamboa, dependiente de la empresa HR.

115.- A folio 101, Documento denominado "Plan de inspección y ensayos contratistas de construcción" (Registro N° LT/41401321/DOC-QC-003) con fecha 09 de octubre de 2010.

116.- A folio 101, copia simple de documento denominado "Registro procedimiento de soldeo de tuberías de HDPE mediante termofusión (WPS)" (FOR



Foja: 1

BSQC-INS-088), elaborado por la empresa BSQC, firmado y timbrado por don Bladimir Santacruz Ortega.

117.- A folio 101, copia simple de documento denominado "Procedimiento de prueba hidroestática" (LT/41401321/PRO-PIP-002), realizado el 16 de diciembre de 2015 por la empresa OGM.

118.- A folio 101, copia simple de documento denominado "Procedimiento prueba libre paso (flushing)" (LT/41401321/PRO-PIP-005), realizado el 28 de diciembre de 2015 por la empresa OGM.

119.- A folio 101, Documento denominado "Procedimiento pruebas con agua sistema de impulsión relaves" (LT/41401321/PRO-COM-002), realizado el 19 de abril de 2016 por la empresa OGM.

120.- A folio 105, copia simple de Informe (INF-INS-2015-045), Informe de inspección uniones de tubería de HDPE por ultrasonido OGM, PC Impulsión Intermedia a Relaves, Ladera Este, elaborado por BLADIMIR SANTACRUZ ORTEGA de la empresa Ingeniería e Inspección Técnica BSQC S.A., de fecha 14 de diciembre de 2015, junto con el Anexo 1, "Registro de Inspección".

121.- A folio 105, copia simple de documento denominado Protocolo de inspección UT, uniones termofusión (FOR-INS-091-2015), de fecha 4 de noviembre de 2015, elaborado por la empresa BSQC.

122.- A folio 105, copia simple de documento denominado Protocolo de inspección UT, uniones termofusión (FOR-INS-091-2015), de fecha 6 de noviembre de 2015, elaborado por la empresa BSQC.

123.- A folio 105, copia simple de documento denominado Protocolo de inspección UT, uniones termofusión (FOR-INS-091-2015), de fecha 17 de noviembre de 2015, elaborado por la empresa BSQC.

124.- A folio 105, copia simple de Protocolo de inspección UT, uniones termofusión (FOR-INS-091-2015), de fecha 17 de noviembre de 2015, elaborado por la empresa BSQC.

125.- A folio 105, copia simple de Registro de pruebas hidroestáticas, elaborados por el Departamento de Calidad de OGM, con fecha 5 de abril de 2016, 1 de abril de 2016, 7 de abril de 2016, 8 de abril de 2016.

126.- A folio 106, Documento denominado "Registro diario de uniones soldadas". El archivo se encuentra guardado en un pendrive, custodiado bajo el número 3344-2018.

127.- A folio 106, Documento denominado "Protocolo de control de uniones HDPE. El archivo se encuentra guardado en un pendrive, custodiado bajo el número 3344-2018.

128.- A folio 106, Documento denominado "Protocolo de control de uniones HDPE". El archivo se encuentra guardado en un pendrive, custodiado bajo el número 3344-2018.

129.- A folio 106, Documento denominado "Protocolo de control de uniones HDPE". El archivo se encuentra guardado en un pendrive, custodiado bajo el número 3344-2018.



Foja: 1

130.- A folio 107, copia de cadena de correos electrónicos intercambiados entre don Carlos Navia (cnavia@ogm.cl) y doña Claudia González (cgonzalez@krah.cl), entre el 10 de febrero de 2015 y el 18 de mayo de 2015.

131.- A folio 107, Ficha técnica HDPE serie PE 80, elaborada por KRAH.

132.- A folio 107, Ficha técnica de polietileno de alta densidad PE 100, disponible en la página web de KRAH.

133.- A folio 107, Oferta enviada por KRAH al señor Manuel Brito de OGM en el correo de 18 de mayo de 2015, donde se ofrecen los precios de las distintas tuberías cotizadas.

134.- A folio 108, copia simple de Certificado de término de comisionamiento del proyecto “Servicio PC Estación de impulsión Intermedia de Relaves Ladera Este”, de fecha 26 de julio de 2016.

135.- A folio 109, copia simple de Certificado de recepción provisoria de la obra “Servicio PC Estación de impulsión Intermedia de Relaves Ladera Este”, de fecha 26 de julio de 2016.

136.- A folio 110, copia simple de set de 14 certificados de término de construcción del proyecto “PC Impulsión Intermedia de Relaves ladera este del tranque Las Tórtolas” todos de fecha 20 de julio de 2016.

137.- A folio 111, copia simple de set de 12 certificados de Precomisionamiento - Término Mecánico, del proyecto “PC Impulsión Intermedia de Relaves ladera este del tranque Las Tórtolas” todos de fecha 20 de julio de 2016.

138.- a folio 112, copia simple de documento denominado “Informe de Estado de Cuentas Auxiliares”, que contiene el detalle de los pagos de las facturas efectuados por OGM a KRAH.

En cuaderno de medida precautoria:

1.- A folio 1, copia simple de Orden de compra N°205, de fecha 29 de mayo de 2015, emitida por Sociedad OGM Mecánica Integral S.A, a nombre de Krah Chile S.A., por un total de \$998.071.026,12.

2.- A folio 1, copia simple de Orden de compra N°2561, de fecha 29 de octubre de 2015, emitida por Sociedad OGM Mecánica Integral S.A, a nombre de Krah Chile S.A., por un total de US \$422.517,93.

3.- A folio 1, copia simple de Documento denominado “Dossier de calidad KRAH Chile S.A.”, Cliente: OGM, Proyecto: 20-009 Anglo EPC, Impulsión de relaves LE, O/C 205, de fecha 21/08/2015, con sus respectivos anexos.

4.- A folio 1, copia de la cadena de correos electrónicos intercambiados entre don Carlos Navia, de OGM, correo electrónico: cnavia@ogm.cl y doña Claudia González, de KRAH, correo electrónico: cgonzalez@krah.cl, entre el 13 de mayo de 2015 y el 18 de mayo de 2015.

5.- A folio 1, copia de “Ficha técnica de polietileno de alta densidad PE 100”, descargado de la página web de la demandada, link: <http://www.krah.cl/portfolio-view/tuberia-pe-100/>, “Ficha técnica tubería lisa”, certificada ante Notario Público de Santiago don Andrés Rieutord Alvarado, con fecha 10 de agosto de 2017.



Foja: 1

6.- A folio 1, copia simple de Certificado CESMEC S.A. (Centro de Estudios, Medición y Certificación de Calidad), de fecha 3 de septiembre de 2009, donde se certifica que la empresa KRAH Chile S.A., ubicada en Sitio A-6, Loteo Industrial El Peralillo, Lampa, opera bajo el sistema de Certificación: Marca de Conformidad (Modelo ISO CASCO 5) en su producción de Tubería de Polietileno Alta Densidad (PEAD), PE 100.

7.- A folio 1, copia simple de Certificado emitido por Bureau Veritas, en virtud del cual se certifica que el Sistema de Gestión de Krah América Latina S.A. fue evaluado y se muestra acorde con los requerimientos de la Norma ISO 9001:2008 y NCh 9001. Of 2009, alcance del sistema, fabricación y comercialización de tuberías de polietileno, comenzando el ciclo de certificación el 22 de mayo de 2013, siendo válido dicho certificado hasta el 21 de mayo de 2016.

8.- A folio 1, copia simple de Documento denominado "Plan de calidad tubería HDPE Lisa KRAH", Plan para tuberías de polietileno alta densidad (HDPE), de fecha 27 de febrero de 2012.

9.- A folio 1, copia simple de "Informe de inspección técnica en terreno", elaborado por don Eduardo Contreras, jefe de calidad de OGM, el 29 de noviembre de 2011.

10.- A folio 1, copia simple de Informe N° (INF-ING-2016-019), Ingeniería e inspección técnica BSQC S.A., "Estudio de falla de rotura de tuberías de HDPE, Proyecto Impulsión Tranque Las Tórtolas", de fecha 3 de diciembre de 2016, elaborado por don Bladimir Santacruz Ortega.

11.- A folio 1, copia simple de Carta de fecha 11 de enero de 2017, enviada por KRAH a OGM.

12.- A folio 1, copia simple de Carta de fecha 17 de enero de 2017, enviada por OGM a KRAH.

13.- A folio 1, copia simple de querrela criminal por el delito de estafa presentada por OGM Mecánica Integral S.A., tramitada ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el Rit N°O-7823-2017, junto con el respectivo certificado de envío, así como la resolución que la acogió a tramitación, dictada con fecha 17 de agosto de 2017.

14.- A folio 1, copia simple de Informe empresarial emitido por EQUIFAX, con fecha 24 de agosto de 2017, respecto de la empresa KRAH AMÉRICA LATINA S.A.

15.- A folio 1, copia simple de demanda tramitada ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N°C-4391-2015, interpuesta por la empresa SEIMAR S.A., contra KRAH, cuya cuantía asciende a \$152.419.672.

DÉCIMO: Que, en folios 69, 73, 76 y 180 la demandante principal y demandada reconventional, también rinde testimonial, haciendo comparecer a estrados a los testigos, don Eduardo Enrique Contreras Pérez, don Nelson Bladimir Santacruz Ortega y don Carlos Arnoldo Delgado Araya, quienes legalmente examinados, sin que se dedujeren tachas a su respecto, deponen al tenor de los puntos de prueba.

UNDÉCIMO: Que, por su parte, el demandado acompañó en apoyo a sus alegaciones, la siguiente prueba instrumental:



Foja: 1

1.- A folio 99, copia simple de Orden de Compra N°205, de fecha 29 de mayo de 2015, emitida por Sociedad OGM Mecánica Integral S.A., a nombre de Krah Chile S.A.

2.- A folio 99, copia simple de set de Facturas emitidas por KRAH, a nombre de Sociedad OGM Obras y Montajes S.A., todas asociadas a la orden de compra N°205, siendo su individualización, la siguiente:

- N°1015 de fecha 22 de Junio de 2015, con vencimiento al 6 de agosto de 2015, por el total de \$12.555.547;

- N°1030 de fecha 26 de Junio de 2015, con vencimiento al 10 de agosto de 2015, por el total de \$246.536.589;

- N°1060 de fecha 3 de Julio de 2015, con vencimiento al 18 de agosto de 2015, por el total de \$15.694.434;

- N°1079 de fecha 17 de Julio de 2015, con vencimiento al 1 de septiembre de 2015; por el total de \$86.842.535;

- N°1104 de fecha 24 de Julio de 2015, con vencimiento al 8 de agosto de 2015; por el total de \$98.612.225;

- N°1145 de fecha 7 de agosto de 2015, con vencimiento al 22 de septiembre de 2015; por el total de \$257.338.718.

3.- A folio 99, copia simple de set de guías de despacho emitidas por Krah América Latina S.A., a nombre de Sociedad OGM, y corresponden a:

- N°0017190 de fecha 18 de Junio de 2015 que corresponde a 12 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (144 metros);

- N°0019014 de fecha 3 de Julio de 2015 que corresponde a 12 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (144 metros);

- N°0019027 de fecha 6 de Julio de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019028 de fecha 6 de julio de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019029 de fecha 6 de Julio de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019033 de fecha 6 de Julio de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros); N°0019065 de fecha 13 de Julio de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019123 de fecha 27 de Julio de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019127 de fecha 28 de Julio de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019128 de fecha 28 de Julio de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019131 de fecha 28 de Julio de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);



Foja: 1

- N°0019132 de fecha 28 de Julio de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019135 de fecha 29 de Julio de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019145 de fecha 30 de Julio de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019146 de fecha 30 de Julio de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019147 de fecha 30 de Julio de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019154 de fecha 31 de Julio de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019155 de fecha 31 de Julio de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019161 de fecha 3 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019228 de fecha 11 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019232 de fecha 12 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019235 de fecha 12 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019240 de fecha 13 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019244 de fecha 13 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019251 de fecha 14 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019254 de fecha 17 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019261 de fecha 17 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019268 de fecha 18 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019273 de fecha 18 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019284 de fecha 19 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019285 de fecha 19 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019290 de fecha 19 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);



Foja: 1

- N°0019292 de fecha 20 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019308 de fecha 24 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019309 de fecha 24 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019313 de fecha 24 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019318 de fecha 25 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019324 de fecha 25 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019332 de fecha 25 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019337 de fecha 26 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019343 de fecha 26 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019348 de fecha 27 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019349 de fecha 27 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019355 de fecha 27 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019357 de fecha 27 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019359 de fecha 28 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019362 de fecha 28 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019364 de fecha 28 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019366 de fecha 31 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019367 de fecha 31 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019370 de fecha 31 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019372 de fecha 31 de agosto de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019373 de fecha 1 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);



Foja: 1

- N°0019381 de fecha 1 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019382 de fecha 1 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019391 de fecha 2 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019393 de fecha 2 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019399 de fecha 3 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019403 de fecha 3 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019406 de fecha 4 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019407 de fecha 4 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019408 de fecha 4 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019410 de fecha 4 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019414 de fecha 7 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019416 de fecha 7 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019429 de fecha 7 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019432 de fecha 8 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019440 de fecha 8 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019441 de fecha 8 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019461 de fecha 14 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019462 de fecha 14 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019476 de fecha 15 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019482 de fecha 15 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);
- N°0019492 de fecha 21 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);



Foja: 1

- N°0019493 de fecha 21 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019499 de fecha 21 de septiembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019636 de fecha 7 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019643 de fecha 7 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019669 de fecha 13 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019680 de fecha 13 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019681 de fecha 13 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019685 de fecha 14 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019687 de fecha 14 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

4.- A folio 102, copia simple de Orden de Compra N°2561, de fecha 20 de octubre de 2015, emitida por Sociedad OGM Mecánica Integral S.A., a nombre de Krah Chile S.A.

5.- A folio 102, copia simple de set de Facturas emitidas por KRAH, a nombre de Sociedad OGM Obras y Montajes S.A., todas asociadas a la orden de compra N°2561, siendo su individualización, la siguiente:

- N°1344 de fecha 23 de octubre de 2015, con vencimiento al 8 de diciembre de 2015, por el total de \$8.721.987.

- N°1345 de fecha 23 de octubre de 2015, con vencimiento al 8 de diciembre de 2015, por el total de \$8.721.987.

- N°1348 de fecha 26 de octubre de 2015, con vencimiento al 11 de diciembre de 2015, por el total de \$8.663.094.

- N°1349 de fecha 26 de octubre de 2015, con vencimiento al 11 de diciembre de 2015, por el total de \$8.663.094.

- N°1352 de fecha 26 de octubre de 2015, con vencimiento al 10 diciembre de 2015, por el total de \$8.663.094.

- N°1355 de fecha 27 de noviembre de 2015, con vencimiento al 11 de diciembre de 2015, por el total de \$8.646.675.

- Nota de crédito N°72 relativa a la factura N°1355; por el total de \$8.646.574.

- N°1356 de fecha 27 de octubre de 2015, con vencimiento al 11 de diciembre de 2015, por el total de \$8.646.575.

- N°1358 de fecha 27 de octubre de 2015, con vencimiento al 11 de diciembre de 2015, por el total de \$8.646.575.



Foja: 1

- N°1359 de fecha 27 de octubre de 2015, con vencimiento al 11 de diciembre de 2015, por el total de \$8.646.575.
- N°1360 de fecha 27 de octubre de 2015, con vencimiento al 11 de diciembre de 2015, por el total de \$8.646.575.
- N°1361 de fecha 27 de octubre de 2015, con vencimiento al 11 diciembre de 2015, por el total de \$8.646.575.
- N°1363 de fecha 28 de octubre de 2015, con vencimiento al 12 de diciembre de 2015, por el total de \$8.669.400.
- N°1364 de fecha 29 de octubre de 2015, con vencimiento al 13 de diciembre de 2015, por el total de \$8.668.391.
- N°1366 de fecha 29 de octubre de 2015, con vencimiento al 14 de diciembre de 2015, por el total de \$8.668.391.
- N°1367 de fecha 29 de octubre de 2015, con vencimiento al 14 de diciembre de 2015, por el total de \$8.668.391.
- N°1371 de fecha 30 de octubre de 2015, con vencimiento al 15 de diciembre de 2015, por el total de \$8.705.846.
- N°1372 de fecha 30 de octubre de 2015, con vencimiento al 15 diciembre de 2015, por el total de \$8.705.846.
- N°1373 de fecha 30 de octubre de 2015, con vencimiento al 15 de diciembre de 2015, por el total de \$8.705.846.
- N°1375 de fecha 2 de noviembre de 2015, con vencimiento al 17 de diciembre de 2015, por el total de \$8.705.594.
- N°1376 de fecha 2 de noviembre de 2015, con vencimiento al 17 de diciembre de 2015, por el total de \$8.705.594.
- N°1377 de fecha 2 de noviembre de 2015, con vencimiento al 17 de diciembre de 2015, por el total de \$8.705.594.
- N°1378 de fecha 3 de noviembre de 2015, con vencimiento al 18 de diciembre de 2015, por el total de \$8.725.771.
- N°1379 de fecha 3 de noviembre de 2015, con vencimiento al 18 diciembre de 2015, por el total de \$8.725.771.
- N°1381 de fecha 4 de noviembre de 2015, con vencimiento al 19 de diciembre de 2015, por el total de \$8.716.566.
- N°1384 de fecha 5 de noviembre de 2015, con vencimiento al 20 de diciembre de 2015, por el total de \$8.688.190.
- N°1385 de fecha 5 de noviembre de 2015, con vencimiento al 20 de diciembre de 2015, por el total de \$8.688.190.
- N°1387 de fecha 5 de noviembre de 2015, con vencimiento al 20 diciembre de 2015, por el total de \$8.688.190.
- N°1389 de fecha 6 de noviembre de 2015, con vencimiento al 21 de diciembre de 2015, por el total de \$8.745.571.
- N°1390 de fecha 6 de noviembre de 2015, con vencimiento al 21 de diciembre de 2015, por el total de \$8.745.571.



Foja: 1

- N°1392 de fecha 9 de noviembre de 2015, con vencimiento al 24 de diciembre de 2015, por el total de \$8.790.718.

- N°1397 de fecha 9 de noviembre de 2015, con vencimiento al 24 de diciembre de 2015, \$8.790.718.

- N°1398 de fecha 10 de noviembre de 2015, con vencimiento al 25 de diciembre de 2015, por el total de \$8.843.558.

- N°1399 de fecha 10 de noviembre de 2015, con vencimiento al 25 de diciembre de 2015, por el total de \$8.843.558.

- N°1400 de fecha 11 de noviembre de 2015, con vencimiento al 26 de diciembre de 2015, por el total de \$5.467.128.

6.- A folio 102, copia simple de set de guías de despacho emitidas por Krah América Latina S.A., a nombre de Sociedad OGM, y corresponden a:

- N°0019754 de fecha 23 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019760 de fecha 23 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019763 de fecha 26 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019764 de fecha 26 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019768 de fecha 26 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019779 de fecha 27 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019780 de fecha 27 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019782 de fecha 27 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019784 de fecha 27 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019786 de fecha 27 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019789 de fecha 28 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019794 de fecha 29 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019797 de fecha 29 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019798 de fecha 29 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019804 de fecha 30 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);



Foja: 1

- N°0019807 de fecha 30 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019808 de fecha 30 de octubre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019811 de fecha 2 de noviembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019813 de fecha 2 de noviembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019815 de fecha 2 de noviembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019819 de fecha 3 de noviembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019820 de fecha 3 de noviembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019829 de fecha 5 de noviembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019830 de fecha 5 de noviembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019832 de fecha 5 de noviembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

-N°0019835 de fecha 6 de noviembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019836 de fecha 6 de noviembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019843 de fecha 9 de noviembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019851 de fecha 9 de noviembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019852 de fecha 10 de noviembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019855 de fecha 10 de noviembre de 2015 que corresponde a 8 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (96 metros);

- N°0019858 de fecha 11 de noviembre de 2015 que corresponde a 3 tuberías HDPE PN10 PE100 560mm (36 metros);

7.- A folio 104, copia simple de audiencia de sobreseimiento, de fecha 16 de abril de 2018 en autos RUC 1710035830-1, RIT 7823-2017, seguida ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago.

8.- A folio 104, copia simple de Informe de Ensayo de Autocontrol N°1168540, practicado por Idiem, de fecha 29 de noviembre de 2016.

9.- A folio 104, copia simple de curriculum vitae de don Eduardo Contreras Pérez.



Foja: 1

10.- A folio 104, 5 cotizaciones efectuadas por Krah Chile S.A., a OGM, de fechas 17 de diciembre de 2014, 09 de febrero de 2015, 10 de febrero de 2015, 20 de mayo de 2015, y 22 de mayo de 2015.

11.- A folio 104, copia de cadena de correos electrónicos enviados entre doña Claudia González de Krah (cgonzalez@krah.cl) y don Carlos Navia de OGM (cnavia@ogm.cl).

DUODÉCIMO: Que, a folio 71, el demandado principal y demandante reconvenicional rinde testimonial, haciendo comparecer a estrados a don Nelson Bladimir Santacruz Ortega, quien legalmente examinado, y dando razón de sus dichos, declara ante el Tribunal, al tenor de los puntos de prueba.

DÉCIMO TERCERO: Que, a folio 214, se agregó a los autos Informe elaborado por don Germán Valenzuela Güell, Ingeniero Civil Químico, perito designado en autos.

En sus conclusiones, señala lo siguiente:

Respecto a las interrogantes formuladas por OGM, indica que:

i.- A simple vista se observan materias contaminantes en el polímero, sin embargo, la norma establece que, si los contaminantes provienen de material limpio, reprocesable y de la misma fuente del fabricante, este se puede utilizar. Este no parece ser el caso ya que se encontraron trazas de lo que puede ser polipropileno. En consecuencia, las tuberías no fueron fabricadas con materias primas de primera calidad ni corresponden al nivel especificado por KRAH.

ii.- El porcentaje de negro de humo es ligeramente mayor que lo estipulado. Preocupan dos hechos importantes: El primero dice relación con la dispersión del negro de humo. La norma ISO 18553. Establece ciertos patrones de dispersión que la tubería no cumple. Además de acuerdo ISO 4427-1, el tamaño de partícula debe estar entre 10 y 25 nm y es evidente que se excede. En consecuencia, no se cumplen los criterios contenidos en las ISO 4427-1, ISO 18553 e NCH 98/1 of 2004.

iii.- Ya se estableció en i. y el porcentaje de negro de humo excede a lo estipulado. Las consecuencias se relacionan con la mala calidad del termofusionado.

iv.- El origen de las fallas que presentan las uniones de las tuberías, en opinión de este perito y a la luz de la investigación realizada, se encuentran defectos de calidad de las tuberías debido a la mala calidad y/o distribución de los materiales empleados.

v.- Los costos asumidos por OGM para mitigar las fallas y deficiencias de las tuberías son los siguientes: materiales \$263.169.716; mano de obra \$131.584.858; gastos generales \$800.137.543; total \$1.194.892.117.

Respecto a la interrogante formulada por KRAH, sostiene que:

i.- La mala calidad y/o distribución de las materias primas fueron causa suficiente para que la termofusión fuera deficiente. A mayor abundamiento BSQC, y este perito concuerda con ello, es bastante lapidario al respecto.

DÉCIMO CUARTO: Que a folio 127 y 138, se agrega a los autos la respuesta al oficio solicitado por la parte demandada, donde con fecha 10 de mayo de 2018, CIP Chile Ingeniería Ltda. señala enviar Informes realizados en el



Foja: 1

Proyecto de Impulsión de Relaves Las Tórtolas de Anglo American, el que fue guardado en custodia, bajo el número 4296-2018.

DÉCIMO QUINTO: Que en estos autos, la sociedad actora persigue la responsabilidad contractual de Krah América Latina S.A., solicitando se declare resuelto el contrato celebrado entre ellas y que se le indemnicen los perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento del contrato.

DÉCIMO SEXTO: Que, el artículo 1489 del Código Civil dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pudiendo el otro contratante pedir a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para resolver la acción deducida en autos, esto es, resolución de contrato con indemnización de perjuicios, se debe verificar en la especie la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) la existencia de un contrato bilateral entre las partes; b) que las obligaciones estén pendientes a la época de su resolución, c) que se verifique un incumplimiento de las obligaciones imputable a uno de los contratantes; d) que quien alegue la condición resolutoria tácita, haya cumplido o éste llano a cumplir su obligación.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación al primer presupuesto, esto es, existencia de un contrato bilateral, del mérito de la prueba documental acompañada por las partes, relacionada en los considerandos noveno y undécimo, consistentes en las órdenes de compra N°205, de fecha 29 de mayo de 2015, por un total de \$ 998.071.026,12 y N°2561, de fecha 29 de octubre de 2015, por un total de US \$ 422.517,93 emitidas por OGM a nombre de Krah Chile S.A. y en las facturas emitidas por Krah América Latina S.A. a OGM Mecánica Integral S.A., entre los días 22 de junio y 11 de noviembre de 2015, se desprende que las partes en el mes de marzo del año 2012, celebraron un contrato de compraventa principalmente de 928 cañerías HDPE PN10 PE100 diámetro 560 mm, correspondientes a 11.136 metros, junto a otros insumos.

Las partes igualmente convinieron que la entrega de los productos se efectuaría directamente en las bodegas de la fábrica de OGM, durante el 18 de junio de 2015 y 14 de octubre de 2015, y, que el pago de los tubos por parte de OGM, se efectuará dentro del plazo de 45 días contra entrega de factura.

DÉCIMO NOVENO: Que, respecto del segundo requisito mencionado, cabe señalar que es un hecho no controvertido entre las partes que KRAH entregó a OGM, la cantidad de 928 cañerías, correspondiente a 11.136 metros de tubos HDPE PE100 PN10 560MM en los plazos estipulados, circunscribiéndose la controversia en torno a las características y cualidades técnicas de las tuberías. Al respecto, el actor refiere que una de las cualidades técnicas relevantes del producto de autos y declaradas por KRAH en la descripción publicada en la página web, es que las tuberías PE 100, son “fabricadas por extrusión en base a resinas PEAD (Polietileno de Alta Densidad), este tipo de tubería ofrece una alternativa económica para soluciones en sistemas presurizados como son las redes de agua potable, impulsiones de agua o soluciones ácidas para minería o industrias”, teniendo dicho producto “óptima resistencia a químicos, atóxico, apto para agua potable, baja incrustación, alta resistencia a la abrasión, resistencia a la radiación UV y fácil manipulación”, característica que en definitiva, permitirían hacer uso de dichos productos en el transporte seguro de relaves.



Foja: 1

Ahora bien, la demandante reclama que el producto entregado por KRAH, en este caso, los tubos PE100 PN10 560MM, no fueron confeccionados con materias primas de primera calidad, como sería señalado en la página web de la demandada, lo que provocó fallas en uniones de dichas cañerías, consistentes en el rompimiento de uniones termofusionadas, esto es, que la soldadura de las cañerías instaladas en la estación de bombeo que conducía relaves, en el sector denominado "Las Tórtolas", en la comuna de Colina, colapsara, haciéndolas del todo inútil para el objeto al que está destinado. De esta forma, la demandada habría incurrido en un incumplimiento contractual, toda vez que entregó un producto con características y cualidades técnicas diversas a las ofrecidas.

VIGÉSIMO: Que, del análisis de la prueba documental acompañada por la demandante, relacionada en el considerando noveno de la presente sentencia, consistente en el documento denominado Ficha de Polietileno de Alta densidad PE 100, descargado desde la página web de la demandada, se indica lo siguiente:

Las tuberías de polietileno de alta densidad pared sólida fabricadas para trabajar en líneas presurizadas, utilizando en la fabricación resinas del tipo PE 100, se caracterizan según los antecedentes que a continuación se entregan.

Krah Piping Solutions fabrica estas tuberías en diámetros desde 20 hasta 1.000 mm en presiones nominales entre 6 y 20 bares, y lo hace en base a normas tales como: ISO 4427, DIN 8074, ASTM F 714.

En cuanto a las características, se indica que la tubería es un producto sobresaliente en el mercado, por tener óptima resistencia a químicos, ser atóxico, apto para agua potable, tener baja incrustación, alta resistencia a la abrasión, resistencia a la radiación UV y fácil manipulación.

En cuanto a las propiedades, consta la siguiente tabla de datos.

Propiedades	Norma	Valor
Valores Mínimos Para Las Propiedades De La Resina PE 100		
Densidad (Resina)	ISO 1183	949 kg/m ³
Resistencia a la tracción	ISO 6259	≥22 MPa
Límite de fluencia	ISO6259	≥22 MPa
Alargamiento a la rotura	ISO 6259	≥500 %
Agrietamiento bajo tensión	ASTM D 1693	>192 hrs. (100°C)
Valores A Considerar Para Diseño y Trabajo De Una Tubería PE 100		
Contenido Negro de humo	ISO 6964	≥2 %
Tensión de Diseño	ISO 4427	8 MPa
Presión de Prueba	ISO 4427	12,4 MPa (a 20 °C) 5,0 MPa (a 80 °C)

Asimismo, en el documento denominado Dossier de calidad cliente OGM, documento elaborado por KRAH, se informa que la materia prima utilizada en la fabricación de tuberías es ensayada en variables químicas y físicas como Índice de Fluidez y Densidad. Dentro de los anexos, se acompaña una serie de certificados, donde se asegura el resultado de las características ofertadas en el producto.

De igual modo queda acreditado del mismo documento, que la demandada tenía conocimiento que los tubos serían utilizados en un proyecto de Impulsión de



Foja: 1

Relaves, y que según lo señalado por Krah, el producto cumpliría con los requerimientos del cliente y con la normativa vigente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que ahora bien, de todas las características previamente enunciadas, el reproche que la demandante formula consiste en que al no cumplir los tubos con las características técnicas enunciadas por la demandada, como por ejemplo, confeccionarlos utilizando material reciclado de mala calidad, era imposible que las tuberías sirvieran para el uso natural que se les pretendía dar. Agrega que el material reciclado se cristaliza o rigidiza a una temperatura menor que el material de primera calidad, por lo que el producto pierde flexibilidad, que es precisamente una de las características que la tubería debiese cumplir, ya que la termofusión llevada a cabo con materiales reciclados es imperfecta, debido a que un polímero basado en estos materiales, contienen moléculas que no pueden fusionarse de manera adecuada con material puro o de primera calidad, dando origen a fallas en las uniones de HDPE o soldaduras, como ocurrió.

Asimismo, sostiene que el porcentaje de humo negro, era más bajo de lo requerido, y no se encontraba de manera uniforme. Indica que el humo negro, corresponde a un polvo o compuesto que se utiliza en la mezcla al elaborar polímeros, y que tiene por objeto evitar que los rayos ultravioleta deterioren el producto, lo que mejora sus características químicas, otorgando una curvatura de envejecimiento mayor.

Al respecto, del mérito de las probanzas que obran en este proceso, es posible concluir que las cañerías HDPE PN10 PE100 diámetro 560 mm, no cumplían con las características de tener un porcentaje de alargamiento a la rotura igual o mayor al 500% y contenido de negro de humo, igual o mayor al 2%, como se indica en la ficha técnica del producto.

En efecto, el documento relacionado a folio 25, consistente en un informe de inspección técnica en terreno elaborado por OGM, donde se realiza la visita de KRAH a las instalaciones, luego de las fallas en las uniones de los tubos entregados por esta última, y donde el emisor del informe, don Eduardo Enrique Contreras Pérez, quien reconoce su autoría a folio 69 de estos autos, consigna que KRAH no realizó ensayos especificados por la norma ISO 4427 a la resina, ya que estos serían realizados por el proveedor de la misma y que ellos confían en la documentación entregada por este. En cuanto a la tubería, los ensayos que realiza KRAH, solo se hace a la tracción o ruptura, que es uno de los 7 solicitados por la norma en comento, el que además no es realizado conforme a la norma existente. Finalmente, en dicho informe se concluye que tanto el gerente técnico de Krah, como su personal en el área de calidad y fabricación, no tienen las competencias para poder certificar y garantizar la calidad y soldabilidad de las tuberías vendidas a OGM, si es que CIP Chile indica que el problema no es el material, si no la soldadura, es que no ha realizado tampoco, los ensayos correctos, ya que como se ha reportado en informes de laboratorio, las tuberías poseen dos puntos de fusión distintos, por ende esta tubería no es fusionable a un coeficiente que garantice su durabilidad, más aun teniendo en antecedente las condiciones actuales del terreno. Que además, KRAH no cumplió con la calidad mínima exigible y los certificados de calidad no fueron realizados en concordancia a las normas.



Foja: 1

Por otra parte, la carta de fecha 17 de enero de 2017 enviada por OGM A KRAH, acompañada a folio 1 del cuaderno principal, da cuenta de los problemas suscitados a raíz del uso de las tuberías en el contrato de Impulsión Intermedia Ladera Este N°41401321 con Anglo American, señalando que las cañerías presentaron una serie de fallas, traducándose en el rompimiento de las uniones termo fusionadas, que al haber recurrido a expertos, encargándose estudios, estos “han arrojado resultados concluyentes en relación a las características nocivas que conforman la materia prima en la fabricación de cañerías de HDPE adquiridas. Estos elementos nocivos afectan de forma significativa las características de soldabilidad de las uniones (...) A causa de lo anterior, la fragilidad y casi nula elasticidad de las cañerías ha sido un factor determinante en la falla de las uniones, las que se han presentado de forma aleatoria a lo largo de las líneas de impulsión, afectando con derrames de relave a las instalaciones propias del cliente en distintas áreas; situación que se ha traducido en un alto daño ambiental y que además ha afectado la correcta operatividad de la planta de tratamiento de mineral y construcción del muro del tranque con sedimentos del propio relave.”

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que lo anterior se encuentra conforme con el mérito de las declaraciones de los testigos de la demandante, quienes están contestes en señalar que no se cumplió en cuanto a la calidad de la tubería entregada por KRAH.

En relación a este punto, el testigo Eduardo Enrique Contreras Pérez, a folio 69, manifestó que la principal falencia era la falta de fusión del material y nula ductilidad del mismo, esto es, que la elongación de la soldadura al momento de ser estirada, debe ser superior al 350% de la tubería, lo que no se lograba. Agrega, que se evidenció que existían distintos componentes en la tubería, lo que se evidenció en las pruebas, que había distintos puntos de fusión, lo que significa que no existe un componente homogéneo y materiales de las mismas propiedades mecánicas, ya que algunos alcanzaban su punto de resistencia máximo a temperaturas mucho menores, por lo que el proceso de soldadura era ineficiente. Sostiene que lo anterior, implica que la pieza contiene material de distinta procedencia, o plástico para botellas, o que se utilizó pellets. Asimismo, indica que se realizaron pruebas de dispersión de humo, donde esta no era la adecuada, lo significa que la superficie de la tubería se encuentra protegida de los rayos ultravioleta y la temperatura ambiental sólo en algunos puntos, lo que ocasiona una pérdida de la calidad plástica de la tubería y que en el mismo ensayo se reveló la existencia de pellets completos los que no se habían integrado en el cuerpo de la tubería, lo que además se evidenció en el total de la tubería.

A su turno, a folio 73, el testigo Nelson Bladimir Santacruz Ortega, señala que el producto no cumple con los criterios de la norma ISO 4427, en lo particular, respecto de los criterios, como material de fabricación de la tubería, que incumple normas sobre la dispersión de negro de humo, presencia de material reciclado y recuperado, y tubos con una deformación menor a 350%

Agregó que el fabricante sabe el material que se utilizó en la fabricación de la tubería, por lo que este está en conocimiento de que se utilizó material reciclado y que su tubería no cumple con la norma ISO 4427 marcada en las tuberías, problema que aparece al realizar la termofusión al someter a la tubería a condiciones de operación, lo que ocasiona esto es la fragilidad en la ZAT y en



Foja: 1

consecuencia, la rotura de la tubería, lo que sabe porque realizó el estudio de la falla.

A mayor abundamiento, la prueba pericial relacionada en el folio 214, consistente en un informe elaborado por el ingeniero civil industrial con mención en química, don Germán Valenzuela Güell, manifiesta que el polímero con el que se elaboró el producto, contenía materias contaminantes, y que sin embargo, la norma establece que si provienen de material limpio, reprocesable y de la misma fuente del fabricante, este puede utilizarse, cual no es el caso, ya que se encontraron trazas de lo que podría ser polipropileno, por lo que las tuberías no fueron fabricadas con materias primas de primera calidad, ni tampoco corresponden al nivel especificado por HRAH. En cuanto al porcentaje de negro de humo, explica que es mayor al estipulado, que no se cumple con los criterios de dispersión de este, y que esto genera mala calidad del termofusionado, que el origen de estas fallas, se encuentran en defectos de calidad de las tuberías, debido a la mala calidad y distribución de los materiales empleados.

Asimismo, las conclusiones del informe elaborado por BSQC, reconocido por su autor en folio 73, indican que “la tubería DN560, PE100 de fabricación Krah para proyecto impulsión de tranque Las Tórtolas que presenta marca de certificación Cesmec bajo norma ISO4427, no cumple con los criterios señalados por la norma para llevar este certificado. En lo principal no cuenta con dossier de calidad con la totalidad de los ensayos de control de calidad mandatorios por ISO 4427-1. No cumple con la elongación a la rotura $\geq 350\%$. De los ensayos reportados por laboratorio externo Ildiem, se concluye que los ensayos de contenido de negro de humo se realizaron de forma deficitaria con norma que no corresponde, y que sin embargo la tubería no cumple con el porcentaje de negro de humo de 2 a 2,5%. Del ensayo de dispersión de negro de humo el laboratorio Ildiem, no advierte que el material presenta manchas sin pigmento lo que es razón de rechazo directo.

Se concluye que la contaminación del material, la falta de homogeneidad de la resina, la presencia de resinas disimiles y la evidente falta de fusión del pellet en la fabricación, afectan la soldabilidad de la tubería, rigidizando la ZAT, disminuyendo la flexibilidad y llevando a la falla por no soportar las condiciones de esfuerzo mecánico, dilataciones y contracción térmicas y las condiciones de estrés químico”.

Así las cosas, a la luz de las probanzas que obran en este proceso, ha resultado acreditado que el producto entregado por la demandada es diferente al ofertado, toda vez que no cumple con las condiciones necesarias para su uso.

Finalmente, no se advierte en la ficha técnica acompañada de las cañerías, que existe alguna prohibición de uso respecto del producto, como por ejemplo respecto al uso de relaves.

Por tanto, en virtud de lo previamente expuesto, se desprende que la demandada ha incurrido en un incumplimiento contractual al entregar un producto con características y cualidades diversas a las ofertadas, ya que los tubos no cumplen con el porcentaje mínimo de elongación, ni tampoco en la dispersión de negro de humo, generando fallas al soldar los tubos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, la demandada alega que existe inexperiencia por parte de la actora, ya que sólo capacitó a sus trabajadores en



Foja: 1

forma previa a la instalación de las cañerías, siendo que debió haber contratado personal especializado en soldadura HDPE, que el resultado no es de la calidad del tubo, sino consecuencia de un proceso de termofusión mal realizado, y que si hubiesen participado en el contrato con Anglo American de alguna forma, hubiesen recomendado la compra de tubos de PE80, por su mejor resistencia y durabilidad en el transporte de relaves. En relación a este argumento, se debe señalar que del análisis de las pruebas rendidas en este proceso, no es posible concluir que en virtud del contrato de compraventa celebrado entre las partes, OGM se haya obligado o comprometido a contratar personal experto, en cuanto la instalación de las tuberías fabricadas por KRAH, por tanto, no existe una falta de diligencia de OGM o un incumplimiento de las obligaciones que para ella emanaban del contrato. De todos modos, es la propia demandada quien reconoce que por parte de la actora existió capacitación de sus trabajadores para efectuar los trabajos de uniones de cañerías, y de los documentos acompañados por la demandante, consistentes en una serie de certificados de calificación y recalificación de competencias profesionales, acompañados a folio 74, consta que una serie de trabajadores poseen las competencias necesarias para efectuar soldaduras de tuberías de polietileno.

Por otro lado, de la prueba documental rendida por la demandada, relacionada a folio 66 de estos autos, consistente en el Informe INF-INS-2015-032, "Informe de inspección uniones de tubería de HDPE por ultrasonido OGM, PC Impulsión Intermedia de Relaves Ladera Este, ha resultado acreditado que luego de revisadas las uniones de las tuberías por parte de BSQC S.A., estas cumplían con los criterios de aceptación de la norma ASME B31.3, en lo referente a no presentar discontinuidades en la zona afectada térmicamente, por lo que el procedimiento que utilizaron al realizar las uniones era el correcto.

No obstante lo anteriormente señalado y en atención a que ni los folletos informativos ni el dossier de calidad advierten respecto de la necesidad de requerir asistencia de personal experto ni asesoría de OGM para su instalación, es que el argumento esgrimido por la demandada será desestimado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, tal como se determinó en los motivos precedentes, la demandada al entregar un producto que no cumple con las características ofertadas, ha contravenido lo estipulado entre las partes del presente juicio, ya que el producto proporcionado por KRAH a OGM debía al menos cumplir con la totalidad de las características relativas a la norma de certificación, al porcentaje de deformación del producto, materiales de elaboración y dispersión de humo negro, lo que le permitía ser aplicado en la industria minera, en faenas tales como traslado de relaves, debiendo entenderse que el incumplimiento de la demandada ha sido culpable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, en atención a que no ha rendido prueba alguna tendiente a desvirtuar dicha presunción.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, ahora corresponde determinar si el demandante cumplió su respectiva obligación contractual para con la demandada.

Al respecto, se considerará que el mérito de las propias declaraciones de las partes, las que se encuentran contestes en señalar que los tubos comprados por la actora, fueron efectivamente pagados en su oportunidad. En cuanto al detalle de los pagos, se adjuntó por parte de la demandante, un documento que desglosa el pago de las facturas, que fuera acompañado a folio 112.



Foja: 1

En conclusión, es un hecho no controvertido entre las partes, que OGM pagó el precio correspondiente a la totalidad de las tuberías compradas a KRAH.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de acuerdo a lo razonado y relacionado en los considerandos precedentes, ha quedado establecido, que la demandante ha cumplido con su obligación de pagar a la demandada el precio correspondiente a 928 cañerías HDPE PN10 PE100 diámetro 560 mm., y que la demandada no cumplió su obligación de entregar a el producto con las características y cualidades especificadas en las fichas técnicas.

Que así las cosas, cumpliéndose con todos los requisitos de procedencia de la condición resolutoria tácita, es que la demanda de resolución de contrato, deberá ser acogida como se dirá en la parte resolutive de la sentencia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, zanjado lo anterior, cabe entrar ahora al análisis de la indemnización de perjuicios reclamada:

Al efecto, la sociedad actora solicita que se condene a la demandada al pago de la suma de \$3.417.908.364.- por daño emergente, que desglosa en la suma de \$1.285.091.681 IVA incluido, como devolución del precio pagado por ambas órdenes de compra por las cañerías inservibles; \$11.344.590.- IVA incluido, por los costos en que tuvo que incurrir OGM para dilucidar que la causa de las fallas era la mala calidad de las tuberías; \$1.548.722.761.- por costos de implementación inmediata de medidas de mitigación para reparar las fallas que se produjeron en las tuberías de KRAH; \$572.749.332.- por costo mensual de mantener cuadrillas de emergencia disponibles para reparar las nuevas fallas que se produzcan, según lo exigido por Anglo American, y la suma de \$50.000.000.- por daño moral.

El daño emergente lo hace constar en el menoscabo patrimonial efectivo experimentado por OGM como consecuencia directa del incumplimiento contractual incurrido con KRAH, que implicó una serie de gastos por medidas de mitigación inmediatas para reparar las fallas, ya sea reemplazando partes de las cañerías afectadas, o aplicando relleno sobre las tuberías en ciertos tramos. Asimismo, Anglo American le exigió la mantención de una cuadrilla de emergencia de forma permanente para solucionar cualquier ruptura de manera inmediata.

En cuanto al daño moral, estima que se le ha ocasionado un perjuicio ascendente a \$50.000.000.-, argumentando que el incumplimiento de la demandada, ha puesto en una delicada situación a OGM respecto del mandante de la obra, Anglo American, empresa para la cual había ejecutado trabajos con anterioridad, sin haber tenido nunca problemas. Agrega que esto ha implicado un evidente detrimento en la imagen comercial y corporativa de la empresa, que produce un impacto no sólo con el rubro minero y en servicios industriales en general, sino respecto de bancos y entidades financieras, con las que OGM interactúa usualmente.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en lo que se refiere al daño emergente, éste es definido como el empobrecimiento real y efectivo que sufre un patrimonio a consecuencia del incumplimiento.

En primer lugar, solicita el precio de la compraventa de las cañerías inservibles, respecto de las cuales se solicita la resolución de los contratos donde consta dicha compra. En relación a ello, cabe hacer presente que la demandada le



Foja: 1

entregó a OGM, la cantidad de 928 cañerías HDPE PN10 PE100 diámetro 560 mm, lo que consta en las órdenes de compra N°205 y N°2561, que en valor corresponde a \$971.000.000 aproximadamente, y no a la suma que se solicita por este concepto, ya que ambos contratos comprendían otros productos adquiridos a la demandada, respecto de los cuales no consta reclamo alguno en estos autos.

Asimismo, luego de dicha entrega, la demandante procedió a pagar el precio convenido por las cañerías ya individualizadas, las que ingresaron al patrimonio de la sociedad actora y que fueron utilizadas en el proyecto de impulsión de relaves de Anglo American, procediendo a ser parte de un nuevo contrato en virtud del cual la actora obtuvo ventajas económicas, y respecto de las cuales, no consta que hayan sido retiradas de la obra, por lo que se encuentran en poder de un tercero.

Que, dicho lo anterior, esta sentenciadora considera que la obligación de restituir que procede una vez declarada la resolución, tiene como base el principio de enriquecimiento sin causa, por lo que si la actora de todos modos mantiene el beneficio económico obtenido del contrato con Anglo American, al tener las mismas tuberías declaradas infractoras, de manera operativa en el proyecto de impulso de relaves, a pesar que estas no correspondían al producto por el cual pagó el precio, no puede pretender obtener de todos modos el reembolso de una cifra, que por lo demás es mayor al precio de los tubos.

Así las cosas, OGM no ha acreditado haber sufrido una disminución efectiva de su patrimonio en este punto como consecuencia directa del incumplimiento contractual KRAH, sino que por el contrario, procedió a vender los productos de autos, obteniendo las ventajas de dicha transacción. Por lo demás, no hay constancia de que Anglo American no hubiese dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales con OGM, así como tampoco existen pruebas destinadas a acreditar que se hayan eliminado los tubos y reemplazado por otros nuevos, ni en parte, ni en su totalidad.

En consecuencia, la demanda será desestimada en este punto, tal como será señalado en lo decisorio del fallo.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, además, la actora solicitó se indemnizen los costos en que incurrió para dilucidar la causa de las fallas en las tuberías, así como los costos de la implementación de medidas de mitigación, y el de mantener cuadrillas de emergencia durante 12 meses para reparar las nuevas fallas que se produzcan, según lo exigió Anglo American.

En relación a los costos en que tuvo que incurrir la demandada, para dilucidar que la causa de las fallas era la mala calidad de las tuberías de KRAH, indica que estos corresponden en detalle a \$ 4.002.054 más IVA, por el análisis químico de la línea por empresa BSQC, más \$ 5.531.215 más IVA, por el análisis hidráulico y de flexibilidad del piping, efectuado por AED Ingeniería Ltda., que ascienden en total a \$ 11.344.590, IVA incluido. Con el objeto de acreditar dichos gastos, la demandada acompañó una serie de facturas por estudios, emitidas por BSQC; y donde efectivamente una de estas, coincide con el estudio de la falla y corresponde al monto señalado, más no se encuentran acreditados los gastos por el estudio de análisis efectuado por AED Ingeniería Ltda, por lo que sólo se dará lugar al pago de \$4.002.054 más IVA, como será señalado más adelante.



Foja: 1

En cuanto a los costos por las medidas de mitigación que la actora sostiene haber efectuado y que atribuye al reemplazo de ciertas partes de las cañerías afectadas, o en aplicar relleno sobre las tuberías en el caso que corresponda, la demandante estima dichos gastos en un total de \$1.548.722.761. Al efecto, acompaña una cantidad abundante de facturas y órdenes de compra, que fueron acompañadas en folios 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, y 93 de estos autos.

Analizada la prueba en detalle, habrá de señalarse que ninguno de los documentos acompañados da cuenta de la compra de tuberías con las mismas características de los productos defectuosos, por lo que no se ha acreditado que la demandante efectivamente haya reemplazado los tubos que señala como defectuosos. Asimismo, se agregaron documentos con más de una copia, como es el caso de la Factura Electrónica N°2091, emitida por Comercial Abaslog Limitada, por el total de \$45.994, y que fuera acompañada a folio 92, tres veces, así como documentos que ninguna relación tienen con perjuicios que deban ser indemnizados asociados a una obra, como lo es el “cambio pantalla de Iphone 6” que consta en la factura N°1787 emitida por PAM Electrónica Limitada, acompañada a folio 87, o “servicio cena personal de obra por término de faena”, que consta en la factura electrónica N°34, emitida por Miguel Valentín Cabello Correa, acompañada a folio 93.

De este modo, sólo se dará lugar a la indemnización de perjuicios por este concepto, sólo por la suma de \$216.279.414.- y que corresponden a gastos efectivamente acreditados, que se atribuyen a la suma de 290 facturas que pueden ser efectivamente asociadas a reparaciones, que no se encuentren duplicadas o triplicadas, y que dicen relación con la compra de materiales de construcción, arriendo de maquinaria, consumo de combustible y afines, no considerándose los documentos que están asociados a contratos, guías de despacho y órdenes de compra que no fueron acompañados. Tampoco serán considerados costos de hotelería, oficina ni alimentación, por no haberse acompañado documento alguno que diese cuenta de la cantidad de trabajadores que efectivamente realizaron labores de mitigación (contratos, registros de asistencia, etcétera), y considerando además que tampoco se acreditó la suscripción del contrato con Anglo American para realizar las faenas señaladas, por lo que no consta de manera cierta, durante cuánto tiempo se realizaron las reparaciones.

En el mismo sentido, y considerando lo anterior, se rechazará también el pago por concepto de mantener cuadrillas de emergencia disponibles durante el periodo de 12 meses, toda vez que a la luz de las probanzas que existen en el proceso, no es posible concluir el costo mensual de estas, ya que ninguna prueba ha rendido en este sentido.

TRIGÉSIMO: Que, asimismo la demandante solicita a título de indemnización por daño moral, la suma de \$50.000.000, consistente en el perjuicio sufrido por la empresa, en cuanto a su prestigio comercial, y el daño a su imagen en el rubro minero, servicios industriales, bancos y entidades financieras, como consecuencia del incumplimiento de la demandada.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que al respecto, es relevante señalar que las personas jurídicas efectivamente pueden demandar indemnización por daño



Foja: 1

moral, por cuanto son titulares de intereses extrapatrimoniales, como pueden ser su nombre, fama, prestigio, crédito o confianza comercial.

El honor en las personas jurídicas puede conceptualizarse como prestigio o reputación. Cualquier atentado a esa imagen social es un daño moral que ha de ser reparado, toda vez que la reputación de seriedad comercial de una empresa puede incluso conducir a su desaparición.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, dicho lo anterior, el daño como presupuesto común de la responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual, debe ser cierto, esto es, que sea real, efectivo, y fundado en hechos precisos.

Que además, el daño moral, debe ser probado, en este caso por quien lo reclama, por lo que es la demandante principal quien deberá probar la veracidad de sus dichos, esto es, que sufrió un daño cierto y real.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en la situación en estudio, como ya se dijo, el daño moral cuya reparación se demanda, dice relación con el que habría sufrido la empresa OGM, en su nombre, reputación, imagen y crédito.

Sin embargo, no pudo la parte actora probar con eficacia ese daño demandado, ya que de sus testigos, sólo don Eduardo Enrique Contreras Pérez, interrogado folio 69 sobre el punto de prueba cuatro del auto de prueba, señala que “existe una causalidad, ya que la mayor cantidad de trabajos que licita Anglo American son de esta naturaleza y OGM no ha sido invitado a ningún contrato hasta la fecha. Las buenas practicas realizadas en obras anteriores le dieron a OGM la continuidad en dicha planta y generó una confianza y un vínculo con el mandante Anglo American el cual se fracturó y a la fecha, no se ha recuperado, OGM era la empresa que tenía los contratos más grandes más importantes y más técnicos en Anglo American, luego de esto, no ha ganado ni siquiera el trabajo más pequeño. Esto me consta porque personalmente guardo muy buenas relaciones con la gente de Anglo American y ellos mismos me han comentado que la confianza hacia OGM ya no es la misma”.

Pero esa declaración única no es bastante para tener configurado un real daño moral causado a una persona jurídica, pues se trata de aseveraciones vagas, sin precisión, y a las que no se acompañan antecedentes que corroboren sus dichos.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, con la prueba rendida en estos autos, la demandante no ha acreditado el daño moral reclamado.

En efecto, los dichos del testigo, don Eduardo Enrique Contreras Pérez, resultan absolutamente insuficientes para tal fin, por cuanto como se refirió, son vagos e imprecisos, considerando además que la demandante no acompañó antecedente alguno de su participación en licitaciones tanto con la empresa Anglo American como con otras del rubro en que se desempeña. Por lo demás, tampoco acompañó prueba tendiente a acreditar su desprestigio en materia comercial.

En conclusión, habiéndose rendido en este punto, sólo prueba testimonial, y como ya fue explicado, la demandante no ha probado el daño moral contractual reclamado, deberá rechazarse la demanda en esta parte, como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.



Foja: 1

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, el Tribunal estima inoficioso entrar en el análisis de la acción deducida en subsidio, atendido a lo que se resolverá en definitiva.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto a la demanda reconvenzional, esta será rechazada en todas sus partes, atendido lo resuelto respecto de la demanda principal.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a la restante prueba rendida, en nada afecta lo que se decidirá, por incidir en aspectos no discutidos entre las partes o bien, por ser reiterativa, o por referirse a alegaciones respecto de las que no se emitirá otro pronunciamiento, por las razones que se vienen señalando.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, atendido a que ninguna de las partes ha resultado totalmente vencida, cada una pagará sus costas.

Fundamentos por los cuales y visto lo dispuesto en los artículos 45, 47, 1437, 1438, 1441, 1445, 1489, 1545, 1546, 1551, 1557, 1560, 1698, 1702, 1703, 1706, 1712 del Código Civil y artículos 144, 160, 170, 254, 341, 346, 356, 358, 379, 384, 409, 425, y 426 del Código de Procedimiento Civil se resuelve:

En cuanto a las tachas:

I.- Que, se acogen las tachas deducidas a folio 68 y 70 por la demandada principal, en contra de los testigos, don José Eduardo Vivanco Mestre y don Carlos Segundo Navia Colarte, presentados por la demandante.

En cuanto al fondo:

I.- Que, se acoge la demanda principal, solo en cuanto declaran resueltos los contratos de compraventa celebrados entre las partes, respecto del producto CAÑERÍA HDPE PE100 PN10 560MM, y se condena KRAH América Latina S.A. a pagar a Sociedad OGM Mecánica Integral S.A.:

a.- La suma de \$4.002.054 más IVA, por concepto de daño emergente, correspondiente a los costos para dilucidar la causa de las fallas en las tuberías.

b. – La suma de \$216.279.414 por daño emergente, correspondiente a los costos por implementación de medidas de mitigación.

II.- Que, dichas sumas deberán ser pagadas con los reajustes que correspondan, conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior al que la sentencia se encuentre ejecutoriada, y el anterior, a aquel en que efectivamente se paguen, más los intereses corrientes que correspondan para operaciones de crédito de dinero reajustables, entre la fecha que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y la de su pago efectivo.

III.- Que, se la rechaza en todo lo demás.

IV.- Que, se rechaza la demanda reconvenzional en todas sus partes.

V.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese y notifíquese.

Archívense los autos, en su oportunidad.

Rol C-19002-2017.-



C-19002-2017

Foja: 1

Dictada por doña Karina Portugal Cuevas, Juez Interina del 10° Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Julio de dos mil veintiuno**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>